

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VIII

Caracas, lunes 13 de junio de 2011

Número 39.694

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Especial de Endeudamiento Complementaria para el Ejercicio Fiscal 2011.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.264, mediante el cual se nombra al ciudadano Argenis de Jesús Chávez Frías, Viceministro de Desarrollo Eléctrico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.115, de fecha 22 de marzo de 2011, en los términos que en él se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Goizeder Odriozola Lataillade, como Directora General Encargada de la Dirección General de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Vicepresidencia de la República.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edgardo Antonio Ramírez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la Habana, República de Cuba.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, en los términos que en ellas se indican, (Véase N° 6.026 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gasto Corriente para Gasto de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se indica.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa EDC Publicidad, C.A.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se sanciona a la sociedad mercantil BOD Valores Casa de Bolsa, C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se declara concluido el proceso de liquidación de C.A. Inversur Mercado de Capitales Sociedad de Corretaje de Valores

Resolución mediante la cual se autoriza el retiro de la oferta pública de acciones comunes que en ella se indican, que forman parte del capital social de H.L. Boulton & Co, S.A.

Resolución mediante la cual se autoriza la oferta pública de acciones comunes que en ella se señalan, destinada al aumento de capital social de Cerámica Carabobo, S.A.C.A.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se ratifica las actas especiales Nros 1 y 2, que en ella se mencionan, y se sanciona a la empresa Mercantil Seguros, C.A., por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se reforma la Providencia N° FSS-000514 de fecha 18 de febrero de 2011, en los términos que en ella se mencionan.

FOGADE

Providencia mediante la cual se designa como Coordinador del Proceso de Liquidación de las personas jurídicas que en ella se señalan y que forman parte del Grupo Financiero Progreso, al ciudadano Oskar del Valle Ostoich Contreras.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jorge Gustavo Martínez Cabrera, Director (E) de Asesoría Jurídica del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y a las ciudadanas que en ellas se indican para ocupar los cargos de Directores que en ella se señalan, del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ella se señalan como Directores de la Junta Directiva de la Corporación de Comercio y Suministro Socialista (Comersso) S.A.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Yasmina Coromoto Rauseo Rojas, en su carácter de Directora General Encargada del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA), las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico, para el año 2011, en los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan, de las Zonas Educativas de los estados que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se deja sin efecto el contenido de la Resolución N° 036, de fecha 02 de mayo de 2011, en los términos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Nelson Fredys Mariña Muller, como Vicepresidente del Instituto Nacional de Canalizaciones de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosabel Rodríguez de Cordero, Directora General de la Oficina de Administración y Finanzas, y Cuentadante responsable de los fondos en avance y anticipos que se le sean girados a la Unidad Administrativa Central de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se revoca la delegación otorgada al Instituto Regional de Deportes del estado Vargas, en los términos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Resolución mediante la cual se regula y promueve el uso racional y eficiente de la energía eléctrica en los sistemas de publicidad contenidos o promovidos en vallas y avisos publicitarios luminosos.

Resolución mediante la cual se promueve el uso eficiente de la energía eléctrica en todo el territorio nacional y, en particular, propiciar la reducción en el consumo excesivo mensual de los usuarios residenciales.

Resolución mediante la cual se promueve la mejora del Factor de Potencia en los usuarios industriales, comerciales y oficiales con cargas superiores o iguales a doscientos kilovoltioamperios (200KVA), a fin de reducir las caídas de tensión y aumentando la disponibilidad de potencia en la red eléctrica.

Resolución mediante la cual se establece que las Personas Jurídicas del Sector Privado, que superen las Demandas Asignadas Contratadas que en ellas se mencionan, deberán realizar acciones para mantener una reducción de al menos un diez por ciento (10%) de su consumo mensual.

Resolución mediante la cual se establece el conjunto de medidas de orden técnico y administrativo para continuar con la orientación en materia de uso racional y eficiente de la energía eléctrica por parte de los organismos públicos.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO COMPLEMENTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto definir el monto de endeudamiento en bolívares que la República podrá contraer mediante operaciones de crédito público, por encima del límite máximo previsto en la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 2. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2011, ejecute la contratación de operaciones de crédito público por encima del monto máximo de endeudamiento anual para el Ejercicio Fiscal 2011 destinadas al financiamiento de la Gran Misión Agro-Venezuela; la Gran Misión Vivienda Venezuela; la Gran Misión Trabajo Venezuela; a la atención de las consecuencias de los desastres y catástrofes naturales que han venido ocurriendo en los últimos meses y a la necesidad de honrar los compromisos de pago de la deuda pública, su refinanciamiento o reestructuración; ejecutados por intermediación de órganos o entes que conforman el sector público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, hasta por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 45.000.000.000,00)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo con las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2011.

Artículo 3. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas, para que durante el Ejercicio Fiscal 2011 ejecute el desembolso de operaciones de crédito público, hasta por el monto establecido en el artículo anterior.

Artículo 4. Del total especificado en el artículo 2 de la presente Ley, se destinará un financiamiento hasta por un monto de **DIEZ MIL MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 10.000.000.000,00)**, en el marco de la Gran Misión Agro-Venezuela, cuyo objetivo es incrementar la producción nacional, garantizar la soberanía agroalimentaria y proteger al país de la crisis mundial de alimentos, con la participación de todos los productores, tanto del sector privado como público, para la inversión en sectores estratégicos.

Artículo 5. Del total especificado en el artículo 2 de la presente Ley, se destinará un financiamiento para apoyar el cumplimiento del Plan Bienal de Construcción de Vivienda 2011-2012, hasta por un monto de **DIEZ MIL MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 10.000.000.000,00)**, en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, que busca garantizar el acceso a un hogar digno para todos los venezolanos y todas las venezolanas.

Artículo 6. Del total especificado en el artículo 2 de la presente Ley, se destinará un financiamiento hasta por un monto de **DIEZ MIL MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 10.000.000.000,00)** en el marco de la Gran Misión Trabajo Venezuela, vinculada a los grandes proyectos de desarrollo económicos y productivos que se están realizando en el país, que permitirá avanzar hacia un quiebre total del desempleo en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7. Del total especificado en el artículo 2 de la presente Ley, se destinarán al pago de intereses y comisiones de la deuda pública nacional, que asciende hasta un monto de **SEIS MIL MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 6.000.000.000,00)** derivado de la unificación cambiaria, el cual corresponde a la contratación y desembolso para el servicio de la deuda pública, a fin de honrar los compromisos de la República con sus acreedores y garantizando así el acceso al mercado de capitales tanto nacional como internacional.

Artículo 8. Del total especificado en el artículo 2 de la presente Ley, se debe implementar una estrategia de pasivos que permita aprovechar los bajos precios de la deuda venezolana en el mercado internacional, por lo que se requiere el incremento del monto autorizado referente a la contratación y desembolso para refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública nacional hasta por un monto de **CUATRO MIL MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 4.000.000.000,00).**

Artículo 9. Del total especificado en el artículo 2 de la presente Ley, se destinarán hasta por un monto de **CINCO MIL MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 5.000.000.000,00)** para atender emergencias y desastres naturales.

Artículo 10. La presente Ley, no deroga ni modifica la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2011, salvo lo referido al límite máximo de endeudamiento anual.

Artículo 11. Se autoriza un crédito adicional al presupuesto de gastos por el monto de la contratación autorizado de conformidad con el artículo 2 de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO SOTO ROJAS
 Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ISTÚRIZ
 Primer Vicepresidente


ANCA ECHOBUY GÓMEZ
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZEPA GUERRA
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Especial de Endeudamiento Complementaria para el Ejercicio Fiscal 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de junio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENEDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 8.264

07 de junio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5º del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ARGENIS DE JESUS CHAVEZ FRIAS**, titular de la cédula de identidad número **V-4.925.031**, Viceministro de Desarrollo Eléctrico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 8.115 de fecha 22 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.659 de fecha 25 de abril de 2011, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1:

Donde dice:

"Artículo 1. (...)

Residencias Las Acacias "A", levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.697,74 mts.2, situadas en el cruce de la Avenida 1-B, con la Avenida 4 Sector 12, Parcelas 4, 5 y 6 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del Estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.2 situado al Nor-Este del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.	7-C, 6-C, 2-H, 5-D, 2-E, 5-G, 3-B
---	-----------------------------------

(...)"

Debe decir:

"Artículo 1. (...)

Residencias Las Acacias "A", levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.697,74 mts.2, situadas en el cruce de la Avenida 1-B, con la Avenida 4 Sector 12, Parcelas 4, 5 y 6 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del Estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.2 situado al Nor-Este del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.	7-C, 6-C, 2-H, 5-D, 2-E, 5-C 3-B
---	----------------------------------

(...)"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los 24 días del mes de febrero de dos mil once. Años 200º de la Independencia de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por el Ejecutivo Nacional,



*** ELÍAS JAU MILANO**
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 8.115

22 de marzo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el compromiso supremo y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basada en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82 y 115 *ejusdem*, de conformidad con lo previsto en los artículos 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en concordancia con el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda adecuada, cómoda, segura, higiénica, con servicios básicos esenciales, así como propiciar y garantizar los medios para que las familias cuenten con condiciones favorables para la adquisición de sus viviendas, dando prioridad a aquellas familias que no poseen vivienda propia y parejas jóvenes que estén fundando familia,

CONSIDERANDO

Que existían en la Urbanización Parque Valencia, ubicada en el Municipio Valencia, estado Carabobo, varios apartamentos que fueron abandonados o no utilizados por sus propietarios, los cuales fueron ocupados por cuarenta y siete (47) familias, la gran mayoría de ellas con más de veinte (20) años en los mismos, a quienes el Estado debe dar respuesta;

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de cuarenta y siete (47) apartamentos, ubicados en los edificios: Residencias Los Cedros, Conjunto Residencial "Araguaney" "A" y "B", "Apamates", Residencias "Las Acacias" "A" y "B", Los Jabillos", "Los Sauces", "Los Pinos" y "Las Palmas", que forman parte del Parque Residencial "La Arboleda", ubicado en la Urbanización Parque Valencia, Municipio Valencia, del estado Carabobo, requeridos para la ejecución de la obra social "Viviendas Socialistas para el Pueblo".

Los bienes inmuebles objeto de adquisición forzosa a que se refiere el presente artículo, son los siguientes:

EDIFICIO	APARTAMENTOS
Residencia Los Cedros, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.246,74 mts.2, situadas sobre la Avenida 4, Sector 12, Parcelas 7 y 8 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.2 situado al Este del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.	4-A, 2-C, 7-C, 4-C, 2-F, 5-B, 2-E, 5-G, 3-D, 7-H, 4-F, 1-B, 1-G, 3-F, 3-H

<p>Conjunto Residencial Araguaney Torre A, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.705,63 mts.², situadas sobre el cruce de la Avenida 1-A, con la Avenida 1 Sector 12, Parcelas 9, 10 y 11 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.²</p>	1-F, 1-E, 5-A, 3-H, 1-C
<p>Conjunto Residencial Araguaney Torre B, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.705,63 mts.², situadas sobre el cruce de la Avenida 1-A, con la Avenida 1 Sector 12, Parcelas 9, 10 y 11 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.²</p>	8-C, 7-C, 3-B, 2-B, 2-D, 7-D, 2-C, 1-C
<p>Apamates, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.179,24 mts.², situadas sobre la Avenida 1-A, Sector 12, Parcelas 14 y 15 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.² situado al Sur del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.</p>	1-E, 4-H, 1-H, 7-A
<p>Residencias Las Acacias "A", levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.697,74 mts.², situadas en el cruce de la Avenida 1-B, con la Avenida 4 Sector 12, Parcelas 4, 5 y 6 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del Estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.² situado al Nor-Este del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.</p>	7-C, 6-C, 2-H, 5-D, 2-E, 5-C, 3-B
<p>Residencias Las Acacias "B", levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de tres parcelas, cuya superficie es de 4.697,74 mts.², situadas en el cruce de la Avenida 1-B, con la Avenida 4 Sector 12, Parcelas 4, 5 y 6 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.² situado al Nor-Este del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.</p>	5-D
<p>Edificio Los Jabillos, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.258,93 mts.², situadas sobre la Calle 1-C, Parcelas 18 y 19 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.² situado al Norte del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.</p>	6-H
<p>Edificio Los Sauces, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.179,24 mts.², situadas sobre la Avenida 1-A, Sector 12, Parcelas 12 y 13 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.² situado al Sur del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.</p>	8-D, 8-F, 5-E
<p>Edificio Los Pinos, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.129 mts.², situadas sobre la Avenida 1-C, Sector 12, Parcelas 20 y 21 de la urbanización Parque Residencial Valencia</p>	3-F, 2-D

<p>del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.², situado al Norte del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.</p>	
<p>Edificio Las Palmas, levantado sobre un lote de terreno conformado por la integración de dos parcelas, cuya superficie es de 3.1785,72 mts.², situadas sobre la Avenida 1-A, Sector 12, Parcelas 16 y 17 de la urbanización Parque Residencial Valencia del Municipio Valencia del estado Carabobo, con un área de ubicación total aproximada de 738,93 mts.², situado al Sur del Conjunto Parque Residencial La Arboleda.</p>	4-B
Total	47 apartamentos

Artículo 2°. La obra social "Viviendas Socialistas para el Pueblo", será ejecutada por el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, y tendrá por objeto la destinación de los inmuebles especificados en el artículo 1 del presente Decreto, a las cuarenta y siete (47) familias identificadas y reconocidas como ocupantes de los mismos, en virtud del transcurso del tiempo, por el censo realizado a tales efectos.

Artículo 3°. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, se encargará de la transferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 4°. La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, realizará todo lo conducente para lograr la transferencia de la propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto, a las cuarenta y siete (47) familias identificadas conforme el artículo 2, con el fin de que obtengan el título de propiedad de los apartamentos que ocupan.

Artículo 5°. La Procuraduría General de la República, como representante de los derechos e intereses patrimoniales de la República, iniciará y tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia definitiva de la propiedad de la totalidad de los bienes señalados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6°. Procédase conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, a efectuar las gestiones y negociaciones, para la adquisición de los inmuebles a que se contrae el artículo 1 de este Decreto.

Artículo 7°. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, y de Planificación y Finanzas, quedan encargados de su ejecución.

Artículo 8°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO NÚMERO: 020 CARACAS, 13 DE JUNIO DE 2011.

201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 4° del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011.

RESUELVE

Primero. Designar a la ciudadana **GOIZEDER ODRIOZOLA LATAILLADE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.534.629, como Directora General Encargada (E) de la Dirección General de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Vicepresidencia de la República.

Segundo. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 050-A

Caracas, 12 de mayo de 2011

201° y 152°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° S/N de fecha 11 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Edgardo Antonio Ramírez**, titular de la cédula de identidad N° V-8.137.540 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela, en la Habana, República de Cuba. Responsable de la Unidad Administradora 41305.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
Nidia Maduro Moros
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 38 Caracas, 10 de junio de 2011 201° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 Numeral 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS por la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 9.500), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 10 de junio de 2011 de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas:		Bs.	9.500
Acción			
Centralizada:	600002000 "Gestión Administrativa"	"	9.500
Acción			
Específica:	600002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	9.500
DE LA			
Partida:	4.03 "Servicios no personales"	"	9.500
	- Recursos Ordinarios		

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	9.500
A LA				
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	9.500
		- Recursos Ordinarios		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	9.500

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuestos

República Bolivariana de Venezuela
 Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 27 MAY 2011 Nº 162.11

Visto que en fecha 28 de diciembre de 2010, mediante Resolución Nº 656.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.615 de fecha 14 de febrero de 2011, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Superintendencia de las Instituciones del sector Bancario) resolvió intervenir la empresa EDC Publicidad, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 04 de abril de 2000, bajo el Nº 54, Tomo 78-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Baninvest, Banco de Inversión.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil EDC Publicidad, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.
- 3- No posee pasivos.
- 4- Presenta un déficit acumulado de Un Mil Doscientos Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 1.200,00).
- 5- No presenta patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa EDC Publicidad, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la anterior Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Ente Supervisor obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.338 de fecha 04 de noviembre de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 07 de diciembre de 2010, según se evidencia del Acta Nº 034-2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable ratificada del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de cuenta de fecha 04 de mayo de 2011.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa EDC Publicidad, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil EDC Publicidad, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Baninvest, Banco de Inversión.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 *ibidem*, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación

ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *esjudem*.



Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
 Superintendente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Resolución Nº **037**
 Caracas,
 200ª y 182ª **12 3 FEB 2011**

Visto que la sociedad mercantil **BOD VALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, compañía de este domicilio, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 31 de agosto de 1989, bajo el Nº 11, tomo 68-A, con modificación integral de los Estatutos la cual quedó inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 23 de junio de 2008, bajo el Nº 52, Tomo 64-A Oto., e inscrita en el Registro Nacional de Valores como sociedad de corretaje de valores o casa de bolsa, (hoy Operador de Valores Autorizado) mediante Resolución Nº 007-1991 de fecha 15 de enero de 1991, emanada de la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores.

Visto que en fecha 13 de enero de 2011, la Superintendencia Nacional de Valores ordenó de oficio la apertura de una averiguación administrativa a la sociedad mercantil **BOD VALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, por presunto incumplimiento a lo establecido en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuenta en su Capítulo III, Sección 3.0110 relativo al "Efectivo y Depósito a la Vista de Instituciones Financieras", Sección 3.0710 relativo a las "Comisiones y Otros Pasivos" y el artículo 38 de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, y lo establecido en la circular PRE/DCJ/1453/2008, de fecha 11/09/2008 y recientemente con lo previsto en la circular PRE/DCJU/1499/2010 de fecha 09/06/2010.

Visto que en fecha 14 de enero de 2011, **BOD VALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, fue notificada de la apertura de una averiguación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos por presunto incumplimiento a la Normativa arriba enunciada.

Visto que en fecha 28 de enero de 2011, la sociedad mercantil **BOD VALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, consignó ante el Registro Nacional de Valores escrito de descargos mediante el cual expone las razones de hecho y de derecho en relación con los presuntos incumplimientos a lo establecido en las normas arriba enunciadas, del cual se desprende lo siguiente:

- 1) " En relación a lo expresado ... *omissis*... *Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuenta en su Capítulo III Sección 3.011, relativo a Efectivo y Depósito a la Vista de las Instituciones Financieras. En lo que respecta a este punto señalado... omissis... que la partida en referencia se venía conciliando de manera progresiva en la medida en que los clientes hacían efectivo el cobro de sus cheques, siendo de importancia destacar que los cheques fueron debidamente entregados a los clientes de nuestra Casa de Bolsa, para que éstos procedieran a cobrar el producto de sus operaciones*"

2) En cuanto al incumplimiento ... "con lo establecido en la dinámica contable establecida en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas en su Capítulo III Sección 3.0710 "Comisiones y Otros Activos."

"En lo atinente a este particular manifiesto, que si bien es cierto que el saldo total de la cuenta en referencia al 31 de agosto de 2010, reflejaba la cantidad de Bs. 6.259.745,38 el monto efectivamente por pagar a clientes, principalmente por cupones asciende a Bs. 1.940.982,98, el resto corresponde a operaciones internas las cuales se han venido regularizando."

"A esta fecha, es importante destacar que la partida por pagar clientes es de Bs. 1.795.528,65 y luego de la inspección del pasado mes de Septiembre de 2010, atendiendo a las observaciones realizadas durante dicho proceso, el saldo total de la cuenta 27699MM000C, ha disminuido sustancialmente de Bs. 6.259.745,38 a la cantidad de Bs. 2.470.931, 76, lo que representa una disminución del 60,53% del monto."

3) En relación con el incumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa y lo establecido en la circular PRE/DCJU/1353/2008 de fecha 11/09/2008 y lo establecido en la circular PRE/DCJU/1499/2010, de fecha 09/06/2010, el administrado informa que en el mes de septiembre de 2010 ya se había procedido a transferir los Títulos de Deuda Pública Venezolana a los operadores autorizados."

"En este sentido se declara que a la fecha nuestra representada no mantiene en los entes custodios del exterior posiciones de terceros..."

RAZONES PARA DECIDIR

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Superintendencia Nacional de Valores luego de analizar el escrito de descargos presentado por la sociedad mercantil BOD VALORES CASA DE BOLSA, C.A., y vistas las consideraciones de hecho y derecho expuestas por dicha compañía este Organismo observa lo siguiente:

En cuanto a que la sociedad mantiene en la cuenta 27699MM000C Otras Partidas por Aplicar un saldo de Bs. 6.259.745,38 que corresponde a la partida por pagar a clientes pendientes de análisis con una antigüedad que va desde el año 2005, dichas partidas no deberán superar el lapso de siete (7) días calendario a fin de ser imputadas y/o reclasificadas en la cuenta que corresponda, con lo cual incumple presuntamente dicha compañía, lo establecido en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, en su Capítulo III, Sección 3.0710 "Comisiones y Otros Pasivos", al particular cabe advertir que para este Organismo resulta imprescindible que dicha información sea reflejada contablemente, es decir, que desde el mismo momento en que se produjo la operación dentro del registro contables de la referida sociedad de corretaje, ésta debió registrar las conciliaciones correspondientes conforme a lo establecido en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, en su Capítulo III, Sección 3.0110 "Comisiones y Otros Pasivos" no pudiendo dicha compañía realizar los ajustes pendientes desde el año 2005 hasta la fecha de la visita de inspección, toda vez que dichas partidas debieron ser reclasificadas en un lapso no superior a siete (7) días calendarios, conforme a lo establecido en el Manual arriba enunciado.

En este sentido, podemos señalar que los entes sometidos al control de esta Superintendencia Nacional de Valores están en la obligación de dar estricto cumplimiento a la Normativa que regula la materia, por lo que su desconocimiento no es excusa para su inobservancia.

Visto que la sociedad mercantil BOD VALORES CASA DE BOLSA, C.A., incumplió con el supuesto normativo contenido en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, en su Capítulo III, Sección 3.0710 relativo a "Comisiones y Otros Pasivos" toda vez que para la fecha en que se practicó la visita de inspección, la Superintendencia Nacional de Valores no disponía de la información financiera arriba enunciada. Así se declara.

Visto que la Ley de Mercado de Valores contiene normas de orden público, las cuales han sido establecidas fundamentalmente en interés de quienes invierten en valores, sobre todo, en aras de proteger los intereses del público inversionista.

La Superintendencia Nacional de Valores en su carácter de ente encargado de promover, regular, controlar, supervisar y vigilar el mercado de capitales, tiene atribuida entre sus funciones la facultad de dictar actos administrativos destinados a restablecer las situaciones jurídicas alteradas por aquellas personas naturales o jurídicas sometidas a su control, así como adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sujetos a la Ley de Mercado de Valores y a las Normas que regulan la materia.

Adicionalmente, debemos advertir que para la Superintendencia Nacional de Valores desde el mismo momento en que otorga la autorización a una persona natural o jurídica, para actuar como Operador de Valores Autorizado sean naturales o jurídicos, éstos deberán dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las exigencias previstas en la Ley de Mercado de Valores, las Normas, los Reglamentos, así como cualquier mecanismo o providencia dictada por este Organismo, a los fines de preservar los intereses de los inversionistas.

Del escrito de descargo presentado por BOD VALORES CASA DE BOLSA, C.A., se pudo observar que la misma, no aportó elementos de prueba fehacientes para su defensa, en relación con la infracción detectada por este Organismo.

La Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4 y 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores y 50 numeral 23.

RESUELVE

1.- Sancionar a la sociedad mercantil BOD VALORES CASA DE BOLSA, C.A., ya identificada, con multa de Cinco Mil unidades tributarias (5.000 U.T.), con un valor de SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 65,00) cada una, la cual constituye la unidad tributaria vigente para el momento que se detectó el incumplimiento, equivalente a la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 325.000,00), por infracción al Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, en su Capítulo III, Sección 3.0710 "Comisiones y Otros Pasivos".

2.- Notificar a la sociedad mercantil BOD VALORES CASA DE BOLSA, C.A., lo acordado en la presente Resolución, en la persona de su Vicepresidente, ciudadano Carlos Silva Alcalá, titular de la cédula de identidad N° V-5.531.175.

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **109**
Caracas,
201º y 152º 19 MAY 2011

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular, y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que derivado de la potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la sociedad mercantil **C.A. INVERSUR MERCADO DE CAPITALES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES**, fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, para actuar como corredor público de títulos valores en los mercados primario y secundario, mediante Resolución N° 65-97 de fecha 13 de marzo de 1997.

Visto que en fecha 27 de octubre de 2010, **C.A. INVERSUR MERCADO DE CAPITALES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES**, consignó ante este Organismo, copia certificada de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 13 de octubre de 2010, en la cual acordó por unanimidad de sus socios la disolución de la referida sociedad mercantil, a tenor de lo establecido en el artículo 340 numeral 6 del Código de Comercio.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores procedió a liquidar a la sociedad mercantil **C.A. INVERSUR MERCADO DE CAPITALES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES**, mediante Resolución N° 028-2010 de fecha 09 de noviembre de 2010, designando en esa oportunidad como liquidador de la citada sociedad mercantil al ciudadano Winston Mejías, titular de la cédula de identidad N° V- 6.357.952.

Visto que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **C.A. INVERSUR MERCADO DE CAPITALES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES**, celebrada en fecha 12 de mayo de 2011, el precitado liquidador, ciudadano Winston Mejías, presentó informe final de liquidación, a los fines de ser revisado y aprobado por el Superintendente Nacional de Valores, con el objeto de declarar o no concluido el proceso de liquidación respectivo.

El Superintendente Nacional de Valores, una vez analizado el contenido del citado informe final de liquidación, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con los artículos 23 y 33 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa

Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras,

RESUELVE

1. Declarar concluido el proceso de liquidación de **C.A. INVERSUR MERCADO DE CAPITALES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES**, sociedad mercantil inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, el 01 de octubre de 1996, bajo el N° 90, Tomo 60-A Qto.
2. Ordenar la constitución de una fianza por el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio de **C.A. INVERSUR MERCADO DE CAPITALES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES** al momento de acordarse su liquidación.
3. Revocar la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores a la sociedad **C.A. INVERSUR MERCADO DE CAPITALES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES**, para actuar como corredor público de títulos valores en los mercados primario y secundario, mediante Resolución N° 65-97 de fecha 13 de marzo de 1997, así como cancelar su inscripción ante el Registro Nacional de Valores.
4. Notificar a la sociedad **C.A. INVERSUR MERCADO DE CAPITALES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES**, así como a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A. y al Registro Mercantil correspondiente, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese ~~al~~ ~~Publicarse~~,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **112**
Caracas,
201º y 152º 27 MAY 2011

Visto que el ciudadano Carlos Carlos Rodríguez, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 4.265.512, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la sociedad mercantil **H.L. BOULTON & Co., S.A.**, se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo resuelto en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 04 de marzo de 2011, a fin de solicitar el retiro de la Oferta Pública de las acciones representativas del capital social de su representada, es decir la cantidad de Cuatro Millones Quinientos Mil Ciento Sesenta y Seis (4.500.166) acciones comunes, totalmente suscritas y pagadas, que forman parte del capital social de **H.L. BOULTON & Co, S.A.** y la cancelación de su inscripción ante el Registro Nacional de Valores.

Visto que la sociedad mercantil **H.L. BOULTON & Co, S.A.**, dió formal cumplimiento a lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 50 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones".

Esta Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6° y 21° del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo 12 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores.

RESUELVE,

1- Autorizar el retiro de la oferta pública de **CUATRO MILLONES QUINIENTAS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (4.500.166)** acciones comunes, con un valor nominal de Diez Bolívares (Bs.10,00) cada una, por un monto de **CUARENTA Y CINCO MILLONES UN MIL SEISCIENTOS SESENTA BOLÍVARES (Bs. 45.001.660,00)**, totalmente suscritas y pagadas, que forman parte del capital social de **H.L. BOULTON & Co, S.A.**

2- Ordenar al Registro Nacional de Valores estampar la nota marginal de cancelación de las referidas acciones descritas anteriormente.

3- Notificar a la sociedad mercantil **H.L. BOULTON & Co, S.A.**, lo acordado por esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4- Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentaria y a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

 **Tomás Sánchez Mejías**
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 113
Caracas,
201° y 152° 27 MAY 2011

Visto que la sociedad mercantil **CERÁMICA CARABOBO, S.A.C.A.**, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar autorización para hacer oferta pública de hasta Un Millón Doscientas Sesenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Tres (1.269.143) acciones comunes, con un valor nominal de Diez Bolívares (Bs. 10,00) cada una, por un monto total de Doce Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta Bolívares (Bs. 12.691.430,00), las cuales serán suscritas única y exclusivamente por los accionistas de la sociedad, destinadas a aumentar el capital social, dicho aumento se realizó de conformidad con lo acordado en la reunión de Junta Directiva de la sociedad, de fecha 24 de febrero de 2011, actuando por delegación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 27 de agosto de 2009.

La Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como

normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numerales 2 y 5, y artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de Un Millón Doscientas Sesenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Tres (1.269.143) de acciones comunes, con un valor nominal de Diez Bolívares (Bs. 10,00) cada una, por un monto total de Doce Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta Bolívares (Bs. 12.691.430,00), destinada al aumento de capital social de **CERÁMICA CARABOBO, S.A.C.A.**, dicho aumento se realizó de conformidad con lo acordado en la reunión de Junta Directiva de fecha 24 de febrero de 2011, actuando por delegación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la referida sociedad mercantil, celebrada en fecha 27 de agosto de 2009.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, Un Millón Doscientas Sesenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Tres (1.269.143) acciones comunes, con un valor nominal de Diez Bolívares (Bs.10,00) cada una, por un monto total de Doce Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta Bolívares (Bs. 12.691.430,00), de conformidad con lo acordado por **CERÁMICA CARABOBO, S.A.C.A.**, en reunión de Junta Directiva de fecha 24 de febrero de 2011, actuando por delegación de la Asamblea General Ordinaria de Accionista de fecha 27 de agosto de 2009.

3.- Eximir a **CERÁMICA CARABOBO, S.A.C.A.**, de la elaboración del prospecto correspondiente de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicidad de las Emisiones.

4.- Notificar a la sociedad mercantil **CERÁMICA CARABOBO, S.A.C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

5.- Notificar a la **BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A.**, y a la **BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIA**, lo acordado en la presente Resolución.

6.- Notificar a la **C.V.V. CAJA VENEZOLANA DE VALORES, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

 Comuníquese y publíquese,

 **Tomás Sánchez Mejías**
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° FSS-2-3-000870 Caracas, 29 marzo 2011

200° y 152°

Visto que en fecha diecisiete (17) de agosto de 2010, el funcionario de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, **LIC. JOSÉ ANTONIO ESTÉVEZ**, debidamente autorizado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 12 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (actualmente derogada) en concordancia con el artículo 15 del Reglamento General de

Aplicación de la citada Ley, a los fines de practicar una inspección parcial con el objeto de verificar la correcta aplicación de las Tarifas de las Pólizas de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, mediante dos (02) Actas Especiales levantadas, dejó constancia de varios hechos que podrían constituir violación al ordenamiento jurídico vigente.

Visto que en fecha 01 de septiembre de 2010, la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, consignó ante este Despacho escrito identificado con el No. 17532 de nuestro control interno de correspondencia, a los fines de presentar sus observaciones a las dos (02) Actas Especiales antes señaladas.

Ahora bien, antes de entrar a hacer las consideraciones pertinentes al caso en comento, este Organismo estima necesario aclarar que en virtud de los hechos aquí expuestos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por corrección de error material el 08-03-1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4865, Extraordinario, se procederá a examinar los mismos conforme a dicha normativa, a pesar de haber sido dicho cuerpo jurídico derogado por la nueva Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990, Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481.

ACTA ESPECIAL N°1:

El funcionario Inspector dejó constancia mediante la presente acta que de revisión efectuada a las pólizas de seguros del ramo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual que se mencionan en el cuadro siguiente, se observó que la tarifa aplicada en la suscripción de dichas pólizas no se corresponde con la tarifa aprobada por este Despacho a la referida aseguradora, siendo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las tarifas que usen las egresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones, deben ser previamente aprobadas por esta Autoridad Administrativa.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA MERCANTIL SEGUROS, C.A.

La referida aseguradora expuso en torno a la presente acta especial lo siguiente:

"Antes de entrar en materia, consideramos importante recordar lo señalado en los artículos 66 y 68 de la derogada Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que estuvo vigente en las fechas en las cuales se emitieron y/o renovaron las doce (12) Pólizas objeto de la presente Acta, los cuales además fueron usados como argumento de ese Despacho para dejar constancia de la supuesta irregularidad cometida por Mercantil Seguros, C.A. En dichos textos legales se indica que:..."

Omissis

"Según lo anterior, es clara la obligación de la extinta Superintendencia de Seguros (ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora), como Organismo regulador y fiscalizador de la actividad aseguradora desarrollada en el país, de aprobar previo análisis y siempre que se cumplan las condiciones técnicas y legales establecidas para ello, las tarifas, pólizas, anexos y demás documentos que usen las empresas de seguros en sus operaciones. Sin embargo, esta obligación va mucho más allá que la sola aprobación de los documentos; esta obligación se enmarca dentro de las funciones de la Superintendencia de velar por la estabilidad del sistema asegurador, consagrada en el artículo 1 de la derogada Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que estuvo vigente en las fechas de emisión de las pólizas que nos ocupan.

En este sentido, una de las variables fundamentales que incide de forma directa en el funcionamiento del sector asegurador y que por ende se constituye en pilar fundamental para la estabilidad del sistema, es precisamente la prima o tarifa que establecen las empresas de seguros para la comercialización de sus productos. Trasladándonos a la Ley del Contrato de Seguros vigente encontramos que:

"Definición de la prima.

Art. 24. La prima es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros en virtud de la celebración del contrato. Salvo pacto en contrario la prima es pagadera en dinero. El tomador está obligado al pago de la prima en las condiciones establecidas en la póliza.

La prima expresada en la póliza incluye todos los derechos, comisiones, gastos y recargos, así como cualquier otro concepto relacionado con el seguro, con excepción de los impuestos que estén a cargo directo del tomador, del asegurado o del beneficiario. Las empresas de seguros y los productores de seguros no podrán cobrar cantidad alguna por otro concepto distinto al monto de la prima estipulado en la póliza, salvo los gastos de inspección de riesgo, en los seguros de daños."(subrayado nuestro).

Según el instrumento legal antes citado, es claro que la prima es una contraprestación calculada en función del riesgo que se asume, entendiéndose a este último, según lo indicado en el artículo 30 de la misma Ley, como:..."

Omissis

"Por lo anterior es claro que para la realización de un contrato de seguros es necesario que coexistan inequívocamente el riesgo a asumir por la empresa y la prima calculada en función a este riesgo, por medio de la cual los efectos por la ocurrencia de un siniestro serán asumidos por la empresa siempre que se cumplan las condiciones previstas en la póliza. Si alguno de estos dos elementos falla o si la correspondencia que necesariamente debe existir entre ellos se rompe, se coloca en situación de riesgo la estabilidad técnica de la empresa y por ende y como consecuencia inmediata de ello, la protección a los asegurados, en el entendido que el compromiso de las empresas para con éstos reside principalmente en las reservas técnicas que son calculadas en función a la prima cobrada. Una insuficiencia en el cálculo de las primas, se traduce en una insuficiencia en las reservas técnicas siendo ésta el pasivo más importante de las empresas de seguros.

Esta cadena de variables: *"riesgo-prima-reservas técnicas-estabilidad del sector asegurador-beneficio para el asegurado"* siempre debe preservarse en beneficio de las partes involucradas pero muy especialmente en beneficio del propio asegurado quien deposita su confianza en una empresa que de acuerdo con la Ley, debe tener la capacidad de asumir técnica y financieramente, los compromisos adquiridos.

Profundizando aun más en este tema como marco introductorio a nuestras observaciones a las actas, recordamos que como parte de los instrumentos de los que disponía la extinta Superintendencia de Seguros para cumplir con su obligación de velar por la estabilidad del sector asegurador, se establecieron en su oportunidad un conjunto de normas, parte de ellas aun vigentes, que de forma directa garantizaban que las primas de seguros, pilar fundamental para el desarrollo de la actividad aseguradora, se mantuvieran en niveles de suficiencia que no colocaran en situación de

riesgo a la empresa y por ende a los asegurados. En este sentido, el Reglamento General vigente de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, plantea lo siguiente:

"Art. 69.- Las tarifas cumplirán como mínimo las siguientes reglas:

- a) *Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia;*
- b) *Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad;* y
- c) *Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida trayectoria técnica y financiera, en aquellos riesgos en que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias establecidas en el literal anterior." (subrayado nuestro).*

Esta normativa evidencia la clara intención del legislador, con pleno conocimiento de las condiciones técnicas que rigen el funcionamiento universal de la actividad aseguradora, de mantener en el mercado *tarifas suficientes* en función al riesgo que se pretenda asumir. Es más, ratificando la importancia de esta disposición para el funcionamiento del sistema, la misma también fue incluida en el nuevo marco legal que rige la actividad aseguradora, el cual prevé en su artículo 42 lo siguiente:..."

Omissis

"Una vez más el ente regulador tiene la responsabilidad de velar porque las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, sean *"Suficientes"* para el riesgo que pretendan asumir, todo esto con el conocimiento previo de que en caso de violarse este principio técnico, se estaría desmoronando la esencia del seguro y arriesgando la seguridad del sector y por ende la protección de los asegurados. Es más, el recién publicado marco legal llega mucho más allá que el anterior, al prever que las tarifas deben determinarse sobre la base de *"Estadística Actualizada"* que garantiza que las empresas usen primas adecuadas a la realidad nacional en todos los ámbitos de aplicación.

Aunado a lo anterior y a fines de garantizar que la aprobación de las tarifas otorgada por la Superintendencia se materializara en un lapso razonable que permitiese a las empresas su aplicación bajo las condiciones de suficiencia antes mencionadas, el vigente Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece en su artículo 67 lo siguiente:..."

Omissis

"En este sentido, el Estado Venezolano por intermedio del legislador, entendiéndolo la necesidad de cualquier sector y en nuestro caso particular del sector asegurador, de contar con respuestas oportunas a las solicitudes de aprobación de documentos sobretodo de aquellos que se refieren a los costos que determinan la viabilidad o no de la venta de un determinado seguro en función a las necesidades de la población y que son los que en definitiva inciden prioritariamente en la estabilidad del sistema y por ende, en la continuidad de los beneficios prestados a los asegurados, mantuvo su posición en cuanto al establecimiento de un plazo de respuesta por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previendo en el artículo 41 de la novísima Ley de la Actividad Aseguradora lo siguiente:..."

Omissis

"Es tan importante esta disposición que el legislador optó por incluirla en la propia Ley y no dejarla al Reglamento como estaba en la Ley derogada.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que las empresas de seguros están obligadas a someter a la aprobación de la Superintendencia las tarifas que pretendan usar en sus productos, no es menos cierto que la Superintendencia como Organismo regulador está también en la obligación de dar respuesta oportuna a estas solicitudes tratando de garantizar la suficiencia de las primas en todo momento."

Omissis.

"Por las razones anteriores y como parte de la actividades que rutinariamente realizan las áreas técnicas de la empresa, luego de un estudio actuarial basado en ajuste de curvas usando modelos probabilísticos y en funciones de indemnización soportadas en estadísticas del año 2005, con indexación de siniestros por la inflación acumulada aplicando un recargo a la función indemnizatoria equivalente a la variación del siniestro promedio registrada entre febrero 2005 y febrero 2006, que para esa fecha se ubicaba en 25,79%, en abril de 2006, *bajo comunicación N° 8803. Mercantil Seguros. CA. sometió a la consideración de la Superintendencia de Seguros la Nota Técnica de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad denominada "Servicios Médicos Mercantil", la cual fue aprobada en fecha 27 de julio de 2006 mediante Oficio N° 6073.*

Sin embargo, aun cuando disponíamos de una nueva tarifa aprobada, los productos de Salud Individual continuaban arrojando resultados técnicos negativos y por ende índices combinados superiores al 100%, con niveles de siniestralidad que se incrementaron de 68,1% en diciembre 2005 a 70,4% en diciembre del mismo año, todo lo cual evidenciaba insuficiencia en la tarifa de la Póliza de Servicios Médicos Mercantil que representa más del 80% de la cartera de los productos de salud individual comercializados por la empresa."

Siguió exponiendo dicha aseguradora que:

"Vista esta situación y luego de analizar exhaustivamente el comportamiento del producto la empresa, nuevamente cumpliendo con su obligación de mantener la suficiencia técnica de las primas como pilar para el sostenimiento de la operación y como parte de las premisas establecidas por el propio marco normativo de la actividad aseguradora, reestructuró la tarifa aprobada en 2006, realizando los análisis técnico-actuariales requeridos aplicados en esta oportunidad sobre una base estadística del año 2006, aplicando un recargo en la función indemnizatoria equivalente a la variación del siniestro promedio registrada entre febrero 2006 y febrero 2007, que para esa fecha se ubicaba en 29,72%, esperando con esto recoger las desviaciones de siniestralidad del período inmediato anterior y el impacto de la inflación en dicho año. Como resultado de estos análisis se *sometió a la consideración de la Superintendencia una nueva tarifa en fecha 24 de abril de 2007, bajo comunicación N° 9129.*

Sobre esta solicitud y a pesar de los reiterados intentos de lograr algún acercamiento con el Organismo regulador que nos permitiese conocer el estatus de la solicitud y las razones por las cuales no había sido respondida oportunamente, independientemente de la decisión de aprobar o no tomada por la Superintendencia, y estando dispuestos a realizar todas las modificaciones que fueran necesarias según los análisis y criterios aplicados por ese Organismo los cuales siempre han sido acatados por Mercantil Seguros, C.A., no recibimos respuesta formal a nuestra solicitud sino hasta diciembre de 2007, fecha en la cual fuimos amablemente contactados por el Departamento encargado de la revisión del producto dentro de

la Superintendencia, quien actuando diligentemente nos manifestó la necesidad de realizar algunos cambios a la Nota Técnica a fines de su aprobación, en el entendido que la decisión de aprobar siempre sería responsabilidad del Organismo y no de un funcionario en particular."

Omissis.

"Una vez analizadas las propuestas presentadas por Superintendencia, se procedió a realizar los cambios requeridos en la Nota Técnica y al reenvío de la misma en fecha 12 de febrero de 2008, mediante comunicación N° 1711. Luego de esta solicitud que no era otra cosa que el ajuste de la Nota Técnica anterior remitida prácticamente un año atrás, acatando los cambios sugeridos por Superintendencia, quedamos a la espera de recibir la correspondiente aprobación, en el entendido que la misma aun cuando fuese otorgada, quedaba desfasada en lo que se refiere a las variables supuestas para el cálculo de las primas, toda vez que la base estadística usada correspondía al año 2006 aplicando un factor de recargo en la función indemnizatoria equivalente al incremento del siniestro promedio en el período febrero 2006 - febrero 2007, ubicado en 29,72%, con lo cual podríamos esperar que la tarifa fuese suficiente al menos durante el año 2007 pero no teníamos garantía de suficiencia para el año 2008, período en el cual esperábamos recibir la correspondiente aprobación."

Omissis

"Paralelamente a este cambio que en nuestro criterio y tal y como se demostrará más adelante tomando como ejemplo los mismos casos seleccionados por el funcionario inspector en la Inspección Parcial que nos ocupa ordenada mediante Providencia N° FSS-1-1-1814 de fecha 16 de julio de 2010, no constituía una modificación importante a la tarifa anterior aprobada, la empresa continuó realizando sus estudios técnicos-actuariales para monitorear el comportamiento del ramo a la espera de que en algún momento no muy lejano, la Superintendencia de Seguros, ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora, como Organismo técnico regulador de la actividad aseguradora, garante no sólo de la estabilidad del sector sino aun más importante, de la seguridad y protección de los asegurados, y quien entendemos está al tanto de la situación del sector seguros y del grave escenario que supone mantener tarifas no adaptadas al riesgo que se asume, lo que además incumple como ya hemos señalado en párrafos anteriores, lo establecido en el artículo 42 de la novísima Ley de la Actividad Aseguradora según el cual: "Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deben determinarse con base en: 1. Información estadística actualizada... (omissis)... 2. Suficiencia en cuenta a cobertura de riesgos que se adicionarán...", normativa también prevista en el vigente Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, según el cual, en su artículo 69, se prevé que: "Las tarifas cumplirán como mínimo lo siguiente: a) Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia...", procedería a aprobar o en todo caso, a responder a nuestras solicitudes indicando las modificaciones o cambios que fueran necesarios para obtener la correspondiente aprobación, lo cual nos permitiría estabilizar el comportamiento negativo del ramo durante los últimos años.

Por esto, el 26 de febrero de 2010 mediante comunicación signada con el N° 3349, Mercantil Seguros, C.A., sometió nuevamente a la consideración del Organismo regulador de la

actividad aseguradora, en espera de su aprobación, una nueva tarifa para la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil", calculada en esta oportunidad sobre la base de los siniestros registrados entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009, aplicando indexación hasta el mes de marzo de 2010 en función al IPC, aumentando las posibilidades de que la tarifa fuese suficiente al menos durante el 1° semestre de 2010. En este punto es importante hacer un alto para destacar que esta nueva tarifa establece primas claramente por encima de las que efectivamente está aplicando la empresa en la actualidad, tal y como se demostrará más adelante, con lo cual queda en evidencia que si bien Mercantil Seguros, C.A., incumplió parcialmente lo establecido en la normativa que regula el mercado de seguros al aplicar una tarifa no aprobada por la Superintendencia, no es menos cierto que dicha decisión fue tomada como una opción para proteger a sus asegurados y posibles clientes quienes están en pleno derecho de ceder sus riesgos a empresas que les ofrezcan niveles de seguridad apropiados para velar por la preservación de su situación patrimonial en un momento dado, lo cual sólo se logra si la aseguradora establece primas que sean suficientes para cubrir los riesgos asumidos.

Sin embargo, sobre la última de nuestras solicitudes de aprobación de tarifa y casi siete (7) meses después de presentarla a Superintendencia, tampoco hemos recibido respuesta, agravando la situación del ramo."

Omissis.

"Casos "Póliza de Servicios Médicos Mercantil":

Caso 1:"

Omissis

"Se evidencia que aun cuando han transcurrido más de tres (3) años de haber sometido a consideración de la Superintendencia la aprobación de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil" sin haber obtenido respuesta, la tarifa aplicada al asegurado Pérez, Juan por su póliza de exceso de HCM para la vigencia mayo 2010 - mayo 2011, corresponde exactamente a la misma tarifa del año 2007 sin aplicar recargo alguno ni siquiera por efecto de la inflación, siendo ésta una variable que como es por todos bien conocido, afecta a todos los sectores de la sociedad no siendo el sector asegurador una excepción a esta regla. En otras palabras, Mercantil Seguros, C.A., en una demostración de su compromiso con sus asegurados y con la población en general y tratando de apegarse en lo posible a la normativa vigente en la materia, mantuvo inalterada la tarifa desde el año 2007, aun cuando desde el punto de vista técnico y como se ha explicado en párrafos anteriores, era evidente que se estaría incurriendo en insuficiencia de prima.

En este sentido, si la empresa hubiese aplicado la última tarifa sometida a la consideración de la Superintendencia en febrero 2010, la cual está calculada sobre la base de estadísticas actualizadas hasta julio 2009 e indexada hasta marzo 2010, al asegurado debió cobrarse por su póliza VEF 2.664 en lugar de VEF 952.73. lo que indica que la tarifa aplicada está 64% por debajo del valor que según los estudios realizados por Mercantil Seguros, C.A. basados en la realidad nacional, debería cobrarse.

En este punto cabría preguntarse por qué la empresa decidió aplicar la tarifa sometida a

aprobación en 2007 y sobre la cual no había obtenido respuesta, en lugar de aplicar la tarifa aprobada en el año 2006?. Para responder a esta pregunta basta con revisar el incremento del IPC en los últimos años y por ende, el aumento desproporcionado de los costos de salud que inciden directamente en la siniestralidad y en consecuencia en el resultado técnico del ramo. En este sentido la empresa, aun en conocimiento de que incurriría en insuficiencia de prima, prefirió aplicar la tarifa que esperaba fuese en algún momento aprobada por Superintendencia dado que, entre otras razones, había sido revisada por el Organismo regulador y corregida sobre la base de las observaciones indicadas vía Informal por el mismo Organismo, y disminuir de alguna forma el efecto de la inflación, a aplicar la tarifa aprobada en 2006 cuya insuficiencia es clara en 2010 por razones que por ser más que evidentes desde cualquier punto de vista, y por incumplir uno de los principios básicos del cálculo de la prima como lo es la equidad y suficiencia, no consideramos trascendente detallar en este escrito. Sin embargo, sólo para ejemplificar lo señalado anteriormente, en el siguiente cuadro se muestra la variación del IPC anualizado total y para el sector Salud desde Junio 2007 hasta Julio 2010, en el cual tan sólo a Julio 2010, registra un valor acumulado de 26,5 para Salud y 30,9 para todos los sectores. Si extrapolamos estas cifras a 3 años claramente el efecto del IPC superaría considerablemente el incremento del 37% aplicado en la tarifa cobrada al asegurado del Caso 1 con respecto a la tarifa 2006, y superaría incluso el factor usado para indexar la función indemnizatoria usada para el cálculo de la tarifa aprobada de 2006 (25,79% para el período febrero 2005 - febrero 2006), y el usado para la tarifa sometida a aprobación en 2007 (29,72% para el período febrero 2006 - febrero 2007).

Es importante aclarar que Mercantil Seguros. CA. lejos de tratar de invocar elementos para evadir su responsabilidad como sujeto regulado de la extinta Superintendencia de Seguros, ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de someter a la consideración del Organismo regulador los documentos que pretenda usar con sus asegurados, está exponiendo respetuosamente las razones técnicas que desde su punto de vista, justifican claramente el uso de tarifas no aprobadas que incluso están muy por debajo de aquellas que dado el comportamiento del ramo, deberían ser aplicadas.

Caso 2:

En la segunda póliza objetada por la Superintendencia en el Acta Especial N° 1, se observa nuevamente que aun cuando habían transcurrido más de dos (2) años de haber sometido a consideración de la Superintendencia la aprobación de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil" sin haber obtenido respuesta, la tarifa aplicada a la asegurada García María por su póliza básica de HCM para la vigencia diciembre 2009 - diciembre 2010, corresponde exactamente a la misma tarifa del año 2007 sin aplicar recargo alguno ni siquiera por efecto de la inflación. La variante con el Caso 1 es que por ser una póliza básica y no de exceso, la tarifa de 2007 incluía las primas de las coberturas adicionales dentro de la prima de la cobertura básica (servicios odontológicos, ambulancia y seguro funerario). Sin embargo, la tarifa de Salud se ha mantenido inalterada desde 2007, estando 46% por debajo del valor que debió aplicarse según los análisis realizados por la empresa plasmados en la última tarifa sometida a aprobación de ese Organismo en febrero 2010.

Caso 4"

Omissis

"Similar al Caso 1. En esta oportunidad la tarifa aplicada al asegurado Pagés, Fernando por su póliza de exceso de HCM para la vigencia junio 2010 - junio 2011, corresponde exactamente a la misma tarifa del año 2007 sin aplicar recargo alguno ni siquiera por efecto de la inflación. Para esta póliza las observaciones son iguales a las indicadas en casos anteriores, con la salvedad que en caso de haberse aplicado la tarifa sometida a aprobación en febrero 2010, la prima sería de VEF 1.226 en lugar de VEF 486.56, lo que evidencia que la empresa aplicó una tarifa insuficiente en 62%.

Casos 6"

Omissis

"Caso 7

Omissis

Los casos 6 y 7 son similares a los Casos 1 y 4. En esta oportunidad las tarifas aplicadas a la asegurada Osuna María v al asegurado Gago Daniel por sus pólizas de exceso de HCM para la vigencia diciembre 2009 - diciembre 2010 v abril 2010 - abril 2011, respectivamente, corresponden exactamente a la tarifa del año 2007 sin aplicar recargo alguno ni siquiera por efecto de la inflación. Para estas pólizas las observaciones son iguales a las indicadas en casos anteriores, con la salvedad que en ambos casos la empresa aplicó en 2010 tarifas que registran insuficiencia en 64% v 67%, respectivamente, con respecto a los valores que hubiesen arrojado de aplicarse las primas sometidas a aprobación a esa Superintendencia en febrero 2010.

Caso 8

Omissis

Caso 9

Omissis

Caso 10

Omissis

En los Casos 8, 9 y 10, se observan situaciones similares, toda vez que nuevamente aun cuando han transcurrido más de tres (3) años de haber sometido a consideración de la Superintendencia la aprobación de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil" sin haber obtenido respuesta, la tarifa aplicada a los asegurados indicados en los cuadros anteriores por sus pólizas básicas de HCM para la vigencia Junio 2010 - junio 2011, corresponde exactamente a la misma tarifa del año 2007 sin aplicar recargo alguno ni siquiera por efecto de la inflación. La variante con los casos anteriores es que por ser pólizas básicas y no de exceso, la tarifa de 2007 incluye las primas de las coberturas adicionales dentro de la prima de la cobertura básica (servicios odontológicos, ambulancia y para esta póliza en particular, asistencia en viajes). Sin embargo, las tarifas de Salud se han mantenido inalteradas desde el año 2007, respetando los lineamientos técnicos considerados en la Nota Técnica de aquel año y registrando por tanto insuficiencia con respecto a los valores que según los análisis realizados por la empresa, deberían ser aplicados en función al riesgo que se está asumiendo. En el caso 8 la insuficiencia es de 48%, en el Caso 9 de 39% v en el Caso 10 de 44%.

Lo anterior evidencia que aun cuando por razones eminentemente técnicas de las cuales depende el sostenimiento de la operación en el tiempo y por ende, la seguridad y protección de nuestros asegurados y el mantenimiento de nuestros servicios con los mismos niveles de calidad que siempre nos han caracterizado, la empresa aplicó en los ocho (8) casos antes citados una tarifa que no ha sido aprobada por Superintendencia, esta tarifa está en promedio 54% por debajo de los valores que en función a los estudios técnico-actuariales actualizados a julio del pasado año 2009, indexados a marzo 2010, debieron aplicarse. Como es de esperarse, la aplicación de una tarifa insuficiente en más de la mitad de su valor trae consigo los resultados negativos tan adversos que ha registrado la empresa en sus operaciones técnicas en el ramo de salud en los últimos años.

Casos Póliza Global Benefits

Caso 3

El Caso 3 se refiere a la emisión de una nueva Póliza Individual Global Benefits, producto de salud que de acuerdo con la aprobación otorgada por el Despacho a su cargo en fecha 13 de julio de 2001, mediante Oficio N° 7286, actualizada según solicitud de Mercantil Seguros, C.A. presentada en fecha 19 de noviembre de 2004, sobre la cual obtuvimos respuesta el día 14 de marzo de 2005, mediante Oficio N° 1336, ofrece cobertura dentro y fuera del país, siendo el beneficio internacional asumido en Dólares de los Estados Unidos de América (USD) de hasta USD 1.000.000 como suma asegurada por persona y año póliza y USD 2.000.000 como suma asegurada vitalicia."

Omissis.

"Volviendo al caso que nos ocupa, con respecto a las aprobaciones otorgadas por esa Superintendencia al producto en cuestión, el 19 de noviembre de 2004 sometimos a consideración del Órgano regulador una nueva tarifa en USD, la cual fue aprobada el 14 de marzo de 2005 representando en promedio un incremento del 49% con respecto a la tarifa que venía aplicándose hasta la fecha. En aquel momento Mercantil Seguros, C.A., como muestra de su compromiso con la sociedad, decidió no aplicar la nueva tarifa aprobada sino continuar aplicando aquella que había sido aprobada en el año 2001.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2006 la empresa sometió nuevamente a la consideración del Órgano regulador una nueva tarifa para el producto Global Benefits la cual, *por error interno de parte nuestra dada la poca representatividad de la data considerada para la actualización de la Nota Técnica, aun cuando fue aprobada por ese Despacho en fecha 27 de noviembre de 2006 mediante Oficio N° 11101, no fue aplicada por lo que no será considerada en este análisis puesto que las primas en ella contempladas no son contraprestación real del riesgo asumido por la empresa en el producto antes referido.* En este sentido, el Oficio de aprobación en ninguna de sus partes establecía la restricción de usar la tarifa anteriormente aprobada o dejar sin efecto las aprobaciones que hubieren sido emitidas sobre el mismo producto en años anteriores. *Por ello, la empresa decidió continuar aplicando la tarifa aprobada en el año 2001, quedando sin aplicación las tarifas aprobadas en 2005 y 2006.*

Sin embargo la empresa, consciente que de alguna forma podría incurrir en insuficiencia de tarifa dado

que según el estudio actuarial presentado en noviembre de 2004, era necesario aumentar las tarifas en 49% aproximadamente, decidió aplicar un incremento menor (del 25%), con la confianza plena de que esta acción lejos de ser vista y juzgada de forma negativa por el Órgano regulador, demostraría una vez más nuestro compromiso con nuestros asegurados. Es así como a partir del año 2006 comienza a aplicarse para Global Benefits la misma tarifa aprobada en 2001 con un incremento del 25%."

Omissis

"Volviendo al análisis del Caso 3 objetado por esa Superintendencia, cabe destacar que la prima aplicada en el año 2010 para la emisión de la Póliza Nueva para el período 2010-2011, corresponde precisamente a la prima en USD aprobada en el año 2001 incrementada en 25%, calculada a la tasa de cambio vigente en abril 2010, es decir VEF 4,3/USD. Como sabemos, la suma asegurada del producto según condicionado aprobado por el Despacho a su cargo en el año 2005, es de USD 1.000.000, por lo que la cifra reflejada en la base de datos entregada al funcionario inspector correspondiente a la póliza en referencia, está errada ya que la suma asegurada de la póliza es de VEF 4.300.000. A este respecto, aprovechamos la oportunidad para mencionar que dada la incertidumbre presente en el mercado asegurador venezolano desde la entrada en vigencia de la Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.356 del 28 de enero de 2010, incertidumbre que fue consecuencia del hecho de que si bien por un lado esta disposición planteaba como cambio VEF 2,60 /USD para las empresas regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en algunos casos analizados y respondidos por la entonces Superintendencia de Seguros y por algunos otros Organismos oficiales (como la Comisión de Administración de Divisas - CADIVI), se emitían pronunciamientos sobre la base de una tasa de cambio de VEF 4,3/USD para el sector asegurador, la empresa presentó algunos inconvenientes a nivel de sistema al momento de realizar los ajustes correspondientes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y según la aprobación de la Póliza Global Benefits otorgada por el Organismo a su cargo en marzo de 2005, la suma asegurada se ha mantenido desde el inicio del producto en USD 1.000.000.

Caso 11:

Al igual que en el Caso 3, en esta oportunidad se aplicó para la póliza nueva de Global Benefits emitida en el año 2010, la tarifa aprobada en el año 2001 incrementada en un 25% por efecto de la inflación, toda vez que este producto internacional no sólo cubre siniestros en el exterior sino que también ofrece protección a siniestros ocurridos en el país, los cuales están expuestos a las mismas variables exógenas que inciden en la tarifa de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil" y que fueron ampliamente explicadas en párrafos anteriores.

Caso 12

Con respecto al Caso 12, al nuevo asegurado Finizola, Vicente se le aplicó para la emisión de su póliza Global Benefits en el año 2010, la tarifa aprobada a Mercantil Seguros, C.A. hace más de cinco (5) años, en el año 2005, incrementada en un 40% que resulta básicamente del aumento de la inflación en los últimos años. En este sentido, siendo Global Benefits un producto de naturaleza internacional, el mismo se extiende a cubrir no sólo siniestros en el exterior sino también aquellos que se presentan al asegurado dentro de nuestro país y que son cubiertos por proveedores de servicios nacionales; por tanto, sobre esta alícuota de los siniestros que a la fecha representa más del 70% del total de siniestros del producto, inciden

las mismas variables exógenas que están presentes en el producto de salud individual "Póliza de Servicios Médicos Mercantil", ampliamente discutido en este escrito, por lo que consideramos que un aumento del 40% aplicado en las primas para un período de cinco (5) años, está más que justificado técnica y económicamente; para esto, sólo basta con revisar una de las variables involucradas en el cálculo de tarifas, el IPC, y corroborar que su incremento ha estado muy por encima del ajuste realizado por la empresa.

Lo anterior evidencia que aun cuando por razones eminentemente técnicas de las cuales depende el sostenimiento de la operación en el tiempo y por ende, la seguridad y protección de nuestros asegurados y el mantenimiento de nuestros servicios con los mismos niveles de calidad que siempre nos han caracterizado, tratando siempre de preservar la naturaleza internacional de nuestro producto Global Benefits, la empresa se vio en la necesidad de aplicar en los tres (3) casos antes citados una tarifa que no ha sido aprobada por Superintendencia pero que fue calculada tomando como base las tarifas aprobadas en 2001 y 2005, la tarifa aplicada está en promedio 5.73% por debajo de los valores que en función a los estudios técnico-actuariales realizados en el año 2005, aprobados por el Despacho a su cargo, debieron aplicarse. Por tanto, es evidente que la empresa está aplicando una tarifa que está actualmente por debajo de los montos que resultarían adecuados de acuerdo con los principios de equidad y suficiencia previsto en la Ley.

Caso Póliza Enfermedades Graves:

Caso 5:"

Omissis.

"El Caso 5 se refiere a la renovación de una Póliza Individual de Enfermedades Graves, producto de salud que de acuerdo con la aprobación otorgada por el Despacho a su cargo en fecha 09 de junio de 1998, mediante Oficio N° 5019, ofrece cobertura dentro y fuera del país, siendo el beneficio internacional asumido en Dólares de los Estados Unidos de América (USD) de hasta USD 1.500.000 por persona y año póliza. Actualmente esta Póliza no se comercializa como Producto Individual sino se ofrece como cobertura adicional a la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil", usando para ello las aprobaciones otorgadas por ese Despacho para la comercialización de este beneficio bajo esa modalidad."

Omissis.

"En el caso que nos ocupa, la prima aplicada en el año 2010 para la renovación de una póliza emitida en el año 1999 (más de diez (10) años atrás), se corresponde a la misma prima aprobada por esa Superintendencia en 1998 con un decremento del -5,53% como consecuencia del ajuste de la suma asegurada original de USD 1.500.000 a partir del año 2005.

Una vez más se evidencia que la empresa está aplicando una tarifa que está actualmente por debajo de los montos que resultarían adecuados de acuerdo con los principios de equidad y suficiencia previsto en la Ley.

ACTA ESPECIAL N° 2:

El funcionario inspector dejó constancia mediante la presente acta que de revisión efectuada a la Póliza de Seguros

del Ramo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Colectivo N° 0133101207, suscrita por LEO BURNETT VENEZUELA para el período 31-07-2009/31-07-2010, según el formato de cotización usado para cobrar las primas que se plasmó en la presente acta, observó que las primas reflejadas en el mismo no se corresponde con la tarifa aprobada por este Despacho a la citada aseguradora, siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de seguros y Reaseguros, las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones deben ser previamente aprobadas por esta Autoridad Administrativa.

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA MERCANTIL SEGUROS, C.A.

En relación con la presente acta especial, dicha aseguradora expuso:

"En el Acta Especial levantada, la Superintendencia señala que Mercantil Seguros, C.A., aplicó una tarifa que no se corresponde con la tarifa aprobada por este Órgano de Control. En cuanto a este supuesto es importante recordar que actualmente Mercantil Seguros, C.A. no cuenta con una tarifa aprobada para el ramo de HCM colectivo, toda vez que por la naturaleza de este ramo y por las características propias de cada asegurado y las coberturas y beneficios que se ofrecen en cada caso, no es posible ni viable técnicamente, dado el dinamismo del mercado, enmarcar dentro de un mismo producto calculado sobre bases técnicas estándar, las tarifas que serían aplicadas a los seguros colectivos. Sería necesario contar con información estadística suficiente y homogénea de cada grupo a asegurar, de forma tal de construir por métodos estadístico-actuariales la tarifa que mejor se adapte a cada situación cuando se presente una oferta de cotización. Como es de esperarse, este escenario es poco probable ya que al momento de realizar una cotización, es escasa la información disponible del grupo a asegurar, por lo que realizar un estudio técnico es complicado. Sin embargo, en caso de contar con esta data, no sería posible su remisión a Superintendencia para la aprobación ya que los plazos para proteger al cliente podrían ser de difícil cumplimiento y el factor oportunidad desaparecería.

Por ello, tal y como ocurre en gran parte de los mercados aseguradores a nivel internacional, para el seguro colectivo las empresas aplican tarifas calculadas sobre la base de las tarifas que manejan para los ramos individuales, sobre los cuales sí es posible aplicar métodos estadístico-actuariales que permitan predecir el comportamiento de la cartera en un período determinado, y por ende, cuantificar el monto de los siniestros y el valor de las primas. Tomando como base la tarifa del seguro individual y analizando el comportamiento del posible grupo asegurado, sobre todo en lo que se refiere a siniestralidad y beneficios solicitados, se presenta un esquema de primas que técnicamente se considera sería suficiente para cubrir los riesgos que se presente asumir. Por todo lo anterior, no entendemos a que se refiere ese digno Organismo al señalar que la empresa aplica una tarifa que no se corresponde con la tarifa aprobada. Suponemos que en ese punto se refieren a la tarifa de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil".

Omissis.

"En el caso que nos ocupa correspondiente a nuestro asegurado Leo Burnett, la cotización de la póliza N° 0133101207 se realizó sobre la base del número de asegurados del grupo inicial y los beneficios a ofrecer al cliente. De esta forma, Mercantil Seguros, C.A. cotizó el riesgo tomando como pivote la tarifa de salud individual aplicada por la empresa, es decir, aquella que se sometió a la aprobación de la Superintendencia en abril 2007.

Basados en esta tarifa y realizando las modificaciones técnicas necesarias en función del riesgo asumido, tomando en cuenta el hecho de que por ser un seguro colectivo, supone la aplicación de descuentos por número de personas a asegurar, se asumió el riesgo estableciendo las siguientes primas:

Omissis.

"Como se observa, al igual que para el caso de la tarifa de HCM Individual de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil", aun cuando habían transcurrido más de dos (2) años desde la solicitud de aprobación presentada a esa Superintendencia (Abril 2007) hasta la fecha de emisión de la póliza que nos ocupa en el mes de Julio 2009, Mercantil Seguros, C.A. aplicó una tarifa bastante similar a la de 2007, con variaciones sólo en aquellos grupos que por sus características propias luego de la evaluación del asegurado, requerían un ajuste especial en la prima como el caso de los hijos menores a 18 años. En promedio el incremento en las primas aplicadas a nuestro asegurado Leo Burnett en el año 2009, fue de tan sólo 7,51% por encima de las primas contempladas en la tarifa sometida a aprobación de la Superintendencia en Abril 2007. Como es evidente, el incremento está muy por debajo del aumento desproporcionado de la inflación y de los costos de salud registrados en el país en los últimos años.

En este sentido y sólo a fines ilustrativos, *en virtud de que al asegurado Leo Burnett no se le aplicó la tarifa calculada sobre la base estadística de agosto 2008 a julio 2009, proyectada a marzo 2010 y sometida a aprobación del Órgano regulador en febrero 2010, se registró una insuficiencia referencial en la tarifa cobrada de 32,78%*, lo cual trae como consecuencia los altos índices combinados arrojados por el ramo que dificultan cada día más el desarrollo de este producto dentro de la actividad aseguradora, aun cuando como es por todos bien conocido, la protección de la salud reviste especial importancia y atención y se ubica dentro de los ramos de seguros más requeridos por la población. En la siguiente tabla se muestra el comparativo entre la tarifa aplicada a Leo Burnett y la última tarifa sometida a aprobación de ese Organismo por parte de Mercantil Seguros, C.A.:"

Omissis.

"Por lo anterior es claro que si bien es cierto que Mercantil Seguros, C.A. no aplicó en el caso del seguro colectivo la tarifa aprobada para seguros individuales, toda vez que no posee tarifa particular para colectivos, no es menos cierto que la tarifa aplicada está muy por debajo de lo que debió haber cobrado al asegurado para garantizar el principio de suficiencia y equidad de las primas consagrado en la Ley."

CONSIDERACIONES DE ESTE ORGANISMO EN TORNO A LAS ACTAS ESPECIALES NROS 1 Y 2

Al respecto, este Organismo se permite indicar lo establecido en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, actualmente derogada, pero vigente para los casos referidos en dichas actas especiales.

Artículo 66:

"Las pólizas, anexos, recibos, solicitudes y demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que usen las empresas de seguros en sus operaciones, deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia de Seguros."

Artículo 68:

"Las empresas de seguros no podrán alterar las tarifas aprobadas sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguro."

En este orden de ideas, este Organismo observa que en términos generales y en relación con los casos plasmados en ambas actas especiales, la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, plantea un mismo alegato y es que aún habiendo sometido a la aprobación de este Órgano de Control la aprobación de nuevas tarifas y no haber recibido respuesta, dicha aseguradora decidió aplicar tarifas distintas a las autorizadas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y que inclusive han sido tarifas cuyos montos han sido inferiores a los que en la actualidad sería aplicable a cada uno de los casos.

No obstante lo antes expuesto, se hace necesario destacar que la normativa que regula la aprobación previa de las modificaciones de las pólizas o de los documentos relacionados con las mismas, en este caso la alteración de tarifas, no contemplaba, (al igual que tampoco ocurre en la actualidad en la nueva Ley de la Actividad Aseguradora) la posibilidad que se obvie el cumplimiento de dicha obligación cuando no exista pronunciamiento por parte de este Despacho en torno a las solicitudes de aprobación de tarifas, o cuando éstas sean, a juicio de las empresas de seguros, más beneficiosas para los asegurados, siendo que el artículo 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros es muy claro al establecer que toda modificación requiere ser autorizada previamente por este Despacho, siendo la única excepción a dicha regla, cuando se trate de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 67 del Reglamento de aplicación, entre las cuales no se verifica ninguno de los casos en comento.

En este sentido y siendo que la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, no presentó ningún alegato que desvirtúe el contenido de las actas especiales Nros 1 y 2, sino que por el contrario, la misma manifestó que utilizó tarifas no aprobadas por este Despacho, se confirma el contenido de dichas actas.

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 25.000,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 169 de dicha Ley, por haber incurrido en la violación a lo previsto en el artículo 68 ejusdem, al haber modificado las tarifas previamente aprobadas por este Despacho, en los casos señalados en las actas especiales Nros 1 y 2. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 55,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie."

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno

u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculara en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.
En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el literal b) del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de cualquier ilícito administrativo sancionable bajo dicha normativa, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) y el equivalente en bolívares a trescientos (300) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas**) (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas**) (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, por haber modificado las tarifas previamente aprobadas por este Despacho, en los casos señalados en las actas especiales Nros 1 y 2, conducta sancionable conforme lo dispone en el literal b) del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 55,00 (Gaceta Oficial N° 39.127 de fecha 26/02/2009)	Es igual a decir: Bs. 165,00
---------------------------------	--	---------------------------------

Ahora bien,

Bs. 165,00	Multiplicado por 300 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 500 mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 25.000,00
------------	---	--------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero"* (resaltado de la Superintendencia de Seguros).

En consecuencia, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

PRIMERO: Ratificar las actas especiales Nros 1 y 2.

SEGUNDO: Sancionar a la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 25.000,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 169 de dicha Ley, por haber incurrido en la violación a lo previsto en el artículo 68 ejusdem, al haber modificado las tarifas previamente aprobadas por este Despacho, en los casos señalados en las actas especiales Nros 1 y 2.

Contra la presente decisión, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

Publíquese y Notifíquese.-

José Luis Pérez
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03/02/2010
G.O.R.B.V N° 39.360 de fecha 03/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° SAA-001495 Caracas, 12 7 MAY 2011

201° y 152°

Visto que mediante Providencia N° FSS-000514 de fecha 18 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.621 de fecha 22 del mismo mes y año, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictó las Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de los Delitos de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, en la Actividad Aseguradora.

Vista la necesidad de modificar la precitada providencia en lo referente al organismo al que deben ser remitidos los reportes de operaciones sospechosas (ROS); así como corregir los errores materiales en los que se incurrió al dictar la mencionada normativa.

Quien suscribe, JOSÉ LUIS PÉREZ, Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010.

DECIDE:

PRIMERO: Reformar la Providencia N° FSS-000514 de fecha 18 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.621 de fecha 22 del mismo mes y año, mediante la cual esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictó las Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de los Delitos de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, en la Actividad Aseguradora, en los términos que a continuación se indican:

ARTÍCULO 1. Se sustituye en los artículos 3; 12 (numerales 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15 y 17); 14 (numeral 2); 15; 16 (numerales 1, 3 y 11); 17 (numeral 3); 65 y 86, la palabra "Regulado" por "Obligado".

ARTÍCULO 2. Se sustituye en los artículos 3; 19; 55; 64; 65 (numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 16); 69; 70; 71 y 76, la denominación "cooperativas de seguros" por "asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada".

ARTÍCULO 3. Se sustituye en el artículo 6 la frase "a excepción de los incluidos en el grupo B" por "incluidos en el grupo A"; y se incluye un párrafo con el siguiente texto: "La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará los lineamientos para el cumplimiento del SIPCLC/FT por parte de los Sujetos Obligados incluidos en el grupo B del artículo 3 de esta Providencia."

ARTÍCULO 4. Se agregó en el artículo 12, numeral 2, el siguiente texto: "que se hará constar a través de una declaración jurada."

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 19, numeral 3, donde dice "cobradas" por "cobrados" y "(500.000 tu)" por "(500.000 U.T.)".

ARTÍCULO 6. Se modifica el tercer párrafo del artículo 25 donde dice: "El Plan Operativo Anual debe ser aprobado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado y remitido a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al final de cada año."; debe decir: "El Plan

Operativo Anual debe ser aprobado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado y remitido, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al final de cada año, a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que autorice su implementación."

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 26 sustituyéndose las letras "g), h), i), j), k), l), y m)" por "a), b), c), d), e), f) y g)".

ARTÍCULO 8. Se sustituye en el artículo 27 la frase "el cumplimiento" por "la ejecución".

ARTÍCULO 9. Se suprime en los artículos 34 (numeral 5), 41, la denominación del CAPÍTULO V, 53, 54 y 82 literal a), la frase "de seguros".

ARTÍCULO 10. Se incluye en el artículo 36 el siguiente epígrafe "Consultas al Oficial de Cumplimiento".

ARTÍCULO 11. En el Título III, donde dice: "CAPÍTULO III" debe decir "CAPÍTULO I", donde dice: "CAPÍTULO IV", debe decir: "CAPÍTULO II", donde dice: "CAPÍTULO V", debe decir: "CAPÍTULO III", donde dice: "CAPÍTULO VI", debe decir: "CAPÍTULO IV" y donde dice: "CAPÍTULO VII", debe decir: "CAPÍTULO V".

ARTÍCULO 12. Se modifica el epígrafe y el contenido del artículo 38, donde dice:

De la Obligación de Sustentar el Expediente
Artículo 38.- Los Sujetos Obligados deben contar con información individual de cada uno de sus clientes, tomadores, asegurados, beneficiarios de pólizas, reasegurados, contratantes de financiamientos de primas, fianzas, fideicomisos, de medicina prepagada y demás operaciones, ordenada a través de registros de clientes, los cuales pueden estar concebidos por medios físicos, electrónicos o magnéticos, y debe estar a disposición de las autoridades competentes. Estos documentos, registros de clientes y su verificación, deberán conservarse por lo menos por un período de cinco (5) años, este plazo se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente. Como mínimo la información debe contener los siguientes datos: nombres y apellidos del contratante, tomador, asegurado o beneficiario o denominación de la persona jurídica, el estado civil, la nacionalidad, el número de cédula de identidad o pasaporte o número de Registro de Información Fiscal (RIF), según el caso, dirección de habitación y de oficina así como los números telefónicos y la actividad económica, comercial o profesional, oficio u ocupación a la que se dedique, con especial mención si se trata del ejercicio independiente, empleado o socio y la capacidad económica o financiera no solamente del negocio que se proponga sino del conjunto, así como cualquier otro elemento que permita determinar el perfil del cliente."

Debe decir:

"Del Registro del Cliente
Artículo 38.- Los Sujetos Obligados deben contar con información de cada uno de sus clientes, incluyendo las operaciones, independientemente del monto, que éste realice con el Sujeto Obligado mientras dure su vinculación comercial. La misma debe estar ordenada a través de registros individuales, los cuales pueden estar concebidos por medios físicos, electrónicos o magnéticos, y debe estar a disposición de las autoridades competentes. La información debe contener, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos del contratante, tomador, asegurado o beneficiario o denominación de la persona jurídica, el estado civil, la nacionalidad, el número de cédula de identidad o pasaporte o número de Registro de Información Fiscal (RIF), según el caso, dirección de habitación y

de oficina así como los números telefónicos y la actividad económica, comercial o profesional, oficio u ocupación a la que se dedique, con especial mención si se trata del ejercicio independiente, empleado o socio y la capacidad económica o financiera no solamente del negocio que se proponga sino del conjunto, así como cualquier otro elemento que permita determinar el perfil del cliente. Asimismo, para cada contrato suscrito entre el Cliente y el Sujeto Obligado, deberá contener como mínimo la siguiente información: tipo, identificación y monto del contrato."

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 40, donde dice:

"De la Declaración de Origen de los Fondos

Artículo 40.- La solicitud del contrato debe contener la declaración de origen de los fondos del tomador y contratante de los servicios de medicina prepagada, en la que manifiesten que el dinero utilizado para el pago del servicio a contratar, proviene de una fuente lícita y por lo tanto, no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos producto de las actividades o acciones derivadas de operaciones ilícitas."

Debe decir:

"De la Declaración de Origen de los Fondos

Artículo 40.- La solicitud del contrato debe contener la declaración de origen de los fondos del tomador y contratante de las empresas de seguros, empresas de medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada y empresas financiadoras de prima, en la que manifiesten que el dinero utilizado para el pago del servicio a contratar, proviene de una fuente lícita y por lo tanto, no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos producto de las actividades o acciones derivadas de operaciones ilícitas."

ARTÍCULO 14. Se sustituye en los artículos 44 y 46 (numeral 1), la frase "tomador, asegurado, contratante o asociado" por "tomador y asegurado o contratante y afiliado".

ARTÍCULO 15. Se suprime en el artículo 46, numeral 1, literal j) la palabra "promedio"; y se incluye como último aparte el siguiente texto: "El expediente deberá conservarse por lo menos por un período de cinco (5) años; este plazo se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente".

ARTÍCULO 16. Se modifica el artículo 55 sustituyéndose los numerales 5, 6 y 7 por 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. Se suprime en los artículos 55, 65 numeral 7, y 69 la palabra "asociativa".

ARTÍCULO 18. Se incluye en el artículo 57 la palabra "deben".

ARTÍCULO 19. Se modifica el artículo 64 donde dice:

"De la Cuantía y Naturaleza de las Operaciones

Artículo 64.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las operaciones que por su cuantía y naturaleza puedan dar lugar a considerar que se trata de operaciones relacionadas con la LC/FT, así como cualquier operación cuyas características no guarden relación con el perfil y la actividad económica, profesional o comercial desarrollada por el tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, cooperativas de seguros, número de pólizas contratadas, fianzas, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos, por las cantidades aseguradas o por las características particulares del negocio, cuando excedan los parámetros de normalidad, lo cual pueda dar lugar a considerar que se está ante algo inusual, no convencional, complejo o extraordinario. La

comparación de un negocio en apariencia inusual, no convencional, complejo o extraordinario, con la información, el conocimiento y antecedentes que se tengan del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, podrán determinar que dicha operación deba calificarse como sospechosa.

Se entiende por sospecha aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencia o visos de verdad que determinará hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la información, haciendo que desconfíe, dude o recele de una persona por la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, así la Ley no determine criterios en función de los cuales se puede apreciar el carácter dudoso de una operación. Es un criterio subjetivo basado en las normas de máxima experiencia."

Debe decir:

"De la presunción de las operaciones relacionadas con la LC/FT

Artículo 64.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a cualquier operación que pueda dar lugar a considerar que se trata de actividades relacionadas con la LC/FT, independientemente de su cuantía o de la procedencia lícita o no de la fuente de financiamiento; así como cualquier operación cuyas características no guarden relación con el perfil y la actividad económica, profesional o comercial desarrollada por el tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, cooperativas de seguros, número de pólizas contratadas, fianzas, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos, por las cantidades aseguradas o por las características particulares del negocio, cuando excedan los parámetros de normalidad, lo cual pueda dar lugar a considerar que se está ante algo inusual, no convencional, complejo o extraordinario. La comparación de un negocio en apariencia inusual, no convencional, complejo o extraordinario, con la información, el conocimiento y antecedentes que se tengan del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, podrán determinar que dicha operación deba calificarse como sospechosa.

Se entiende por sospecha aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencia o visos de verdad que determinará hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la información, haciendo que desconfíe, dude o recele de una persona por la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, así la Ley no determine criterios en función de los cuales se puede apreciar el carácter dudoso de una operación. Es un criterio subjetivo basado en las normas de máxima experiencia."

ARTÍCULO 20. Se modifica el artículo 66 donde dice:

"Reporte de Operaciones Sospechosas

Artículo 66.- Los Sujetos Obligados deben remitir a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la información de aquellas operaciones que consideren como sospechosas a más tardar dentro del lapso de treinta (30) días consecutivos siguientes a la fecha de realización de la operación.

En los casos en que un Sujeto Obligado detecte una operación sospechosa después de vencido el plazo establecido en este artículo, para su reporte a la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, motivado a la complejidad de la transacción, a una nueva metodología empleada, o cualquier otro motivo que lo justifique, podrá anexar un escrito al formulario de reporte explicando las circunstancias que originaron el retardo."

Debe decir:

"Reporte de Operaciones Sospechosas

Artículo 66.- Los Sujetos Obligados deben remitir a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) la información de aquellas operaciones que consideren como sospechosas, vinculadas o no con delitos de delincuencia organizada y/o financiamiento del terrorismo, a más tardar dentro del lapso de treinta (30) días consecutivos siguientes a la fecha de realización de la operación.

En los casos en que un Sujeto Obligado detecte una operación sospechosa después de vencido el plazo establecido en este artículo, para su reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), motivado a la complejidad de la transacción, a una nueva metodología empleada, o cualquier otro motivo que lo justifique, podrá anexar un escrito al formulario de reporte explicando las circunstancias que originaron el retardo.

Los Sujetos Obligados deben mantener a la disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los referidos reportes."

ARTÍCULO 21. Se modifica el artículo 69 donde dice:

"De la Presunción de las Actividades Sospechosas

Artículo 69.- Para los efectos del reporte de actividades sospechosas, no se requiere que el Sujeto Obligado tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, o de que los recursos provengan de ese tipo de actividad. Sólo es necesario que el Sujeto Obligado presuma que son actividades sospechosas, basándose en sus máximas de experiencia y en los análisis financieros que hayan realizado, considerando los supuestos previstos en el artículo 65 de la presente Providencia, o cuando surgieren otras tipologías o señales de alerta producto de la creatividad e innovación del tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, cooperativa de seguros y financiadora de prima, que den motivos concretos para sospechar de una acción que vulnere el principio de confianza del asegurado, tomador, contratante o solicitante del negocio de seguro, para aplicar las normas de cuidado, ya que el Sujeto Obligado debe tener presente que las formas de legitimar capitales no son manuable, ni numerables.

En consecuencia el reporte de actividades sospechosas, no debe considerarse como una denuncia penal, ni requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder; ni de una noticia crimen; es una noticia administrativa producto del análisis de las operaciones, de su máxima de experiencia, del análisis financiero de los asegurados, contratante de medicina prepagada, financiadora de prima o cooperativa de seguros, de los supuestos contenidos en el artículo 64 y de los informes de retroalimentación, y de las tipologías publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y demás Órganos y Entes supervisores en la materia de prevención y control de LC/FT y las normas que regulan la materia y por imperio de la Ley no acarrea responsabilidad penal y civil contra los Sujetos Obligados ni contra los empleados encargados de suscribir y enviar el reporte."

Debe decir:

"De la Presunción de las Actividades Sospechosas

Artículo 69.- Para los efectos del reporte de actividades sospechosas, no se requiere que el Sujeto Obligado tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, o de que los recursos provengan de ese tipo de actividad. Sólo es necesario que el Sujeto Obligado presuma que son actividades relacionadas con los delitos de delincuencia organizada y/o financiamiento del terrorismo, basándose en sus máximas de experiencia y en los análisis financieros que hayan realizado, considerando los supuestos previstos en el artículo 65 de la presente Providencia, o cuando surgieren otras tipologías o señales de alerta producto de la creatividad e innovación del

tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, cooperativa de seguros y financiadora de prima, que den motivos concretos para sospechar de una acción que vulnere el principio de confianza del asegurado, tomador, contratante o solicitante del negocio de seguro, para aplicar las normas de cuidado, ya que el Sujeto Obligado debe tener presente que las formas de legitimar capitales no son manuable, ni numerables.

En consecuencia el reporte de actividades sospechosas, no debe considerarse como una denuncia penal, ni requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder; ni de una noticia crimen; es una noticia administrativa producto del análisis de las operaciones, de su máxima de experiencia, del análisis financiero de los asegurados, contratante de medicina prepagada, financiadora de prima o cooperativa de seguros, de los supuestos contenidos en el artículo 64 y de los informes de retroalimentación, y de las tipologías publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y demás Órganos y Entes supervisores en la materia de prevención y control de LC/FT y las normas que regulan la materia y por imperio de la Ley no acarrea responsabilidad penal y civil contra los Sujetos Obligados ni contra los empleados encargados de suscribir y enviar el reporte."

ARTÍCULO 22. Se incluye en el artículo 73 el siguiente epígrafe "De las sucursales, agencias y/o compañías en el exterior".

ARTÍCULO 23. Se modifica el artículo 82, literal h), donde dice:

"Artículo 82.- (Omissis)

h) Aperturar averiguaciones administrativas, cuando se presuma el incumplimiento del Ordenamiento Jurídico en materia de prevención y control de LC/FT, por parte de los Sujetos Obligados."

Debe decir:

"h) Sustanciar las averiguaciones administrativas, iniciadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora cuando se presuma el incumplimiento del Ordenamiento Jurídico en materia de prevención y control de LC/FT, por parte de los Sujetos Obligados."

ARTÍCULO 24. Se suprime del artículo 82 el literal c), en consecuencia, se corrigen los literales a partir de la señalada modificación.

ARTÍCULO 25. En la denominación del Título VII, donde dice: "DISPOSICIONES" debe decir "DISPOSICIÓN".

ARTÍCULO 26. Donde dice: "TÍTULO VII", debe decir: "TÍTULO VIII"; y donde dice: "TÍTULO VIII" debe decir: "TÍTULO IX".

ARTÍCULO 27. Se sustituye en la Disposición Derogatoria Única la frase "deja sin efecto" por "deroga".

SEGUNDO: Procédase a una nueva impresión de la Providencia N° FSS-000514 de fecha 18 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.621 de fecha 22 del mismo mes y año, con las modificaciones efectuadas. Consérvese la numeración, fecha y firma.

Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ

Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 18 de febrero de 2011 N° FSS-000514

200° y 151°

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010.

Considerando

Que es obligación de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora prevenir, controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar a los Sujetos Obligados para que no sean utilizados como instrumentos para la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (en adelante LC/FT).

Considerando

La necesidad de ajustar la normativa prudencial referente a la prevención, control y fiscalización de los delitos de LC/FT en la Actividad Aseguradora Venezolana, con el objeto de adaptarla a las últimas leyes que rigen la materia; así como los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, y las prácticas internacionales.

Considerando

Que los Sujetos Obligados sometidos al control, vigilancia y supervisión de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrían ser utilizados por personas que realicen actividades ilícitas relacionadas con la delincuencia organizada, y que existen fundadas razones que conllevan a presumir que las operaciones de seguro, accesorias o conexas, pueden servir de instrumento para el delito grave de la LC/FT.

Considerando

Que el delito de LC/FT puede afectar la credibilidad y transparencia de la Actividad Aseguradora, con riesgos de carácter reputacional, financiero, operacional y de procesamiento penal y prudencial, así como los valores éticos y morales, su propia solvencia, la de sus Empleados, Directivos y Accionistas.

Considerando

Que es obligación de los Sujetos Obligados sometidos al control de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecer mecanismos de información, incluyendo sistemas de procesamiento electrónico de datos, así como sistemas de control destinados a detectar operaciones que involucren el delito grave de LC/FT, así como otros ilícitos con un procesamiento sistemático e informar oportunamente a los Órganos competentes de aquellos hechos, actos o circunstancias que encuadren dentro de los supuestos de la normativa legal vigente, vulnerables a riesgo de reputación y de procedimientos penales y prudenciales, por lo que deben compartir la mejor diligencia debida que aplique a sus productos de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales, para unificar criterios prudenciales en beneficio del perfeccionamiento de nuestro sistema de prevención y control para proteger a los Sujetos Obligados.

Considerando

Que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora posee dentro de su estructura organizativa a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales (en adelante UPCLC), unidad de carácter administrativo, que de acuerdo a los tratados, convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela y los estándares y mejores prácticas definidas por las Organizaciones Internacionales, deberá velar porque la Actividad Aseguradora no sea sometida al delito de LC/FT.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 7, 25, numeral 2 del 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 57 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con los artículos 7 numeral 3, 30, de la Ley de la Actividad Aseguradora, se dictan las siguientes:

**NORMAS SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DE LOS DELITOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES
Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO,
EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1.- El objeto de la presente Providencia es establecer y unificar las políticas, normas y procedimientos continuos y permanentes diseñados especialmente de acuerdo al nivel de riesgo, que como mínimo deben seguir los Sujetos Obligados, con el fin de mitigar los riesgos de que sean utilizados como instrumento para la LC/FT a través de la comisión de las actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales deberá ejercer el control, vigilancia previa, supervisión, inspección, verificación y fiscalización de tales operaciones que puedan realizarse a través de la Actividad Aseguradora.

Principios

Artículo 2.- Los Sujetos Obligados deben cumplir las normas y establecer las políticas, procedimientos y mecanismos internos de prevención y control establecidos en la presente Providencia, además deben demostrar que las han implementado y puesto en práctica con los principios de la mejor diligencia debida, buena fe, confianza, transparencia, autorregulación y control en sitio, cuando les sea requerido por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora o por los Organismos Jurisdiccionales.

Los Organismos Jurisdiccionales con competencia en materia penal; los Organismos de Control, Supervisión, Fiscalización y Vigilancia contemplados en la LOGDO, los otros Entes u Órganos de la Administración Pública, así como las autoridades de supervisión de otros países vinculados con la prevención, control del delito grave de LC/FT, deberán dirigirse a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora al momento de requerir información de los Sujetos Obligados, salvo que por razones de operatividad requieran dirigirse directamente al Sujeto Obligado.

Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes normas los sujetos obligados por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada sometidos al control de la Ley de la Actividad Aseguradora, y que, a los solos efectos de esta Providencia, se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A:

Las empresas de seguros, las de reaseguros, las sociedades de corretaje de seguros las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros domiciliada en el exterior, las asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro, las empresas dedicadas al ajuste de pérdidas, las empresas de peritaje evaluador y las empresas dedicadas a las inspecciones de riesgos.

Grupo B:

Los auditores externos, los agentes de seguros, los corredores de seguros, los inspectores de riesgos los peritos evaluadores y los ajustadores de pérdidas.

De la elaboración y ejecución de los Instrumentos

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados, tomando en consideración su estructura organizativa y funcional deben adoptar, desarrollar e implementar programas, normas, procedimientos y controles internos apropiados, suficientes, eficientes y orientados a evitar que la ejecución de sus operaciones se utilicen como instrumento para la conversión, transferencia, ocultamiento, simulación, manejo e inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legitimidad a las transacciones, operaciones y fondos vinculados con las mismas, en los términos exigidos en la presente Providencia, para la prevención y control de LC/FT, y otros delitos establecidos en la Ley que rige la materia.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACION DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y OTROS DELITOS.

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACION DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO (SIPCLC/FT)

Del Sistema Integral de Prevención y Control

Artículo 5. Es el conjunto de elementos que integran la materia de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, conformado por conceptos, estructuras, políticas, procedimientos, programas, planes, normas y controles internos, orientados a evitar la ejecución de operaciones provenientes de actividades delictivas relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, establecidas en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

De la Implementación del SIPCLC/FT

Artículo 6.- Los Sujetos Obligados deben diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control, de conformidad con la presente Providencia y demás Normas de Prevención y Control de LC/FT y otros delitos, establecidos en la Ley que rige la materia.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará los lineamientos para el cumplimiento del SIPCLC/FT por parte de los Sujetos Obligados incluidos en el grupo B del artículo 3 de esta Providencia.

Alcance del SIPCLC/FT

Artículo 7.- El Sistema Integral de Prevención y Control debe prever acciones tendentes a mitigar los riesgos de LC/FT y otros delitos; que involucren y estimulen a los empleados, contratados, directivos y accionistas de los Sujetos Obligados de todos los niveles de la

actividad aseguradora para que en cualquier forma puedan contribuir a prevenir, controlar y detectar los intentos de legitimar capitales. Todos los empleados de los Sujetos Obligados, incluyendo a su junta directiva y accionistas, deben ser informados, inducidos, capacitados, entrenados, motivados y concientizados en lo relativo a prevención, control y detección de estos delitos, así como en los riesgos de reputación, financieros, operacionales, prudenciales; derivados de su incumplimiento.

De la Estructura del SIPCLC/FT

Artículo 8.- La estructura del Sistema Integral de Prevención y Control de LC/FT esta compuesta de la siguiente manera:

1. La Junta Directiva del Sujeto Obligado.
2. El Presidente del Sujeto Obligado o quienes hagan sus veces.
3. El Oficial de Cumplimiento de Prevención y Control de LC/FT.
4. El Comité de Prevención y Control de LC/FT.
5. La Unidad de Prevención y Control de LC/FT.
6. El Responsable de Cumplimiento designado en cada área de riesgo.

De las Obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 9.- La Junta Directiva de los Sujetos Obligados tiene las siguientes obligaciones:

1. Promover a todos los niveles de la organización y como componente de un buen gobierno corporativo la cultura de cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, procurando para ello que el personal se adhiera a las políticas, normas y procedimientos implantadas por los Sujetos Obligados.
2. Aprobar las designaciones del Oficial de Cumplimiento, los integrantes del Comité y de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT, así como los Responsables de Cumplimiento para cada una de las áreas de los Sujetos Obligados.
3. Otorgar al Oficial de Cumplimiento, el apoyo necesario para la consecución de su labor preventiva y reconocerlo como un funcionario de alto rango o nivel dentro de la estructura organizativa de la empresa.
4. Revisar y aprobar las políticas, estrategias, planes, informes, manuales y programas de prevención y control presentados a su consideración por el Oficial de Cumplimiento, que comprendan al menos los siguientes aspectos:
 - a) Políticas, procedimientos y controles internos, eficientes, eficaces y efectivos que aseguren una alta calidad de rendimiento y resultados, con valores éticos y deontológicos por parte de los empleados del Sujeto Obligado.
 - b) El Código de Ética y el Compromiso Institucional, los cuales deben ser de obligatorio cumplimiento por parte del personal del Sujeto Obligado.
 - c) La suscripción del compromiso institucional, por parte de cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Sujeto Obligado, será de obligatorio cumplimiento, para prevenir y controlar la LC/FT, el cual debe estar inserto en el expediente del personal. El mencionado expediente podrá ser requerido por los funcionarios de la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en funciones de inspección con el fin de constatar su cumplimiento.
 - d) Programas, manuales y planes continuos y permanentes de entrenamiento de empleados que trabajan en áreas sensibles, en materia de prevención y control de la LC/FT.
 - e) Mecanismos eficientes, eficaces y efectivos para que las actividades realizadas a través de auditoría interna y externa permitan identificar, cuantificar y controlar riesgos a que se exponen los sistemas y actividades así como evaluarlos para identificar, medir y priorizar riesgos.

- f) Recibir y analizar los informes trimestrales y anuales elaborados por el Oficial de Cumplimiento, considerando las deficiencias y debilidades planteadas, así como las recomendaciones indicadas para mejorar continua y permanentemente las políticas, procedimientos y mecanismos internos de prevención y control de LC/FT, a objeto de implementar las acciones correctivas pertinentes, ello en caso que le sean planteadas deficiencias y debilidades, dicha función debe ser fiel reflejo relacionado con el buen gobierno corporativo.
- g) Proporcionar la infraestructura cognoscitiva, organizativa, funcional y presupuestaria idónea para que pueda ser eficiente, eficaz y efectivo el sistema integral de prevención y control; así como mantener una estructura interna de controles contra la LC/FT. Y asegurar que el Oficial de Cumplimiento cuente con suficiente autoridad y recursos (humanos, financieros y tecnológicos) para administrar un programa de cumplimiento contra la LC/FT, conforme al perfil de riesgo de la empresa. Igualmente, debe establecer anualmente un monto de recursos financieros, identificable dentro del presupuesto general de prevención, destinados a garantizar la ejecución de los planes operativos y programas de capacitación en la materia.

De las Obligaciones del Presidente

Artículo 10.- El presidente o titular del cargo que haga sus veces, de las personas jurídicas obligadas debe cumplir las siguientes responsabilidades:

- Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asignadas al Oficial de Cumplimiento y al Comité de Prevención y Control de LC/FT.
- Proponer a la Junta Directiva del Sujeto Obligado la designación de los "Empleados Responsables de Cumplimiento" exigidos por la presente Providencia para cada una de las áreas sensibles de LC/FT.
- Informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre la designación, renuncia y/o ausencia del Oficial de Cumplimiento dentro de un lapso de diez (10) días hábiles siguientes de producirse el hecho. Asimismo, debe remitir la declaración jurada del Oficial de Cumplimiento indicando la aceptación y dedicación exclusiva del cargo, acompañado de su hoja curricular y la Certificación de Acta de Junta Directiva donde conste su designación.

De los Requisitos del Cargo de Oficial de Cumplimiento

Artículo 11.- Para el ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- Ser profesional o técnico universitario con experiencia no menor a dos (2) años en la Actividad Aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos cinco (5) años en materia de prevención y control de LC/FT; asimismo, debe ser un empleado de alto rango o nivel dentro de la estructura organizativa y funcional del Sujeto Obligado.
- Tener conocimientos amplios de la normativa que rige la materia de prevención y control de LC/FT, conocer y comprender los productos y servicios de la actividad aseguradora, los canales de comunicación, clientes, y los riesgos potenciales a que pueda estar sometida la empresa en el ejercicio de su actividad.

De las Funciones del Oficial de Cumplimiento

Artículo 12.- El Oficial de Cumplimiento tiene entre sus funciones:

- Coadyuvar en la prevención y control del delito de LC/FT, promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, el Código de Ética, el Compromiso

Institucional, el Manual de Políticas y demás normas y procedimientos destinados a evitar que el Sujeto Obligado, sea utilizado para la LC/FT.

- Ejercer sus funciones a dedicación exclusiva, que se hará constar a través de una declaración jurada.
- Promover y supervisar el cumplimiento de las políticas, procedimientos, disposiciones y controles aprobados por la Junta Directiva del Sujeto Obligado, relacionado con el funcionamiento del SIPCLC/FT.
- Ejercer la presidencia del Comité de Prevención y Control de LC/FT.
- Debe contar con poder de decisión, que dependa y reporte directamente al Presidente del Sujeto Obligado o quien haga sus veces o por la máxima autoridad de la estructura organizativa, quien tiene bajo su responsabilidad velar por el cumplimiento de todas las normas que debe seguir el Sujeto Obligado, en virtud de la supervisión ejercida por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, incluyendo aquellas relativas al área de prevención y control de LC/FT.
- La autoridad funcional y las decisiones que en el marco de la ejecución de sus actividades ejerza o adopte el Oficial de Cumplimiento son de observancia obligatoria por parte de todos los ejecutivos, empleados y unidades asesoras del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en esta Providencia, una vez que dichas decisiones sean aprobadas por el Presidente o quien haga sus veces o por la máxima autoridad de la estructura organizativa del Sujeto Obligado.
- Diseñar, conjuntamente con el Comité y la Unidad de Prevención y Control de LC/FT, un "Plan Operativo Anual" que debe ser aprobado por la junta directiva, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos de prevención y control de LC/FT para los trabajadores del Sujeto Obligado.
- Mantener las relaciones institucionales con la Oficina Nacional Antidrogas, con esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT, así como con otras autoridades competentes, organizaciones no gubernamentales e instituciones dedicadas a la prevención, control y represión de la LC/FT. Igualmente, representará al Sujeto Obligado en convenciones, eventos, foros, comités y actos oficiales nacionales e internacionales relacionados con la materia, cuando sea designado por el presidente del Sujeto Obligado.
- Coordinar y supervisar la gestión del Comité, de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT y de los Responsables de Cumplimiento, así como la observancia de la normativa vigente y de los controles internos por parte de las otras dependencias administrativas con responsabilidad en la ejecución de los planes, programas y normas de prevención, incluyendo las sucursales y agencias.
- Presentar informes trimestrales y anuales a la Junta Directiva del Sujeto Obligado, los cuales deben contener, además de la gestión, sus recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos adoptados. Los informes señalados serán presentados por el Oficial de Cumplimiento en reunión de Junta Directiva, a fin que este cuerpo directivo conozca de las observaciones; asimismo dichos informes deben estar a disposición de los funcionarios de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora durante los procedimientos de inspecciones, o remitidos a este Organismo en los casos en que les sea requerido.
- Coordinar las actividades de formación y capacitación del personal de los Sujetos Obligados, en lo relativo al ordenamiento jurídico, reglamentación y controles internos vigentes, así como en las políticas y procedimientos relacionados con la prevención y control de la LC/FT.

12. Desarrollar estrategias comunicacionales con las áreas competentes del Sujeto Obligado dirigidas a los clientes y empleados en relación con la materia de prevención y control de LC/FT.
13. Mantener una constante actualización técnica y legal sobre el tema de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, así como establecer canales de comunicación con los Oficiales de Cumplimiento, o con quien ejerza dicha función, en otros Sujetos Obligados, en lo relativo a la capacitación, del personal, en materia de prevención y control de la LC/FT.
14. Elaborar normas y procedimientos de verificación de datos, análisis financiero y operativo sobre los casos de clientes que presenten operaciones inusuales y/o sospechosas, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del Sujeto Obligado relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones de LC/FT.
15. Elaborar y firmar los Informes para ser enviados a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los reportes de actividades sospechosas que el Comité de Prevención y Control de la LC/FT del Sujeto Obligado reciba de la Unidad respectiva, con un análisis sucinto de la operación efectuada, así como las respuestas a las solicitudes de información relacionadas con la materia que ésta y otras autoridades competentes requieran, dentro de los plazos establecidos por las normativas aplicables y comunicaciones de solicitud de información.
16. Evaluar los nuevos productos y servicios, previo a su lanzamiento, y recomendar cuando sea el caso, a los Responsables de las áreas involucradas del Sujeto Obligado, la adopción de medidas de prevención y control de LC/FT, con anterioridad a su oferta y comercialización.
17. Remitir a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el Organigrama estructural del Sujeto Obligado y del SIPCLC/FT, cuando existan cambios en la estructura, con la indicación del nombre, apellidos, cargo, dirección y teléfono laboral de las personas que lo conforman.
18. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios.
19. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes Digitales relacionados con los contratos de fianzas.
20. Remitir semestralmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes relacionados con los contratos de fideicomisos.
21. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios relacionados con los contratos de responsabilidad civil de vehículos.
22. Remitir mensualmente a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios relacionados con los contratos de seguros de vida individual.
23. Otras actividades y programas relacionados con la materia de prevención y control de LC/FT, atribuidas a juicio de la junta directiva de los Sujetos Obligados.

Del Comité de Prevención y Control
de LC/FT (CPCLC/FT)

Artículo 13.- El Comité de Prevención y Control de LC/FT es un órgano colegiado, compuesto por empleados del más alto nivel jerárquico, integrado por el personal directivo reconocido según el Organigrama estructural del Sujeto Obligado que dirigen las diferentes áreas del mismo, los cuales son responsables de las

labores de prevención, control y detección de operaciones sospechosas, a fin de coordinar las medidas preventivas y de control de prácticas asociadas a los ilícitos del LC/FT. Asimismo deben integrar este Comité, los responsables de otras áreas que puedan colaborar en cualquier forma para el buen desempeño del SIPCLC/FT. El Comité será presidido por el Oficial de Cumplimiento; el Gerente, Director o Jefe de la UPCLC/FT del Sujeto Obligado, debe ejercer las funciones relacionadas con la Secretaría del Comité, en aquellos casos en que esté conformada la respectiva unidad. Están exceptuados de pertenecer al CPCLC/FT, los empleados que desempeñan cargos en las áreas de auditoría y contraloría por ser órganos de supervisión y fiscalización interna del Sujeto Obligado. En los casos que el Oficial de Cumplimiento lo considere necesario podrá convocar a las reuniones del Comité a cualquier otro Directivo o empleado del Sujeto Obligado que esté relacionado con el caso específico a tratar o pueda aportar elementos importantes para el análisis que en dichas reuniones se realicen.

De las Funciones del CPCLC/FT

Artículo 14.- El CPCLC/FT tiene las siguientes funciones:

1. Sesionar por lo menos una (01) vez al mes.
2. Participar en el diseño de las políticas, estrategias, planes, programas, normas y procedimientos, así como los informes de gestión a ser presentados para su aprobación por la Junta Directiva del Sujeto Obligado.
3. Discutir los reportes de Actividades Sospechosas presentados por el Oficial de Cumplimiento, cada uno de sus miembros debe aportar su opinión sobre la pertinencia de remitir a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o archivarlo y hacerle seguimiento al caso; la decisión adoptada y las opiniones que la sustentaron deben constar en Acta. Efectuar observaciones o análisis a los casos sometidos al comité sobre reportes de actividades sospechosas los cuales serán anexados al expediente que será remitido a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Las demás que le sean atribuidas, a juicio de la Junta Directiva de los Sujetos Obligados.

De la Unidad de Prevención y Control
de LC/FT (UPCLC/FT)

Artículo 15.- La Unidad de Prevención y Control de LC/FT es el órgano técnico operativo del Sujeto Obligado está dirigida por una persona suficientemente capacitada y de reconocida solvencia moral y ética, responsable de analizar, controlar y detectar la LC/FT y comunicarle al Oficial de Cumplimiento, de quién depende, toda la información relativa a las operaciones o hechos que puedan estar relacionados con este delito, además de ejercer las funciones de la Secretaría del Comité de Prevención y Control de LC/FT. La Junta Directiva del Sujeto Obligado adoptará las medidas necesarias para que la referida Unidad esté dotada de la organización, el personal especializado a dedicación exclusiva, así como de los recursos materiales, técnicos y el entrenamiento adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

De las Funciones de la UPCLC/FT

Artículo 16.- La Unidad tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y analizar los reportes de actividades sospechosas enviados por las diferentes dependencias del Sujeto Obligado a los fines de determinar, previo análisis e investigación, si hay indicios suficientes para calificar los hechos o transacciones como actividades sospechosas.
2. Elaborar los reportes de actividades sospechosas y presentarlos al Oficial de Cumplimiento; con un análisis previo del caso reportado.

3. Sugerir al Oficial de Cumplimiento los procedimientos de detección de actividades sospechosas para ser aplicados en las diferentes áreas de negocios del Sujeto Obligado.
4. Consolidar mensualmente las operaciones realizadas por sus clientes, independientemente unas de otras, esto es, contratación de seguros de ramos generales y seguros de ramos de vida, discriminados por tipo de seguros, fideicomisos y fianzas.
5. Coadyuvar con la recopilación de la información que debe presentar el Oficial de Cumplimiento a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora relacionada con los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios.
6. Sugerir al Oficial de Cumplimiento implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo y en tiempo real para detectar tendencias o cambios abruptos de las operaciones de los clientes que se efectúen en las sucursales, agencias y oficinas del Sujeto Obligado.
7. Supervisar el cumplimiento de las normas de prevención, control y procedimientos de detección que deben efectuar otras dependencias y empleados del Sujeto Obligado.
8. Recabar, analizar y preparar para su distribución interna la información sobre nuevas técnicas utilizadas por los legitimadores de capitales para lograr sus fines ilícitos y para mantener actualizado al personal sobre el tema de LC/FT.
9. Elaborar planes de adiestramiento referentes al tema de LC/FT y presentarlos al Oficial de Cumplimiento para su aprobación, así como ejecutar las actividades de adiestramiento que le hayan sido encomendadas.
10. Efectuar la revisión y transmisión de los reportes mensuales a la Unidad de Prevención y Control de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
11. Mantener actualizado un sistema de biblioteca, hemeroteca y material literario y audiovisual, referente a los temas de prevención y control de LC/FT, y otros delitos de delincuencia organizada, el cual debe estar a disposición de los empleados del Sujeto Obligado para su revisión y estudio.
12. Promover la implementación de herramientas tecnológicas que permitan realizar un seguimiento para detectar tendencias, cambios en el perfil financiero y actividades inusuales de las operaciones de los clientes.
13. Otras a juicio del Oficial de Cumplimiento o la Junta Directiva de los Sujetos Obligados.

De la Conformación de la UPCLC/FT

Artículo 17.- La Unidad de Prevención y Control de LC/FT estará conformada por cuatro (4) personas. Los Sujetos Obligados aumentarán el personal asignado a la Unidad, de acuerdo al número de sus empleados, de sus clientes, de sus sucursales y agencias, así como la cantidad y tipos de productos que ofrezcan a sus clientes, de tal manera que puedan cumplir adecuadamente con las funciones asignadas a dicha Unidad.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, podrá exigir que se aumente el personal asignado a la mencionada Unidad cuando lo considere necesario.

La referida Unidad podrá organizarse de la siguiente manera:

1. Dirección, Gerencia o Jefatura de la Unidad.
2. Sección de Análisis y Supervisión de Operaciones para ejercer funciones de seguimiento, detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas y de los reportes de transacciones los cuales deben presentar al Oficial de Cumplimiento para que sean remitidos a la UPCLC de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como satisfacer las solicitudes de información de las autoridades competentes.

3. Sección de Prevención y Control dedicada a la elaboración de normas y procedimientos, entrenamiento del personal del Sujeto Obligado y control del cumplimiento de las normas y procedimientos.
4. Sección de Estadísticas y Análisis Estratégico destinada a las funciones de mantenimiento de registros, elaboración de estadísticas y análisis, elaboración de informes estratégicos y detección de tipologías de LC/FT y diseño de sus respectivas contramedidas.

Del Aumento y/o Disminución de los Miembros de la UPCLC/FT

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados que consideren que su UPCLC/FT puede cumplir eficientemente las funciones que tienen asignadas con un número superior o inferior de personas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, tomando en cuenta el número de sus clientes, de sus sucursales y agencias, así como la cantidad y tipos de productos que ofrecen a sus clientes; deben solicitar a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora autorización para la modificación en su estructura, pronunciamiento que se emitirá previa inspección parcial en la que se verificara para su debido estudio y aprobación, el correspondiente proyecto de organización, las justificaciones correspondientes y todos aquellos documentos y/o elementos que fundamenten dicha solicitud (como balances financieros, nómina de la empresa, actas constitutivas y estatutos sociales de la empresa, así como sus modificaciones y Actas de Asambleas; entre otros).

Excepción para Conformar la UPCLC/FT

Artículo 19.- Estarán exentos de constituir la Unidad de Prevención y Control de LC/FT:

1. Las empresas de seguros y de reaseguros que tengan un volumen de primas netas anuales cobradas inferior a UN MILLÓN DE UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000.000 U.T.);
2. Las asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada que tengan un volumen de primas netas anuales cobradas inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (250.000 U.T.).
3. Las empresas de medicina prepagada que tengan un volumen de planes de salud netos anuales cobrados inferior a QUINIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (500.000 U.T.).
4. Las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros que tengan un volumen de comisiones netas anuales inferior a CUARENTA Y UN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (41.000 U.T.).
5. Las empresas dedicadas al financiamiento de primas que tengan ingresos netos anuales inferiores a TREINTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (30.000 U.T.).
6. Los demás Sujetos Obligados señalados en el grupo A de estas normas, que tengan ingresos netos anuales inferiores a QUINCE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (15.000 U.T.).

En estos supuestos el Oficial de Cumplimiento debe asumir las responsabilidades correspondientes al control, prevención y detección previstas en esta Providencia.

En todo caso, es de carácter obligatorio el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, del Comité de Prevención y Control y de los Responsables de Cumplimiento designados en cada área de la empresa.

De los Responsables de Cumplimiento

Artículo 20.- Los Responsables de Cumplimiento serán seleccionados del personal de cada área del Sujeto Obligado (auditoría interna, jurídica, recursos humanos, seguridad, informática, oficinas, agencias, sucursales y las demás áreas que conforman la empresa). Los Responsables de Cumplimiento deben ser designados individualmente por escrito, especificando claramente sus funciones y

dotarlos de los conocimientos e instrumentos necesarios para el cabal cumplimiento de las mismas.

De las Funciones de los
Responsables de Cumplimiento

Artículo 21.- Los Responsables de Cumplimiento tienen atribuidas las siguientes funciones:

- a) Servir de enlace con el Oficial de Cumplimiento y prestarle apoyo en las labores de prevención, control LC/FT.
- b) En caso de observar una actividad sospechosa debe elaborar un informe con el análisis respectivo y entregarlo junto con el expediente a la Unidad de Prevención del Sujeto Obligado o al Oficial de Cumplimiento, en caso que la Unidad no este conformada.
- c) Aplicar las normas de prevención y control de las actividades de LC/FT en cada una de sus áreas de responsabilidad.
- d) Asesorar y apoyar al personal de su área de responsabilidad en lo relacionado a los procedimientos de prevención, control y en la normativa vigente que rige la materia.
- e) Asistir a los cursos, talleres y demás eventos a los cuales sea designado en materia de prevención y control de LC/FT.
- f) Elaborar los respectivos Planes Anuales de Seguimiento, Evaluación y Control, que serán aplicados para asegurarse que sus obligaciones en materia de prevención y control de LC/FT se están cumpliendo adecuadamente.

Deber de Informar

Artículo 22.- Cualquier empleado del Sujeto Obligado debe informar a la respectiva Unidad de Prevención o al Oficial de Cumplimiento, en caso que la Unidad no esté conformada, sobre irregularidades en la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos, que conciernan al programa o plan de cumplimiento relacionado con la prevención y control de LC/FT.

Limitaciones

Artículo 23.- El cargo de Oficial de Cumplimiento no podrá ser ejercido por la misma persona en distintos Sujetos Obligados.

De la Declaración Jurada

Artículo 24.- Las personas señaladas en el grupo B de la presente Providencia, deben presentar una Declaración Jurada del Origen de los Fondos provenientes de su actividad económica, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del ejercicio económico y serán garantes del cumplimiento de las políticas y mecanismos de Prevención y Control de LC/FT.

CAPÍTULO II OTROS ELEMENTOS DEL SIPCLC/FT

El Plan Operativo Anual (POA)

Artículo 25.- Los Sujetos Obligados Personas Jurídicas, deben diseñar y ejecutar un Plan Operativo Anual dirigido a prevenir y controlar la LC/FT en todas sus etapas:

El Plan Operativo Anual, es un programa de acción de corto plazo, flexible, ajustado a las necesidades de los Sujetos Obligados basado en las políticas, normas y procedimientos de Prevención y Control de LC/FT, que debe diseñar anualmente el Oficial de Cumplimiento, conjuntamente con el Comité y la Unidad de Prevención y Control de LC/FT, a los fines de permitir un seguimiento de las acciones implementadas por los Sujetos Obligados cada año.

Los Sujetos Obligados deben considerar, las actividades relativas a la adquisición, implementación o perfeccionamiento de sus sistemas de información de detección de operaciones inusuales y sospechosas, adiestramiento para los diferentes trabajadores de las distintas áreas sensibles, planes de supervisión, así como de auditoría,

perfeccionamiento de mecanismos, procedimientos y periodicidad de la supervisión y programas adicionales para incrementar la eficiencia y eficacia en materia de prevención y control de LC/FT. Las actividades señaladas no tienen carácter taxativo, ni limitativo, sino enunciativo.

El Plan Operativo Anual debe ser aprobado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado y remitido, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al final de cada año, a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que autorice su ejecución.

La Junta Directiva debe proporcionar los recursos financieros necesarios para la elaboración y ejecución de Plan Operativo Anual.

Elementos que debe Contener el
Plan Operativo Anual

Artículo 26.- El Plan Operativo debe contener los siguientes elementos:

- a) Actividades: Es el conjunto de acciones planificadas por los Sujetos Obligados, encaminadas a la realización de las metas a lograr con la ejecución del Plan Operativo Anual, en la que deben indicar la tarea a realizar.
- b) Metas: Es la medida cuantitativa de la realización y ejecución de las actividades del Plan Operativo Anual. Cada meta debe ser concreta y evaluable.
- c) Costos: Representa una porción del gasto en que se incurrirá por concepto de adquisición de artículos, productos o servicios a obtener para lograr las metas. Deberá indicar expresamente los insumos financieros en que incurrirá el Sujeto Obligado para la ejecución de cada actividad planificada.
- d) Insumos: Consiste en enumerar los recursos que serán aplicados para la ejecución de las actividades previstas en el Plan Operativo Anual. Dichos recursos deben estar referidos a varios elementos: financieros, humanos, jurídicos y demás herramientas necesarias para la planificación de las actividades a ser ejecutadas.
- e) Tiempo de ejecución: Consiste en distribuir las actividades a desarrollar durante un periodo de tiempo determinado. Es necesario señalar el inicio y término del lapso durante el cual se realizará cada una de las acciones programadas.
- f) Responsables Definidos: Consiste en indicar la persona natural responsable en la ejecución de cada actividad, así como la unidad administrativa respectiva.
- g) Resultados: Se refiere a los efectos esperados durante el periodo de tiempo en el cual está proyectada la ejecución de cada actividad prevista en el Plan Operativo Anual.

Del Informe de Ejecución del
Plan Operativo Anual

Artículo 27.- El Oficial de Cumplimiento elaborará un Informe sobre la ejecución del Plan Operativo Anual, indicando el porcentaje de cumplimiento de cada aspecto de su contenido, el cual debe ser presentado a la Junta Directiva para su conocimiento y remitirlo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días al término de cada año.

Del Programa Anual de Adiestramiento

Artículo 28.- A fin de prevenir las operaciones de LC/FT indicadas en esta Providencia, los Sujetos Obligados deben diseñar, financiar, desarrollar e implementar un Programa Anual de Adiestramiento, ajustado a su perfil operacional y conforme a los riesgos de LC/FT. Este instrumento esta dirigido a todo el personal empleado, accionistas y Junta Directiva, indicando las diferentes actividades programadas, objetivos, contenido, estrategias metodológicas y mecanismos de evaluación, tomando en cuenta las funciones específicas que los diferentes empleados ejercen en la Institución,

por lo que deben establecer actividades especialmente dirigidas a las siguientes áreas:

- a) Adiestramiento común para todo el personal que incluya los aspectos teóricos de LC/FT, tales como: concepto, fases, metodologías, mecanismos, instrumentos, ordenamiento jurídico y casos reales, entre otros;
- b) Actividades de información para la Junta Directiva y la Alta Gerencia, especialmente en lo relacionado a los riesgos que representan para el Sujeto Obligado las metodologías de LC/FT que hayan sido detectadas en el país o en el exterior, las estadísticas de los reportes de actividades sospechosas detectadas por la Institución, así como la efectividad de las políticas y procedimientos reglamentarios y de los controles internos adoptados. Asimismo, debe ofrecer a la Junta Directiva elementos de concientización sobre las implicaciones por el incumplimiento del marco legal que enfrenta el Sujeto Obligado y sus trabajadores, a fin de que esté en capacidad de supervisar el cumplimiento de los procedimientos contra la LC/FT, aprobar las políticas, procedimientos y proveer suficientes recursos para ello;
- c) Adiestramiento para el personal que tiene contacto directo con el público, incluyendo directores, gerentes, jefes, entre otros, debiendo contemplar las Políticas conozca a su cliente, conozca a su empleado, conozca a su intermediario, conozca su marco legal, detección de actividades sospechosas y reporte interno de las mismas;
- d) Entrenamiento para el personal de Auditoría Interna, con énfasis en métodos y procedimientos para supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable y los controles internos establecidos por el Sujeto Obligado para la prevención de LC/FT, así como para evaluar la efectividad de los mismos; sobre la base de las relaciones insumos, productos y resultados;
- e) El personal que ingresa recibirá obligatoriamente una inducción en materia de prevención y control de LC/FT, antes de desempeñarse como empleado del Sujeto Obligado;
- f) Capacitación especializada y altamente tecnicada para el Oficial de Cumplimiento, los miembros del CPCLC/FT y la UPCLC/FT, quienes deben recibir capacitación periódica relevante y adecuada, en razón de los cambios en las exigencias de los organismos reguladores y en los procedimientos y técnicas de LC/FT, empleados por la delincuencia organizada;
- g) Asistencia a eventos nacionales e internacionales de información y capacitación sobre prevención y control de LC/FT, para directivos y empleados relacionados con las funciones de prevención y control de LC/FT, que aseguren una adecuada actualización de los conocimientos sobre la materia, que se manejan a nivel nacional e internacional y que sirvan de base para que los asistentes se puedan comportar como multiplicadores de los conocimientos obtenidos e implementen iniciativas que se traduzcan en mejoras para el SPCLC/FT;
- h) Adiestramiento para los agentes, corredores e inspectores de riesgo, peritos evaluadores y ajustadores de pérdidas personas naturales, que tienen contacto directo con el público, debiendo contemplar las Políticas conozca a su cliente, conozca su marco legal, detección de actividades sospechosas y reporte interno de las mismas;
- i) Otros de acuerdo con la estructura organizativa del Sujeto Obligado, de forma tal que el adiestramiento sea impartido a todas las sucursales y dependencias que de alguna manera tengan injerencia en las actividades de prevención y control de LC/FT. El programa cubrirá los aspectos que deben ser conocidos por el personal en sus diferentes niveles, relacionados con el mercado, los productos y servicios ofrecidos por la Institución.

De la Declaración de Conocimiento

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados diseñaran un documento suscrito individualmente por todas las personas indicadas en el artículo anterior, por medio del cual declaren haber recibido inducción, información, capacitación y adiestramiento sobre la materia de prevención y control de LC/FT para reducir, controlar, minimizar y administrar el delito de LC/FT, el cual debe encontrarse disponible en el expediente del adiestrado para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y estar debidamente suscrito por el facilitador.

Del Código de Ética

Artículo 30.- Los Sujetos Obligados deben adoptar un Código de Ética, de carácter general, que incluya los aspectos concernientes a la prevención y control de la LC/FT, de obligatorio conocimiento y cumplimiento para todo su personal, que permita crear un clima de valores, elevada moral y poner en práctica medidas encaminadas a aumentar la sensibilidad de su personal ante los efectos de la LC/FT, mediante el establecimiento de criterios que permitan anteponer los principios éticos al logro del lucro y a los intereses personales.

El Código de Ética debe ser aprobado y firmado por todos los integrantes de la Junta Directiva del Sujeto Obligado y encontrarse disponible para su revisión por parte de Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del Cumplimiento del

Código de Ética

Artículo 31.- El Oficial de Cumplimiento, la Gerencia de Recursos Humanos y los supervisores de todos los niveles deben presentar a los empleados el contenido del Código de Ética adoptado por los Sujetos Obligados de manera que actúen siempre bajo sus postulados; a tal efecto, debe entregar un ejemplar del mismo a todos sus empleados, suscrito por estos como prueba de haberlo recibido. Adicionalmente, se debe publicar un ejemplar en el portal de intranet del Sujeto Obligado, en caso que cuenten con dicha herramienta.

Del Compromiso Institucional

Artículo 32.- Todos los miembros de la Junta Directiva del Sujeto Obligado deben aprobar un Compromiso Institucional para prevenir y controlar la LC/FT. El Compromiso Institucional debe mantenerse actualizado con la firma individual de cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Sujeto Obligado y archivarlo en el expediente respectivo, a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT

Artículo 33.- Los mecanismos de control adoptados por los Sujetos Obligados que conforman el Grupo A establecido en la presente Providencia, deben consolidarse en un Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT, aprobado por la Junta Directiva, considerando sus características propias, su naturaleza jurídica, así como los diferentes productos y servicios que ofrecen a sus clientes.

Del Contenido del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT

Artículo 34.- El Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT, debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Información sobre la delincuencia organizada transnacional, el tráfico de drogas y la LC/FT, corrupción, terrorismo y financiamiento del terrorismo, incluyendo aspectos teóricos sobre instrumentos, esquemas y tipologías utilizadas para la comisión de estos y otros delitos.

2. Políticas operativas institucionales y procedimientos contra LC/FT.
3. Compromiso Institucional.
4. Código de Ética.
5. Programas de prevención y control, incluyendo los derivados de las políticas Conozca a su Cliente, Conozca a su Empleado, Conozca su Marco Legal, Conozca su Reasegurador, Conozca su Proveedor de Servicios, Conozca su Intermediario, así como los de detección de actividades sospechosas.
6. Procedimientos de verificación de datos e información aportada por los clientes.
7. Canales de comunicación e instancias de reporte entre el Oficial de Cumplimiento, la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT, los Responsables de Cumplimiento, dependencias, oficina principal, sucursales y agencias con relación a sus actividades preventivas contra la LC/FT y otros delitos.
8. Estructura Organizacional de la empresa y del Sistema Integral de Prevención y Control de LC/FT; con indicación de las funciones de los actores que la conforman, así como los nombres, cargos, dirección de oficina y números telefónicos de cada uno de ellos.
9. Lista de Señales de Alerta que consideren la naturaleza específica de cada Sujeto Obligado, los productos o servicios que ofrecen, los niveles de riesgo o cualquier otro criterio que resulte apropiado. Para la elaboración de esta lista se considerarán las que han sido desarrolladas por los organismos internacionales, grupos de acción financiera internacionales, unidades de inteligencia financiera de otros países, las policías nacionales, extranjeras e internacionales, los aportados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y por los propios Sujetos Obligados, las cuales deben transmitirse de una Institución a otra, preferiblemente a través de las asociaciones que las agrupan.
10. Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento en su carácter de Presidente del Comité, del funcionario que dirige la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, de los empleados responsables de cumplimiento y las de cada empleado a todos los niveles de las áreas sensibles en la prevención, detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas.
11. Sanciones administrativas por el incumplimiento de procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes.
12. Conservación de los registros y su disponibilidad para los Órganos de Investigaciones Penales, Ministerio Público, Organismos Supervisores y Órganos Jurisdiccionales.
13. Todos los demás que la Junta Directiva del Sujeto Obligado considere pertinentes.

De la Actualización del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de LC/FT

Artículo 35.- Los Sujetos Obligados, deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control contra LC/FT para su revisión y aprobación. Los mismos deben mantenerse actualizados posteriormente de acuerdo con las necesidades y a las nuevas disposiciones que se emitan, debiendo estar disponibles para que dichas actualizaciones sean revisadas durante los procedimientos de inspecciones que realice la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o cuando le sea requerida mediante oficio.

Recomendaciones sobre las medidas preventivas

Artículo 36.- El Oficial de Cumplimiento debe ser consultado por las Unidades de Mercadeo, Negocios, Captación o similares, con el objeto de dar a conocer sus recomendaciones acerca de las medidas preventivas que deben ser establecidas cuando se implementan

nuevas estrategias de ventas o el Sujeto Obligado prepare el lanzamiento de nuevos productos.

TÍTULO III DE LAS POLÍTICAS

CAPÍTULO I POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

De los Registros Individuales de los Clientes

Artículo 37.- Los Sujetos Obligados deben establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a las que se dedican, a los efectos de definir su perfil financiero y adoptar parámetros adecuados de segmentación, que permitan determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado, o por cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o cualquier otro criterio que le permita identificar las operaciones inusuales o sospechosas. Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el Expediente del Cliente.

Del Registro del Cliente

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados deben contar con información de cada uno de sus clientes, incluyendo las operaciones, independientemente del monto, que éste realice con el Sujeto Obligado mientras dure su vinculación comercial. La misma debe estar ordenada a través de registros individuales, los cuales pueden estar concebidos por medios físicos, electrónicos o magnéticos, y debe estar a disposición de las autoridades competentes. La información debe contener, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos del contratante, tomador, asegurado o beneficiario o denominación de la persona jurídica, el estado civil, la nacionalidad, el número de cédula de identidad o pasaporte o número de Registro de Información Fiscal (RIF), según el caso, dirección de habitación y de oficina así como los números telefónicos y la actividad económica, comercial o profesional, oficio u ocupación a la que se dedique, con especial mención si se trata del ejercicio independiente, empleado o socio y la capacidad económica o financiera no solamente del negocio que se proponga sino del conjunto, así como cualquier otro elemento que permita determinar el perfil del cliente. Asimismo, para cada contrato suscrito entre el Cliente y el Sujeto Obligado, deberá contener como mínimo la siguiente información: tipo, identificación y monto del contrato.

Deber de los Intermediarios

Artículo 39.- Los intermediarios deben asumir la obligación de contar con la identificación íntegra de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes, empleando para ello los mecanismos necesarios aplicando las políticas de debida diligencia de identificación del cliente.

La información correspondiente a la identificación del cliente procederá de lo que se haya indicado en las respectivas solicitudes.

De la Declaración de Origen de los Fondos

Artículo 40.- La solicitud del contrato debe contener la declaración de origen de los fondos del tomador y contratante de las empresas de seguros, empresas de medicina prepagada, asociaciones cooperativas de seguros y/o medicina prepagada y empresas financiadoras de prima, en la que manifiesten que el dinero utilizado para el pago del servicio a contratar, proviene de una fuente lícita y por lo tanto, no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos producto de las actividades o acciones derivadas de operaciones ilícitas.

De los Datos Aportados por el Intermediario

Artículo 41.- Los intermediarios no podrán suscribir la declaración de origen de los fondos y las solicitudes con datos e información relacionada con los tomadores, asegurados o beneficiarios o contratantes de medicina prepagada, ni firmar los mencionados instrumentos, la contravención a esta disposición por parte de los intermediarios será sancionada de conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora.

Verificación de Datos

Artículo 42.- Los Sujetos Obligados referidos en el artículo 3 de la presente Providencia podrán emplear los medios tecnológicos y sistemáticos como los portales Web de los entes y órganos del estado, como el del Consejo Nacional Electoral, para verificar la identificación de las personas naturales, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, del Servicio Nacional de Contratistas, entre otros, para la verificación de los datos de sus clientes.

De los Documentos para la Identificación de Clientes

Artículo 43.- La identificación del cliente se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales venezolanas y extranjeras residentes en el país, y en caso de extranjeros no residentes, los Sujetos Obligados deben exigir el pasaporte, así como su condición migratoria. En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país la identificación se efectuará a través del Registro Único de Identificación Fiscal (RIF), del documento constitutivo de la empresa, sus estatutos sociales y sus modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o en el Registro Civil. Cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país, dichos documentos y poderes de sus representantes legales deben estar debidamente legalizados por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el respectivo país, o contar con la apostilla, y traducidos por un intérprete público al idioma castellano.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá dejarse constancia de la identificación de las personas naturales a través de las cuales se mantienen relaciones con la empresa aseguradora, reaseguradora, de medicina prepagada, cooperativas, financiadoras, entre otras, exigiendo los mismos documentos establecidos para las personas naturales.

Copia de los mencionados documentos de identidad deberán ser archivados en el Expediente del Cliente que se encuentra en la oficina o sucursal donde fue contratado el seguro, fianza, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos y otros encargos de confianza y contratos administrados de salud.

Datos Adicionales en Cuanto a la
Prevención y Control de LC/FT

Artículo 44.- Las empresas de seguros, las de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, las financiadoras de primas, deben incorporar en sus solicitudes para la suscripción de contratos un campo donde el tomador y asegurado o contratante y afiliado indique su ingreso anual y exigir que estampe la huella dactilar del pulgar de la mano derecha o en su defecto, de la mano izquierda.

De la Identificación de los Clientes que no Actúan
por Cuenta Propia o por Interpuestas Personas

Artículo 45.- En los casos de clientes que no actúen por cuenta propia sino por interpuestas personas, los Sujetos Obligados deben recabar la información precisa, a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan, así como los documentos que los acreditan como tales.

Del Expediente del Cliente

Artículo 46.- El expediente del cliente debe contener como mínimo, la siguiente información:

- 1.- Solicitud de seguro, contrato de plan de salud, de fianza, de financiamiento de prima y de fideicomiso, según sea el caso. Dicha solicitud debe contener los siguientes datos del tomador y asegurado o contratante y afiliado, según corresponda:

Para Persona Natural:

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Copia fotostática de la Cédula de Identidad laminada;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Estado civil;
- e) Dirección y teléfono de residencia;
- f) Dirección y teléfono de la empresa donde trabaja;
- g) Profesión u oficio;
- h) Actividad económica, si es comerciante debe indicar el ramo;
- i) Descripción de la Actividad: Independiente, empleado o socio;
- j) Ingreso anual.

Para Personas Jurídicas:

- a. Nombre o razón social de la empresa;
 - b. Número del Registro de Información Fiscal (RIF);
 - c. Acta constitutiva y estatutos sociales de la empresa, con sus correspondientes modificaciones, cuando sea el caso;
 - d. Nombre, apellido y número de documento de identidad del representante legal;
 - e. Dirección y número de teléfono;
 - f. Objeto o Razón social, actividad profesional, comercial o industrial y los productos o servicios que ofrece;
 - g. Ingreso promedio anual;
- 2.- Contrato de seguro, de plan de salud, de fianza, de financiamiento de prima o de fideicomiso.
 - 3.- Documento de identificación del cliente (Cédula de identidad, pasaporte, RIF, entre otros).
 - 4.- Declaración jurada de origen de los fondos.
 - 5.- Cualquier otro documento relacionado con el cliente y sus actividades.

El expediente deberá conservarse por lo menos por un período de cinco (5) años, este plazo se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente.

Verificación de Datos
Aportados por los Clientes

Artículo 47.- Los Sujetos Obligados de acuerdo al nivel de riesgo de sus clientes, deben emplear diferentes métodos para verificar la identidad y los datos aportados por los mismos. A mayor nivel de riesgo, los Sujetos Obligados deben emplear métodos más pormenorizados o estrictos; en tal sentido, deben solicitar documentación adicional, las comunicaciones y la verificación independiente de la identidad del cliente, a través de una comparación de información con una base de datos pública u otra fuente.

Los Sujetos Obligados deben asegurarse de la calidad de la información relacionada con la obtención de datos de identificación del cliente. Los Sujetos Obligados incluirán en su "Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de LC/FT", las normas y procedimientos para la verificación de los datos aportados por sus clientes de acuerdo al nivel de riesgo asignado a cada tipo de clientes.

Los Sujetos Obligados deben verificar la identidad del cliente, antes y durante el proceso de contratación, incluyendo la de los clientes que realicen transacciones ocasionales.

Del Suministro de Información y Entrega de
Documentos de los Contratantes

Artículo 48.- Los Sujetos Obligados deben tomar las medidas adecuadas para asegurarse que los datos de sus clientes sean fidedignos y que la documentación pertinente le sea entregada de forma inmediata, de acuerdo a los productos y servicios que se pretendan contratar.

De la Falsedad de Datos
Aportados por Clientes

Artículo 49.- En caso de comprobarse la falsedad de algunos de los datos aportados, después de haber suscrito el contrato de seguro, de fianza, de medicina prepagada, de financiamiento de primas, de fideicomisos, el Gerente de la Agencia o Sucursal, la Unidad de Prevención y Control de LC/FT y el Oficial de Cumplimiento, analizarán el caso y de considerarlo procedente, éste último informará dicha situación como una actividad sospechosa a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, indicando los datos verdaderos con relación al cliente, si los hubiera obtenido.

Del Conocimiento del Cliente
de su Cliente

Artículo 50.- Los Sujetos Obligados establecerán una Política de "Conozca al Cliente de su Cliente", cuando su cliente se trate de otro Sujeto Obligado o institución regida por el sistema financiero, que a su vez realice operaciones con clientes de igual condición, en la que como parámetro mínimo, debe prever de manera razonable, lo siguiente:

1. Comprobar que el cliente del Sujeto Obligado cuenta con un programa de prevención de LC/FT.
2. Determinar si el cliente del Sujeto Obligado ofrece sus servicios o productos a personas que no tengan presencia física y autorización para operar conforme su respectiva actividad.
3. Determinar la identidad de los accionistas hasta llegar a las personas que controlan la institución.

CAPÍTULO II
CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS

Del Deber de Implementar una Política
Conozca a su Empleado

Artículo 51.- El área de Recursos Humanos de los Sujetos Obligados apoyados por el Oficial de Cumplimiento, como parte de sus controles internos, deben llevar un registro de cada uno de sus empleados en el cual incluyan las constancias de la selección de su personal, verificación de los datos e informaciones por ellos aportados, así como las referencias de empleos anteriores, especialmente, los servicios prestados en otras empresas del sector asegurador. El referido registro debe ser actualizado, en sus aspectos más relevantes, al menos una vez al año, con el fin de garantizar un alto nivel de integridad y de conocimiento de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del personal; así como la capacitación de los mismos en materia de Prevención y Control contra LC/FT.

De la Conducta y Comportamiento
de los Empleados

Artículo 52.- Los supervisores a todos los niveles deben prestar especial atención a la conducta y posibles cambios repentinos en las costumbres y nivel de calidad de vida de los empleados a su cargo, el cual debe estar en concordancia con el nivel de su remuneración.

Igual atención deben prestar a su nivel de endeudamiento, el disfrute o no de sus vacaciones, cambios de estado civil y el recibo

de regalos por parte de los clientes, que rechacen cambios de sus responsabilidades tales como promociones, traslados, y cualquier otro que mejore su nivel y desempeño dentro de la empresa. Ello a fin de garantizar en buena medida la probidad de todos los empleados. La actividad sospechosa deberá ser notificada al encargado de la oficina de Recursos Humanos quien tendrá la obligación de levantar toda la información necesaria y reportarlo a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales del Sujeto Obligado o en su defecto al Oficial de Cumplimiento quien deberá someterlo a discusión ante el CPCLC/FT.

CAPÍTULO III
CONOCIMIENTO DE LOS INTERMEDIARIOS

De los Registros Individuales
de los Intermediarios

Artículo 53.- Los Sujetos Obligados deben establecer registros individuales de cada uno de sus intermediarios con los cuales operen, con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación. La identificación de los Intermediarios se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales; en el caso de personas jurídicas la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), de los documentos constitutivos, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil. El expediente de los intermediarios debe contener copia de la autorización otorgada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como la constancia de conformidad de verificación efectuada por el Sujeto Obligado respecto de la identificación del intermediario.

De la Conducta y Comportamiento
de los Intermediarios

Artículo 54.- Los supervisores del área de producción deben prestar especial atención a la conducta y posibles cambios repentinos en las costumbres y nivel de calidad de vida de los intermediarios, la cual debe estar acorde con el nivel de sus comisiones. Igual atención deben prestar a su nivel de endeudamiento inesperado y amplio incremento en sus ventas; un nivel exagerado de negocios de prima única. Cuando utilice su propia dirección de negocios para recibir la documentación de sus clientes, todo esto a fin de garantizar en buena medida la probidad de todos los intermediarios.

CAPÍTULO IV
CONOCIMIENTO DE SU REASEGURADOR

Artículo 55.- La empresa aseguradora, la de medicina prepagada y las cooperativas de seguros, deben velar por el cumplimiento en la información respecto a las políticas conozca a su reasegurador, las cuales tendrán la obligación de solicitar:

1. Copia del documento constitutivo de la reaseguradora.
2. Solicitar copias de los estados de ganancias y pérdidas y balance general de por lo menos los tres últimos años.
3. Presentarle un formulario al Oficial de Cumplimiento para que sea llenado con la solicitud de los datos siguientes:

Denominación Social, Razón Social, ubicación de la oficina principal, dirección de la oficina de representación si las hubiere, nombre del oficial de cumplimiento si los hubiere, datos sobre si el país donde se encuentra constituida la empresa para determinar si poseen sistemas fiscales diferentes, si cuentan con normas que regulen el secreto bancario, si el país de origen ha firmado tratados o convenios internacionales en la materia, así como si informa la tenencia de tributos reducidos o inexistentes. Los referidos datos son de carácter enunciativos y no limitativos. En el caso de las reaseguradoras sus clientes serán las empresas de seguros,

medicina prepagada, cooperativas de seguros que soliciten sus servicios, en tal sentido las empresas reaseguradoras podrán solicitar la misma información aquí contenidas a las empresas antes señaladas.

Cuando los contratos de reaseguros sean facultativos por parte de la empresa reaseguradora, ésta deberá solicitar toda la información que considere necesaria para la identificación del asegurado.

En los contratos obligatorios por parte de la reaseguradora, ésta podrá solicitar información de los asegurados a sus clientes cuando tenga fundadas sospechas de una actividad inusual.

CAPÍTULO V

CONOCIMIENTO DE SU PROVEEDOR DE SERVICIOS

Artículo 56.- Los Sujetos Obligados deben establecer registros individuales de cada uno de los proveedores de servicio con los cuales mantengan relación comercial, con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación. La identificación se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales; en el caso de personas jurídicas la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), de los documentos constitutivos, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Del Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control

Artículo 57.- Los Sujetos Obligados deben elaborar y ejecutar por su dependencia de Auditoría Interna, o quien ejerza dicha función dentro de la empresa, un Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control. El mismo incluirá los mecanismos tendientes a verificar y evaluar la efectividad; así como el cumplimiento de los programas, normas y procedimientos internos adoptados por el Sujeto Obligado para prevenir, controlar y detectar operaciones que se presuman relacionadas con la LC/FT. El programa debe ser de uso restringido o confidencial e indicar las dependencias a auditar, frecuencia de las auditorías o fechas aproximadas y los aspectos a inspeccionar en cada oportunidad. Dicho Programa deberá estar disponible para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De las Listas de Verificación y Programas de Trabajo

Artículo 58.- Para la realización de las auditorías de cumplimiento, mencionadas en el artículo anterior, se elaborará programas de trabajo con listas de verificación o control, a fin de facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados en cada dependencia, incluyendo las sucursales o agencias de acuerdo con la evaluación de riesgos del Sujeto Obligado. Debe prepararse un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser entregado al Presidente del Sujeto Obligado y al Oficial de Cumplimiento. Dichas listas de verificación o control deben estar disponibles para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De los Planes de Seguimiento, Evaluación y Control

Artículo 59.- Los actores ejecutivos de la Estructura del Sistema Integral de Prevención y Control, establecidos en la presente Providencia, deben elaborar sus respectivos Planes Anuales de Seguimiento, Evaluación y Control, que serán aplicados para asegurarse que sus obligaciones en materia de prevención y control

de LC/FT se están cumpliendo adecuadamente. Los Planes deben estar disponibles para su revisión durante las inspecciones que realice esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del Informe Anual Sobre Prevención y Control de LC/FT

Artículo 60.- Los Sujetos Obligados deben exigir a sus Auditores Externos, debidamente inscritos en el Registro llevado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, un Informe Anual Sobre Prevención y Control de LC/FT, con relación al cumplimiento de los planes, programas, políticas, estrategias, informes, manuales y métodos implementados por dichas instituciones para prevenir los intentos de utilizarlas como medio para legitimar capitales, así como evaluar el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de los deberes que se les establecen en la normativa emitida por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y todas aquellas disposiciones vigentes relativas al delito de LC/FT, emitiendo por último sus conclusiones y recomendaciones. Dicho Informe debe hacerse del conocimiento de la Junta Directiva del Sujeto Obligado, conjuntamente con las recomendaciones u observaciones emitidas por la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Para la preparación y elaboración de este informe, los Auditores Externos no podrán tener acceso a la información relacionada con los casos que se investiguen o que hayan sido reportados a las autoridades por actividades sospechosas de estar relacionadas con los delitos que se pretenden prevenir con la presente Providencia.

Aquellas operaciones detectadas durante las inspecciones por los Auditores Externos, que a su criterio constituyen actividades sospechosas, deben ser informadas al Oficial de Cumplimiento quien las evaluará conjuntamente con el Comité de Prevención y Control de LC/FT y decidirá si deben ser reportadas a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El Informe Anual Sobre Prevención y Control de LC/FT debe ser entregado a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por los Sujetos Obligados, antes de finalizar los noventa (90) días calendarios siguientes al cierre del ejercicio anual.

De las Inspecciones por parte del Órgano Regulador

Artículo 61.- Cuando los Auditores Externos o las personas jurídicas especializadas en prevención y control de LC/FT emitan un dictamen desfavorable con relación al cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de sus obligaciones legales previstas en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y en la presente Providencia, así como cualquier otra que regula en materia de LC/FT, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá practicar una inspección parcial para comprobar la exactitud del dictamen emitido y exigir las acciones correctivas correspondientes.

TÍTULO V

DE LOS REPORTES SISTEMÁTICOS Y DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS

De las Relaciones de Negocios y Transacciones

Artículo 62.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las relaciones de negocios y transacciones con personas naturales o jurídicas de los países que no apliquen regulaciones similares a la normativa establecida en la presente Providencia. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora utilizará para tales fines el listado emitido por los Organismos Nacionales e Internacionales, de aquellos Territorios o Estados cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro y comercial, o se caracterizan por la escasa o nula tributación a que son sometidas las personas naturales o jurídicas que ejercen sus actividades bancarias, aseguradoras o comerciales en su jurisdicción.

Procedimiento de Detección de
Posibles Actividades de LC/FT

Artículo 63.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las operaciones y actividades mencionadas en el artículo anterior que presenten características inusuales que puedan indicar que los fondos pudieran estar relacionados con la LC/FT, y someterlas a un exhaustivo análisis para lo cual deben:

1. Aplicar procedimientos de seguimiento y monitoreo sobre las transacciones efectuadas con otros países o áreas geográficas con condiciones similares.
2. Realizar seguimiento que permita identificar transacciones relacionadas con personas naturales o jurídicas que hayan sido identificadas en otras jurisdicciones como elementos vinculados con organizaciones o actividades relacionadas con la LC/FT.
3. Cuando las operaciones o transacciones no tengan en apariencia ningún propósito que las justifique deberán ser objeto de un minucioso examen y los resultados de este análisis serán puestos de inmediato y por escrito a disposición de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual previo estudio del mismo caso, lo remitirá a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

De la presunción de las operaciones
relacionadas con la LC/FT

Artículo 64.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a cualquier operación que pueda dar lugar a considerar que se trata de actividades relacionadas con la LC/FT, independientemente de su cuantía o de la procedencia lícita o no de la fuente de financiamiento; así como cualquier operación cuyas características no guarden relación con el perfil y la actividad económica, profesional o comercial desarrollada por el tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, cooperativas de seguros, número de pólizas contratadas, fianzas, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos, por las cantidades aseguradas o por las características particulares del negocio, cuando excedan los parámetros de normalidad, lo cual pueda dar lugar a considerar que se está ante algo inusual, no convencional, complejo o extraordinario. La comparación de un negocio en apariencia inusual, no convencional, complejo o extraordinario, con la información, el conocimiento y antecedentes que se tengan del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, podrán determinar que dicha operación deba calificarse como sospechosa.

Se entiende por sospecha aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencia o visos de verdad que determinará hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la información, haciendo que desconfíe, dude o recele de una persona por la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, así la Ley no determine criterios en función de los cuales se puede apreciar el carácter dudoso de una operación. Es un criterio subjetivo basado en las normas de máxima experiencia.

De las Operaciones Sospechosas

Artículo 65.- Podrán considerarse sospechosas las operaciones que presenten cualquiera de las características que se mencionan a continuación, sin que estas operaciones sean limitativas de otras situaciones que puedan considerarse en apariencia inusual, no convencional, compleja o extraordinaria:

1. Pago de primas de seguros, aportes o cuotas de financiamiento realizados en efectivo, por montos muy altos o importantes e inclusive por sumas o cantidades pequeñas en los casos en que tales prácticas resulten frecuentes o reiteradas, siempre que no guarden relación con el perfil del cliente;

2. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del tomador, asegurado, beneficiario, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros o financiadora de prima, o utilicen una dirección de domicilio fuera de la jurisdicción del supervisor o cuando el teléfono de su domicilio se encuentre desconectado;
3. Tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros, financiadora de prima, o personas naturales o jurídicas en trámite de serlo que aparecen sin motivo o justificación aparente como propietarios de bienes que solicitan asegurar por montos inexplicables, que no guardan relación con su actividad profesional o comercial o con sus antecedentes o referencias comerciales, bancarias o crediticias;
4. Tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros y financiadora de prima que se detecte que han contratado con identidades ficticias o falsas o usurpando la identidad de otra persona;
5. Tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros y financiadora de prima que se muestren renuentes o molestos a suministrar datos adicionales sobre su identidad, dirección de habitación u oficina, negocios a los que se dedican o actividad comercial o profesional que desarrollan;
6. Falta de interés asegurable;
7. Terminación anticipada por parte de los tomadores, asegurados o beneficiarios del contrato de seguros, de medicina prepagada, cooperativas de seguros y financiadora de prima en forma reiterada. Especialmente si ello ocasiona una devolución mayor a la cuota mensual de financiamiento o una pérdida, y si la devolución del dinero es solicitada en efectivo o a nombre de un tercero, o si la póliza, relativamente grande, la cancela en un periodo de tiempo corto;
8. Clientes que se rehúsan a firmar la declaración de origen y destino de los fondos.
9. Clientes que contratan pólizas cuyas primas, aportes o cuotas de financiamiento son superiores a sus aparentes medios económicos, que no tienen un propósito obvio, o donde la fuente o naturaleza de los fondos que se van a utilizar es sospechosa;
10. Clientes que quieren invertir o comprar un seguro y se encuentran más preocupados por la pronta entrega o cancelación que por la liquidación a largo plazo o por los términos económicos de la operación;
11. Clientes que no parecen estar preocupados por el monto de la prima, aporte, cuota de financiamiento o por la conveniencia del producto para sus necesidades;
12. Clientes que realizan numerosos pagos en efectivo, o con cheques personales que se cargarán en una cuenta diferente a la del cliente;
13. No existencia de relación alguna entre el tomador de la póliza, el beneficiario o asegurado;
14. Cambio de beneficiarios en los seguros de vida, por personas no vinculadas por lazos de parentesco con el tomador de la póliza;
15. Solicitud de póliza de seguro, de contrato de medicina prepagada o financiamiento de prima por parte de un cliente potencial, desde una plaza remota donde se puede suscribir un contrato similar;
16. Cuando el solicitante del negocio de seguro tenga contratadas en el mismo ramo pólizas o planes de salud con diferentes aseguradoras; medicina prepagada, cooperativas de seguros;
17. Cuando un solicitante de negocio de seguro solicita realizar un pago por montos elevados por medio de una transferencia electrónica o con moneda electrónica;

18. Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para suscribir un contrato de seguro, plan de salud o financiamiento de prima;
19. Cuando se suscribe un contrato de fianza cuya responsabilidad supere en demasía el capital del deudor o contratante.

Las características de las operaciones aquí establecidas son meramente enunciativas y en ningún caso limitativa por lo que los sujetos obligados aplicaran su máxima de experiencia en las observación de las transacciones rutinarias que puedan ser consideradas como sospechosas.

Reporte de Operaciones Sospechosas

Artículo 66.- Los Sujetos Obligados deben remitir a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) la información de aquellas operaciones que consideren como sospechosas, vinculadas o no con delitos de delincuencia organizada y/o financiamiento del terrorismo, a más tardar dentro del lapso de treinta (30) días consecutivos siguientes a la fecha de realización de la operación.

En los casos en que un Sujeto Obligado detecte una operación sospechosa después de vencido el plazo establecido en este artículo, para su reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), motivado a la complejidad de la transacción, a una nueva metodología empleada, o cualquier otro motivo que lo justifique, podrá anexar un escrito al formulario de reporte explicando las circunstancias que originaron el retardo.

Los Sujetos Obligados deben mantener a la disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los referidos reportes.

De los formularios

Artículo 67.- Los formularios de Reportes de Actividades Sospechosas se acompañarán de la documentación que sustente la presunción de actividad sospechosa, informe detallado de la operación, los análisis efectuados por cada una de las dependencias del Sujeto Obligado involucradas en la operación, así como la conclusión emitida por éste y de todo lo que se considere necesario para facilitar la evaluación y análisis de los hechos, operaciones o actividades reportadas.

En caso de que los Sujetos Obligados no hayan tenido conocimiento de la realización de alguna de estas operaciones durante el lapso de un mes deben, dejar constancia en acta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de dicho término, sobre el particular y mantenerlo en sus archivos o registros, para ser verificados por los inspectores de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la Comparación de Operaciones

Artículo 68.- La comparación de una operación detectada como inusual, no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, con la información que se tenga del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, determinarán que dicha operación debe calificarse como sospechosa.

De la Presunción de las Actividades Sospechosas

Artículo 69.- Para los efectos del reporte de actividades sospechosas, no se requiere que el Sujeto Obligado tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, o de que los recursos provengan de ese tipo de actividad. Sólo es necesario que el Sujeto Obligado presuma que son actividades relacionadas con los delitos de delincuencia organizada y/o financiamiento del terrorismo, basándose en sus máximas de experiencia y en los análisis financieros que hayan realizado, considerando los supuestos previstos en el artículo 65 de la presente Providencia, o cuando surgieren otras tipologías o señales de alerta producto de la creatividad e innovación del tomador, asegurado, beneficiario, contratante de medicina prepagada, cooperativa de seguros y financiadora de prima, que den motivos concretos para sospechar de una acción que vulnere el principio de confianza del asegurado, tomador, contratante o

solicitante del negocio de seguro, para aplicar las normas de cuidado, ya que el Sujeto Obligado debe tener presente que las formas de legitimar capitales no son manuable, ni numerables.

En consecuencia el reporte de actividades sospechosas, no debe considerarse como una denuncia penal, ni requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder; ni de una noticia crimen; es una noticia administrativa producto del análisis de las operaciones, de su máxima de experiencia, del análisis financiero de los asegurados, contratante de medicina prepagada, financiadora de prima o cooperativa de seguros, de los supuestos contenidos en el artículo 64 y de los informes de retroalimentación, y de las tipologías publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y demás Órganos y Entes supervisores en la materia de prevención y control de LC/FT y las normas que regulan la materia y por imperio de la Ley no acarrea responsabilidad penal y civil contra los Sujetos Obligados ni contra los empleados encargados de suscribir y enviar el reporte.

De los Reportes de Transacciones y Operaciones de Negocios

Artículo 70.- Las Empresas de Seguros, de medicina prepagada y las cooperativas de seguros, deben remitir, empleando los campos y parámetros establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a través del portal Web o correo electrónico de la empresa, los reportes de transacciones y operaciones de negocios, cuando una persona natural o jurídica actuando en nombre propio o de un tercero celebre alguna de las siguientes operaciones:

1. Pólizas de seguro de casco suscritas y pagadas para amparar automóviles y motocicletas de dos (02) y cuatro (04) ruedas, cuyas coberturas sean superiores o iguales a dos mil unidades tributarias (2000 UT). Se excluyen del reporte las siguientes pólizas: Vehículos propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes señaladas;
2. Pólizas de seguro de casco suscritas y pagadas para amparar naves, independientemente del monto de la cobertura. Se excluyen del reporte las siguientes pólizas: Naves propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes referidas;
3. Pólizas de seguro de casco suscritas y pagadas para amparar aeronaves, independientemente del monto de la cobertura. Se excluyen del reporte las siguientes pólizas: Aeronaves propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las

cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes referidas;

4. Pólizas de Seguros suscritas y pagadas para amparar bienes inmuebles edificados, rurales o urbanos, independientemente de la cobertura. Se excluyen del reporte de las pólizas sobre estos bienes propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y Municipios, los Institutos Autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales los organismos antes mencionados tengan participación; las sociedades en las cuales los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las sociedades en las cuales las personas referidas anteriormente tengan participación igual o mayor al 50%; las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas antes mencionadas;
5. Pólizas suscritas y pagadas para amparar capitales asegurables en seguros de vida individual cuyo monto sea superior a ocho mil unidades tributarias (8000 UT);
6. Pólizas de Seguros suscritas y pagadas para amparar la responsabilidad civil establecida en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre independientemente de su cobertura;
7. Pólizas suscritas y pagadas para amparar accidentes personales individuales cuya cobertura sea igual o superior a ocho mil unidades tributarias (8000 U.T.);
8. Contratos de Fianzas independientemente de su cliente y monto;
9. Contratos de Fideicomisos independientemente de su cliente y monto.

Los bienes a que hacen referencia los numerales anteriores que sean propiedad del asegurado por un periodo superior a dos (2) años no serán objeto de reporte.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede mediante circular modificar los parámetros de los reportes de operaciones previstos en este artículo.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada, las cooperativas de seguros deben mantener un registro de todas aquellas operaciones de seguros que se efectúen sobre los bienes indicados en los numerales anteriores y que no cumplan los parámetros para su reporte, estando obligadas a suministrar la información contenida en el mismo cuando esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora así lo exija, los Órganos de Investigación Penal y Órganos de Supervisión, de acuerdo a la Ley que regula la materia; a través de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de detectar operaciones inusuales, complejas o estructuradas.

De la Oportunidad de Remisión

Artículo 71.- La información señalada en el artículo anterior debe ser remitida en forma mensual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, con excepción de la información de los contratos de fideicomisos los cuales deben ser remitidos de forma semestral.

En caso de que las Empresas de Seguros, de medicina prepagada, y cooperativas de seguros no hayan tenido conocimiento de la realización de alguna de estas operaciones durante el lapso de un mes deben, dejar constancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de dicho término, sobre el particular y mantenerlo en sus archivos o registros, para ser verificados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del Formato

Artículo 72.- La información referida en los artículos 65 y 70 de esta Providencia debe ser remitida en formato digital, cumpliendo las especificaciones que dicte esta Superintendencia de la Actividad

Aseguradora, a objeto de que las informaciones suministradas sirvan como guía para apoyar las investigaciones que inicien los Órganos de Investigación Penal en un momento determinado.

De las Sucursales, Agencias y/o Compañías en el Exterior

Artículo 73.- Los Sujetos Obligados que tengan sucursales, agencias y/o compañías relacionadas ubicadas en el exterior deben contar con un sistema de comunicación e información que permita efectuar un seguimiento a los movimientos de dinero vinculados a las actividades objeto de Supervisión y Represión en materia de LC/FT, Tráfico y Consumo Ilícito de Drogas y demás normas establecidas en la legislación venezolana.

De los Mecanismos de Coordinación

Artículo 74.- Cuando esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora o los Órganos de Policía de Investigación Penal soliciten información a los Sujetos Obligados, éstos dentro de las limitaciones establecidas en las leyes y las que se derivan del negocio asegurador, deben realizar sus mejores esfuerzos para establecer mecanismos coordinados que permitan la investigación, seguimiento e intercambio de información sobre las operaciones de LC/FT a que se refiere la presente Providencia.

Del Requerimiento de Información por las Autoridades

Artículo 75.- Las informaciones solicitadas por los Órganos Jurisdiccionales, el Ministerio Público, los Órganos de Investigaciones Penales o por la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se remitirán en el plazo prudencial, que al efecto se indique en el oficio de requerimiento, incluyendo los detalles solicitados sobre las operaciones realizadas, anexando copia de los documentos necesarios que permitan la verificación de la información suministrada. Siendo el plazo para cumplir con esta obligación, el que se establezca en el oficio de requerimiento para cada caso.

Los procedimientos que serán utilizados para las solicitudes de información emanadas de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora serán los siguientes:

- a) Se indicará que la solicitud de información se sustenta en lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.
- b) Se indicará que la solicitud se encuentra basada en lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en los casos en que sea solicitada por el Ministerio Público, bien directamente o por intermedio de un Órgano de Policía de Investigaciones Penales que actúe bajo la dirección de éste.
- c) Se notificará cuando la información requerida sea por instrucciones de los tribunales competentes.

Se informará que la solicitud está basada en la competencia de supervisión y fiscalización de la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, otorgada por mandato de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

Únicamente serán tramitadas las solicitudes de medidas preventivas y providencias judiciales cuando sean ordenadas por un juez competente, lo cual les será notificado a través de oficio o circular.

Cuando un Órgano de Investigación Penal solicite información relacionada con algún delito previsto en las normativas relacionadas con los delitos del LC/FT, y otros delitos tipificados por la Legislación Venezolana, la misma debe indicar el Fiscal del Ministerio Público que dirige la averiguación. Asimismo, cuando se trate de una medida cautelar, deberá indicar el Juez competente que la ordena.

De la Prohibición de los Empleados

Artículo 76.- Los empleados de los Sujetos Obligados sometidos al control de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora no

podrán advertir a los tomadores, asegurados o beneficiarios, contratantes de medicina prepagada, cooperativas de seguros, financiadoras de primas, que se han realizado averiguaciones o que se ha notificado a las autoridades de actividades que puedan dar indicios de estar relacionadas con la LC/FT.

De los indicios o Presunciones

Artículo 77.- Cuando un cliente solicite efectuar una operación de la cual en el proceso de verificación exista indicio o presunción de que está relacionada con la LC/FT, el empleado del Sujeto Obligado no podrá negarle el servicio solicitado, y debe informar de inmediato a la Unidad de Prevención y Control de LC/FT de la empresa, a través de los canales internos de reporte. La Unidad informará al Oficial de Cumplimiento, quien de común acuerdo con el Comité de Prevención y Control de LC/FT, decidirá si existen elementos suficientes para remitir su reporte a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De los Procesos de Verificación Relevantes

Artículo 78.- Los Sujetos Obligados deben establecer, de forma razonablemente satisfactoria, la existencia de procesos de verificación relevantes, a través de los Órganos y entes de la Administración Pública Nacional, tales como CNE, SENIAT, entre otros; antes de la entrada o iniciación de la relación de negocios o de una transacción única significativa por los suscriptores, fiduciarios y beneficiarios. Dichos sujetos deben verificarse normalmente. La verificación es un proceso acumulativo de piezas o evidencia documental. Cualquier falla en la concreción de una verificación del sujeto levanta sospechas por sí misma. Se debe levantar el reporte y solicitar opinión a este Órgano supervisor.

El Sujeto Obligado, dentro del principio de autorregulación y mayor diligencia debida, debe redactar las guías internas de verificación, para establecer lo que razonablemente puede esperar una entidad de seguros basada en documentos indubitables, para que las entradas puedan ser confiables y elegibles, orientándose por las recomendaciones de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

De la Hemeroteca

Artículo 79.- Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las informaciones obtenidas a través de diferentes fuentes, archivadas en una hemeroteca creada al efecto, tales como:

1. Medios de comunicación social.
2. Organismos gubernamentales nacionales e internacionales.
3. Asociaciones gremiales.
4. Otras instituciones.
5. Clientes.
6. Investigaciones policiales y judiciales.
7. Sus agencias o sucursales.
8. Internet; y
9. Otras a juicio del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados deben incluir en sus procedimientos internos de control, los correspondientes a la revisión periódica y cotejo de las mencionadas fuentes, a fin de obtener las informaciones referentes a casos particulares, últimas tendencias de LC/FT, o cualquier otra información conveniente para fortalecer el Sistema Integral de Prevención y Control, estableciendo a su vez, los procedimientos para la divulgación interna a las dependencias interesadas, por medio de mensajes electrónicos, reuniones periódicas o cualquier método efectivo considerado por el Sujeto Obligado.

Estas fuentes contienen información altamente útil, no deben producir automáticamente un Reporte de Actividad Sospechosa, sin antes haber indagado si existe una explicación razonable para las actividades aseguradoras que realiza algún cliente del Sujeto Obligado y haber cumplido todos los pasos contemplados en los canales internos de reporte.

TÍTULO VI

DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS (UPCLC/FT) DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

De la UPCLC/FT

Artículo 80.- La Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe estar dotada de la organización, del personal multidisciplinario debidamente capacitado, con autonomía operativa, así como contar con los recursos financieros, materiales, técnicos y el entrenamiento adecuado para poder desempeñar plena y eficazmente sus funciones y supervisar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de lo previsto en las leyes de Prevención y Control de LC/FT de la presente Providencia y demás normas relacionadas con la materia.

De las Obligaciones de la UPCLC/FT

Artículo 81.- Dentro de las Obligaciones de la UPCLC/FT se encuentran:

- a) Supervisar que los Sujetos Obligados tengan instrumentados y apliquen las políticas, normas y procedimientos que permitan el envío del reporte de actividad sospechosa, notificaciones y declaraciones o informes sobre LC/FT;
- b) Tener una coordinación regular con las autoridades integrantes de la Red Nacional Contra la LC/FT encargadas de ejercer la ley;
- c) Velar que el personal especializado de la institución estén continua y permanentemente capacitados de acuerdo a las exigencias de las leyes y estándares internacionales, para cumplir su función reguladora;
- d) Realizar cada cuatro (4) años un ejercicio de tipologías, con el concurso de expertos, a fin de estar actualizados en señales de alerta e igualmente realizar reuniones periódicas a juicio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con los Oficiales de Cumplimiento para fomentar la cooperación mutua y participación de los Sujetos Obligados sobre este Sistema de Prevención y Control de LC/FT;
- e) Promover la adquisición e implementación de equipos de informática, electrónicos o cibernéticos o cualquier otro medio de técnica de vanguardia destinado a perfeccionar los sistemas de información y análisis financiero de los Sujetos Obligados;
- f) Dictar los lineamientos que considere necesarios a los Sujetos Obligados para regular la actividad aseguradora en materia de prevención y control de LC/FT;
- g) Dictar los lineamientos Internos que considere necesario con el fin de mejorar y regular los canales de comunicación, procesos y procedimiento en materia de prevención y control de LC/FT dentro de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
- h) Impulsar aquellos convenios de cooperación interinstitucional con entes y organismos nacionales e internacionales involucrados en el combate y Prevención de los delitos de LC/FT.

Funciones de la UPCLC/FT de la Superintendencia
de la Actividad Aseguradora

Artículo 82.- Dentro de las funciones de la UPCLC/FT se encuentran:

- a) Asegurar que los Sujetos Obligados tengan instrumentados y apliquen las políticas, normas y procedimientos que permitan el envío del reporte de actividad sospechosa, notificaciones y declaraciones o informes sobre LC/FT por parte de aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios, auditores, actuarios a esta entidad supervisora;

- b) Realizar inspecciones en la sede de los Sujetos Obligados, verificar y controlar que éstos empleen sistemáticamente la autorregulación como práctica sana de la prevención y control de riesgo;
- c) Analizar los informes relacionados con la prevención y control de LC/FT, elaborados por los auditores internos y externos del Sujeto Obligado;
- d) Revisar el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos para Prevención y Control de LC/FT;
- e) Supervisar la elaboración e implementación del Plan Operativo Anual de los Sujetos Obligados;
- f) Verificar que se cumpla con el Programa Anual de Adiestramiento a ser impartido a los empleados de los Sujetos Obligados;
- g) Sustanciar las averiguaciones administrativas, iniciadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora cuando se presuma el incumplimiento del Ordenamiento Jurídico en materia de prevención y control de LC/FT, por parte de los Sujetos Obligados.
- h) Analizar los reportes de transacciones y operaciones de negocios suministrados por los Sujetos Obligados.
- i) Solicitar información a los Sujetos Obligados de requerimientos efectuados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercidos a través de los Órganos de investigación penal y demás Instituciones de Supervisión de conformidad con las normas que rigen la materia.
- j) Mantener actualizada y a disposición del personal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y demás personal, una Hemeroteca relacionada con el tema de LC/FT, la cual podrá llevarse de forma física o digital, con información de prensa, revistas y demás documentos que considere necesario.
- k) Publicar de forma semestral los Informes de Retroalimentación que servirán de soporte y ayuda a los Oficiales de Cumplimiento de los Sujetos Obligados en la identificación de actividades sospechosas.
- l) Representar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el desarrollo de convenios de cooperación interinstitucional con otros organismos y entes nacionales e internacionales en materia de prevención y control de LC/FT.
- m) Representar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en las conferencias, charlas, y talleres relacionados con la materia de LC/FT.
- n) Mantener comunicación directa con la Oficina Nacional Antidrogas, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) y demás Organismos y Entes involucrados en el combate del delito grave de LC/FT, intercambiando información de forma expedita, rápida y eficiente.
- o) Otros a juicio de la UPCLC/FT.

De la Colaboración Interinstitucional

Artículo 83.- La Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora colaborará con el Ministerio Público, los Órganos de Investigación Penal y otras instituciones competentes, requiriendo de los Sujetos Obligados la información relacionada con los casos que se investiguen.

De las instrucciones del
Órgano Regulador

Artículo 84.- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT formulará las observaciones a los Sujetos Obligados, cuando considere que los mecanismos adoptados no son suficientes, eficaces y efectivos para reducir, minimizar, controlar y administrar el riesgo de que puedan ser utilizados como instrumentos para LC/FT, a fin de que realicen

los ajustes y correcciones necesarios, las cuales una vez efectuadas, deben ser informadas a la Unidad de Prevención y Control de la LC/FT de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para evaluar su adecuación a los propósitos que se persiguen.

De las Sanciones

Artículo 85.- Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora aplicará las sanciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en la Ley de la Actividad Aseguradora y demás normas previstas en la legislación venezolana relacionadas con la materia, a los Sujetos Obligados que incumplan con lo establecido en la presente Providencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran afectar al Sujeto Obligado o a alguno de sus miembros por el incumplimiento de la legislación que rige la materia.

De las Facultades de los Inspectores

Artículo 86.- Los funcionarios designados para efectuar las inspecciones a los sujetos obligados relacionados con el tema de prevención y control de LC/FT y otros delitos tendrán las más amplias facultades establecidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Actividad Aseguradora, las leyes relacionadas al control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y demás leyes que regulen la materia; en tal sentido, los sujetos obligados no opondrán secreto o limitación alguna en cuanto a la solicitud de documentos, datos e información que requieran los funcionarios inspectores en el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO VII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 87.- Los Sujetos Obligados tendrán un lapso de ciento veinte (120) días continuos para ajustarse a la presente normativa contados a partir de la entrada en vigencia de la presente providencia.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN DEROGATORIA


Única.- Se deroga la Providencia Administrativa número 1.150 emanada de la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora, del 01 de octubre de dos mil cuatro (2004), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.065 del 15 de noviembre de dos mil cuatro (2004).

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.


Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 27 de fecha 07 de mayo de 2011
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 08 mayo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 27 DE MAYO DE 2011
201° Y 152°

PROVIDENCIA N° 074

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 de:

artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve designar como Coordinador del Proceso de Liquidación de las siguientes personas jurídicas que forman parte del Grupo Financiero Progreso, al ciudadano OSKAR DEL VALLE OSTOICH CONTRERAS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 4.702.537, a saber:

	Persona Jurídica
1	ADMINISTRADORA ARTEMISA, C.A.
2	ADMINISTRADORA TENIS, C.A.
3	AGENCIA RADIOFÓNICA INTERNACIONAL A.R.I., S.A.
4	AGROPECUARIA AGUARACHI, C.A.
5	AGROPECUARIA ANALAFLORE, C.A.
6	AGROPECUARIA JIMSEDEY, C.A.
7	AGROPECUARIA K.T.R.D., C.A.
8	AGROPECUARIA KATHERICOM, C.A.
9	AGROPECUARIA MARHAYDEE, C.A.
10	AGROPECUARIA ROMALOG, C.A.
11	AGROPECUARIA R.R.M.H., C.A.
12	AGROPECUARIA ROQUIMORT, C.A.
13	AGROPECUARIA WILKAFLA, C.A.
14	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS EL ALMACENAR, C.A.
15	AMERLATIN VIAJES Y TURISMO, C.A.
16	ASESORIA PROGRESO A.F.R., C.A.
17	C.I.G. CONSORCIO INVERSIONISTA DE GANADERIA, C.A.
18	CONSORCIO BANKINTER, C.A.
19	CONSORCIO INVERSIONISTA PROGRESO, C.A.
20	CORPORACIÓN MIRANDA, S.A.
21	CONSORTIUM 2000, C.A.
22	CONSTRUCTORA YURUAN, C.A.
23	CREDIPRIMAS PROGRESO, C.A.
24	DESARROLLOS DEYEE, C.A.
25	DESARROLLOS ISLA BELLA, C.A.
26	EDUCACIONALES MULTIPLES CAMECA, C.A. (EMULCA)
27	FUNDACIÓN MIRANDA, S.A.
28	INMOBILIARIA CÓRDOBA, C.A.
29	INMOBILIARIA LASTI, C.A.
30	INVERSIONES LATINFIN, C.A.
31	INVERSIONES ORCALLA, S.A.
32	INVERSIONES 11 DE JUNIO, C.A.
33	INVERSIONES 1390, C.A.
34	INVERSIONES 17 DE OCTUBRE, C.A.
35	INVERSIONES 26 DE MARZO, C.A.
36	INVERSIONES 42317, C.A.
37	INVERSIONES 9 DE MAYO, C.A.
38	INVERSIONES CERO DOCE, C.A.
39	INVERSIONES DESHOSY, C.A.
40	INVERSIONES DUKAKIS, C.A.
41	INVERSIONES FAIDOE, C.A.
42	INVERSIONES FORT NELSON, C.A.
43	INVERSIONES FRIBURGO, C.A.
44	INVERSIONES GALEOTA, C.A.
45	INVERSIONES GLARUSA, C.A.
46	INVERSIONES GLASGOW, C.A.
47	INVERSIONES IVERDON, C.A.
48	INVERSIONES IXTLAN, C.A.
49	INVERSIONES LETHBRIDGE, C.A.
50	INVERSIONES LM-1933, C.A.
51	INVERSIONES MONTEFALCONE, C.A.
52	INVERSIONES RIBADESELLA, C.A.
53	INVERSIONES ULM-2110, C.A.
54	INVERSIONES YACUTIA, C.A.
55	INVERSIONES ZAZARE, C.A.
56	INVERSIONES RADON, C.A.
57	INVERSIONES SARGANA, C.A.
58	INVERSIONES SIRADE, C.A.
59	INVERSORA ACATLAN, C.A.
60	INVERSORA LAS BROZAS, C.A.
61	INVERSORA ARRENDALATIN, C.A.
62	INVERSORA BUCOGUITE, C.A.
63	INVERSORA CABUJON, C.A.
64	INVERSORA CAKCHIGUEL 21, C.A.
65	INVERSORA CANA -1324, C.A.
66	INVERSORA GRAZ 0202, C.A.
67	INVERSORA GRESPO, C.A.
68	INVERSORA GRETAR 23, C.A.
69	INVERSORA GUAGRAUMA, C.A.
70	INVERSORA IGUALA BALSAS, C.A.
71	INVERSORA MAGUDUAR, C.A.
72	INVERSORA METOPA 33, C.A.
73	INVERSORA MGY 04, C.A.
74	INVERSORA NRR 25, C.A.
75	INVERSORA PACONIUS, C.A.
76	INVERSORA RAR 42, C.A.
77	INVERSORA SAYAXCHE, C.A.
78	INVERSORA SECATA 12, C.A.
79	INVERSORA TURINTU 132, C.A.
80	LATINO ADUANAS, C.A.
81	LATINOAMERICANA DE CAMBIOS, C.A. (AMERCAMBIOS)
82	LATINOAMERICANA DE COBRANZAS, S.A.
83	LATINOAMERICANA DE PREVISIÓN, S.A.
84	M.C.I. VALORES, C.A.
85	MANUFACTURAS TEMAR, C.A.
86	ORLANDO CASTRO Y ASOCIADOS, C.A.
87	PROGRESO MERCADO DE CAPITALES, C.A.
88	PROMOTORA 1506, C.A.
89	PROYECTO PROGRESO, S.A.
90	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES EL PASO, C.A.
91	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LUZON, C.A.
92	PROMOCIONES 1090, C.A.
93	PROMOCIONES 726, C.A.
94	PROMOTORA 2620, C.A.
95	RADIO ARAGUENA, C.A.
96	RADIO DEPORTIVA 880, C.A.
97	RADIO LA VOZ DEL CENTRO A.M. 1510, C.A.
98	RYACA-RIO YARACUY, C.A.
99	SERVICIOS LEZAMA, C.A.
100	SOLPICA, S.A.
101	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS F.F.L., C.A.
102	TALLERES 26 DE MARZO, C.A.

103 VALINVEST SOCIEDAD DE VALORES, C.A.
104 VENEAMERICANA DE CAUCIONES, S.A.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASIKE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/N° 050

Caracas, 01 de junio de 2011

200° y 152°

La Ministra del Poder Popular para el Comercio EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-3.210.071, designada mediante Decreto N° 8.020 del 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario del 29 de enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 3, 9 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 11 del Decreto N° 6.670, Sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de fecha 23 de abril de 2009, con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar, al ciudadano **JORGE GUSTAVO MARTINEZ CABRERA**, titular de la cédula de identidad número V-15.378.760, Director (E) de Asesoría Jurídica del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo y se le delega la firma de los actos y documentos inherentes a dicha Dirección.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

ARTÍCULO 2.- Los actos y documentos firmados de conformidad en esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la misma y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano **JORGE GUSTAVO MARTINEZ CABRERA**, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.

ARTÍCULO 3.- La presente designación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA,
Ministra del Poder Popular para el Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/N° 051

Caracas, 01 de junio de 2011

200° y 152°

La Ministra del Poder Popular para el Comercio EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-3.210.071, designada mediante Decreto N° 8.020 del 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario del 29 de enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 3, 9 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 11 del Decreto N° 6.670, Sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de fecha 23 de abril de 2009, con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar, al ciudadano **JORGE GUSTAVO MARTINEZ CABRERA**, titular de la cédula de identidad número **V-15.378.760**, Director Nacional de Derecho de Autor del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherente a dicho cargo y se le delega la firma de los actos y documentos inherentes a dicha Dirección.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

ARTÍCULO 2.- Los actos y documentos firmados de conformidad en esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la misma y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano **JORGE GUSTAVO MARTINEZ CABRERA**, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.

ARTÍCULO 3.- La presente designación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/N° 052

Caracas, 01 de junio de 2011

200° y 152°

La Ministra del Poder Popular para el Comercio **EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número **V- 3.210.071**, designada mediante Decreto N° 8.020 del 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario del 29 de enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 3, 9 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 11 del Decreto N° 6.670, Sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de fecha 23 de abril de 2009, con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar, a la ciudadana **CASTIELA SALOME VELASQUEZ MONTILLA**, titular de la cédula de identidad número **V- 6.970.930**, Directora del Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherente a dicho cargo y se le delega la firma de los actos y documentos inherentes a dicha Dirección.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

ARTÍCULO 2.- Los actos y documentos firmados de conformidad en esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la misma y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana **CASTIELA SALOME VELASQUEZ MONTILLA**, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.

ARTÍCULO 3.- La presente designación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/N° 053

Caracas, 01 de junio de 2011

200° y 152°

La Ministra del Poder Popular para el Comercio **EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número **V- 3.210.071**, designada

mediante Decreto N° 8.020 del 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario del 29 de enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 3, 9 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 11 del Decreto N° 6.670, Sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de fecha 23 de abril de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar a la ciudadana **JUSMARI ANDREINA HERNANDEZ COLMENARES**, titular de la cédula de identidad número **V- 14.411.170**, Directora de Línea adscrita a la Dirección de Soporte Administrativo del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherente a dicho cargo.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 14 de febrero de 2011.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCIÓN DM/N° 056.- CARACAS, 13 de junio de 2011.-

AÑOS 201° y 152°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 3.210.071, Ministra del Poder Popular para el Comercio, designada mediante Decreto N° 8.020, de fecha 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77, numerales 3, 9 y 26 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto N° 7.214 de fecha 3 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, mediante el cual se autorizó la creación de la Corporación de Comercio y Suministro Socialista (COMERSSO) S.A., este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los ciudadanos **TATIANA FERRER, ISAIAS LEOBARDO CEDENO PERDIGÓN** y **DAMARYS ELISAMA ALMENAR NORIEGA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números **V- 12.606.581, V- 3.883.922 y V- 15.582.949**, respectivamente, como Directores de la Junta Directiva de la Corporación de Comercio y Suministro Socialista (COMERSSO) S.A.

Artículo 2. La Ministra del Poder Popular para el Comercio, queda encargada de la juramentación de las referidas ciudadanas y del mencionado ciudadano.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/N° 044 Caracas, 10 DE JUNIO de 2011

201° y 152°

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana **YASMINA COROMOTO RAUSEO ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.842.842, en su carácter de **Directora General Encargada del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA)**, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Todo lo referido a la planificación, ejecución y control del presupuesto asignado al Servicio, en función de administrar sus recursos financieros.
2. Autorización de pago al personal y proveedores.
3. Autorización de transferencia de recursos para el Programa de Atención Integral a la Infancia y a la Familia.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática relacionada con solicitudes de particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Aprobación y visto de la correspondencia para los funcionarios y personal contratado del SENIFA.
6. Autorización de Dotación al Programa de Atención a la Infancia y Familia.
7. Coordinar los recursos físico-financieros de las Coordinaciones Regionales.
8. Autorización de apertura de cuentas en las Entidades Bancarias; así la Delegación de firma en los Coordinadores y Administradores Regionales para la apertura del Fondo Rotatorio.
9. Oficios y comunicaciones dirigidos a entidades bancarias.
10. Aprobación de solicitud de viáticos y traslados.
11. Aprobación de Redotación de Caja Chica.
12. Asistir a reuniones con la Directiva del Ministerio del Poder Popular para la Educación en relación a los asuntos presupuestarios.
13. Aprobar y autorizar los pagos pertinentes al Servicio.
14. Autorizar las órdenes de compra de bienes y servicios del Servicio.
15. Los actos y documentos relativos a la tramitación de los movimientos de ingreso, egreso, ascenso, cambio de sueldo del personal empleado y obrero, y de todos aquellos que se requieran para la actuación del organismo a nivel central y regional.
16. Los contratos y convenios relacionados con las políticas, planes y programas sociales ejecutados por el organismo, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.
17. Los contratos a tiempo determinado o para una obra determinada, con profesionales y técnicos.
18. Nombramiento y remoción del personal del Servicio, previo cumplimiento de los procedimientos legales.
19. La notificación del acto administrativo de remoción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.
20. La remoción de los Directores y Directoras de gestión, previo cumplimiento de los procedimientos legales.
21. Evaluación semestral de desempeño de los Directores y Directoras de gestión.
22. La notificación de los actos administrativos de destitución del funcionario público de carrera.
23. La notificación del acto administrativo de retiro de la administración pública de los funcionarios públicos de carrera afectados por reducción de personal.
24. Recibir, aprobar o negar los Puntos de Cuenta que presente el organismo conforme a la Ley, vinculados con su ámbito sectorial, relacionados con las actividades y funciones propias de los programas desarrollados por dicho ente.

Artículo 2. La referida funcionaria deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior.

Las atribuciones delegadas, así como, la firma de los actos y documentos, ejercidas y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Se deroga la Resolución DM/N° 033 del 26 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.682 de la misma fecha.

Artículo 4. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

MARYANN HANSON
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 045 Caracas, 10 DE JUNIO DE 2011
201° y 152°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuvan en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico, para el año 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Aragua, que se indican en el texto:

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE IDENTIDAD
BUENO OLGA	1.561.699
RODRIGUEZ A. ANTONIO	2.518.334
FRANCISCO B. BEATRIZ	2.523.251
ARCANO SOR TERESA	3.305.605
HERMOSO G. RAFAEL	3.514.252
SANCHEZ V. ALAINE	3.675.622
RODRIGUEZ DIANELA	3.843.208
PINTO FRANCISCA	3.938.298
MALUENGAS DORIS	4.138.293
MIRIAM C. LOPE DE R.	4.389.120
AGÜERO DE R. CARMEN	4.396.581
MORALES CARLOS F.	4.552.517
HERNANDEZ ISABEL	4.566.415
RODRIGUEZ M. NANCY	4.831.125
AQUINO E. EDUARDO	5.113.917
LANDAETA MARIA	5.152.152
CARTAYA H. LUISA	5.262.871
BADUEL BRIGIDA DJ.	5.269.689
MIJARES NELIDA D.	5.281.461
SANCHEZ YOLIMAR	5.626.300
GUILARTE NELLY	5.754.106
AVILA NELI	6.025.565
QUINTERO ROSA	6.126.137
ANGULO MARTHA D.R.	6.202.921
PEREZ MILAGROS	6.371.140
PIÑA RODOLFO	6.524.862
LUJAN OSIRIS	6.888.501
VARGAS YIBERT	7.005.125
MENDOZA VICTOR	7.151.387
SUAREZ ALCIRA	7.159.205
FARIAS EUFEMIA	7.176.431
LOPEZ YANITZA	7.177.085
LOPEZ YACQUELINE	7.178.792
LOMBANO CELIDA	7.186.515
D AMELIO WALTER	7.206.192
RANGEL JESUS	7.213.833
CASTILLO ANA	7.216.600
ESTEVEZ SARA	7.221.506
ESCOBAR O. YASARY. R.	7.228.881
MARTINEZ JHONNY	7.231.086
ESCALONA NEYDA	7.231.702
ACOSTA NANCY	7.238.726
MARQUEZ LUIS	7.241.220
RODRIGUEZ LILA	7.245.737
FLORES FLOR	7.249.551
AGUILERA ANA	7.255.347
CASTELLANO BELKIS	7.261.220
RONDON HILDA	7.264.839
PEREZ ANA	7.266.106
FLORES CARMEN	7.266.181
VILLANUEVA ROSA	7.266.638

MONTANEZ ALICIA	7.266.734
OSORIO LOURDES	7.294.757
MUJICA ANYOLINA	8.468.457
LASABALLET LISBE	8.577.775
ORTEGA LICET	8.586.116
GUTIERREZ/BETTY	8.587.922
NOGUERA IVAN	8.599.452
LEON JOSE	8.624.875
LIMA MILVIA	8.687.880
MILLA FLORISELDA	8.718.773
GARCIA YANET	8.728.757
CASTILLO HELIS	8.733.961
SOUSA ADILIO	8.740.861
NAVAS MARIA	8.781.383
GARCIA WILMER	8.786.381
RAMOS DUILMAR	8.815.693
ARAUJO BELKIS	8.829.320
BETANCOURT CARLOS	9.256.816
TACORONTE OMAIRA	9.431.704
PINO MARIA	9.437.191
MARTINEZ MARIBEL	9.438.464
MADRIZ NIURKA	9.648.087
DIAZ MARIA	9.656.694
PEÑA KARINA	9.663.494
BARCELO ANJUBAR	9.684.528
LIRA ARACELIS	9.695.379
RODRIGUEZ TANIA	9.697.607
FAJARDO MORAIBA	9.877.846
ESAA CANDELARIA	9.884.077
CARVAJAL JOSE	9.884.384
GARCIA FELICIA	9.890.342
MESSAROSCH NADEZDA	9.915.241
SOESCUN LILIANA	10.343.179
LOPEZ LISSI	10.359.009
GONZALEZ A. EDUARDO J.	10.534.549
MOYA YAREMY	10.667.779
DIAZ FRANCISCO	11.051.082
NAVAS PETRA	11.115.347
MEDINA ANGEL	11.117.117
FARIAS JOSE	11.117.832
PEREZ GLINIS	11.177.833
JIMENEZ JOSE	11.903.930
GARCIA LIGIMAR	12.143.063
HERRERA NATHALIE	12.145.421
JUARES BETZABETH	12.566.717
CASALE COLUMBA	12.855.269
YONELIS CAÑATE	13.200.956
BERRIOS REMY	13.575.571
ZAMBRANO ROSAURA	13.726.294
NAIROVY CASSIANI	13.811.461
ORTIZ SUYIN	13.812.405
SOUBLETT LUIRAIDA	14.297.044
GONZALEZ LAUREANA	15.181.390
PAPPA VICTOR	15.190.321

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 046 Caracas, 13 DE JUNIO DE 2011
201° y 152°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuvan en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico, para el

año 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, que se indican en el texto:

APPELLIDO Y NOMBRE	CÉDULA DE IDENTIDAD
NELLY PÉREZ DE P.	3.442.253
RAQUEL HERNÁNDEZ DE M.	4.494.880
MILENA RODRÍGUEZ DE S.	4.508.358
EDUARDA M., GIMÉNEZ S.	4.915.224
CARMEN BRAVO R.	5.190.454
GRICÉLIDA LÓPEZ LUNA	5.212.926
ROILENA SALAS DE GARCÍA	5.467.433
JOSÉ GREGORIO PERUZZA	5.467.587
LUZ MARINA SAAVEDRA DE B.	5.467.845
MARÍA VELÁSQUEZ DE G.	5.470.300
YANIRA ALVINO A.	5.492.548
RAQUEL M., BERMÚDEZ G.	5.492.593
EMELINA J., BOLÍVAR	5.555.628
ALMIDA B. ALIENDRES Z.	5.697.679
YOLANDA PINTO DE L.	5.886.805
GRISEL DEL C., SIBILA DE B.	5.991.040
ANA Y., CASTRO P.	5.994.514
LERIDA J., AMUNDARAY DE V.	5.996.118
HÉCTOR F., GALINDO M.	5.997.935
MARISOL DEL V., MENESES H.	5.998.211
SIOMARA DEL V., QUINAN	6.029.576
LISETH T., ANDRADE M.	6.362.740
BETSY J., PARACARE	6.383.652
AIKEL J. CARRASCO S.	6.522.686
AMANDA J., PRIETO S.	8.178.587
AMELIA ROSA BELTRAN L.	8.200.094
LUZ MAR GUAIMACUTO S.	8.209.409
AMALIA R., REYES G.	8.215.147
PEDRO R., REYES G.	8.223.250
ALEXIS G., GUANIQUE	8.230.433
JUANA JOSEFINA RIVAS	8.231.012
CARLOS GONZÁLEZ C.	8.241.706
MARTHA J., MANZANO	8.257.039
YENNY MARÍA PERFECTO	8.264.097
ZAIDA J., MARÍN DE G.	8.300.056
LUIS OSORIO	8.300.400
RAFAEL C., LEÓN ARMAS	8.314.821
TAY MARCANO	8.332.512
AMÉRICA DEL C., VIVENES	8.370.699
JOSÉ AGUILERA L.	8.371.596
FIDEL A., MANZANO RIVAS	8.461.784
MARITZA J., CEDEÑO U.	8.464.928
HILDE F., ROMÁN DE E.	8.468.433
ADRIANA E., FLORES TUARE	8.469.646
MILITZA ZAMORA DE S.	8.470.718
ABILIA R. CAMACHO DE OCHOA	8.492.687
LUISA GUEVARA	8.494.406
AURA DEL C., TIAPA DE R.	8.966.049
LISBETH C., ÁLVAREZ B.	8.974.972
GLORIA DEL V., PIÑERO R.	9.074.661
MARLENYS RUIZ	9.298.926
YOEL RAFAEL MENDOZA	10.060.393
JOSÉ GREGORIO AGUILERA R.	10.291.976
WILLIAN R., CERMEÑO C.	10.996.826
ADRIANA T., SUÁREZ	10.998.627
MARIRA SUÁREZ	11.057.088
XIOMARA M. BRUZUAL VALENCIA	11.415.880
LEISA DEL V., RIVAS V.	11.416.951
GABRIELA RIVERO	11.656.510
YURAIMA J., ESTABA C.	12.291.324

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 047 Caracas, 13 DE JUNIO DE 2011
201° y 152°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico, para el año 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Monagas, que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
ROMERO LUÍS BELTRÁN	3.694.114
VEGAS NURIS	3.701.726
DESIDERIO LINA	4.026.134
SIEGLE BELKIS	4.027.922
BERMÚDEZ LUIS RAMON	4.028.733
BASTARDO EDGAR	4.335.022
GASCON, DAMELIS	4.338.887
MATA LEZAMA MICAELA	4.339.404
CEUTAS MIRIAN	4.363.644
VÁSQUEZ EDGAR	4.621.133
RAMOS ROSA	4.647.292
SALAZAR ORESTES	4.653.472
CHÁVEZ, MARIA	4.653.624
FRETTES REINA	4.902.519
HURTADO EUDORINA	4.948.910
BOLÍVAR WILFREDO JOSÉ	5.391.797
SOSA ANA	5.394.068
ALCALÁ JOSÉ	5.395.282
FARIAS FANNY	5.398.304
SALAZAR, ENILDE MARIA	5.480.312
ÁLVAREZ MANUEL	5.484.838
HERNÁNDEZ MIRELYS	5.871.785
GUILLERMO SOLORZANO	5.904.401
QUIJADA REYES MILEDYS	6.381.538
FREDDY GONZALEZ	6.633.643
ISMELDA URBAEZ	7.214.972
ÁVILA GIL MIRCA	7.879.266
VILLARROEL MARLENY	8.302.879
MILANO EDITHZA	8.360.843
RODRÍGUEZ TIBISAY	8.365.813
CARVAJAL, INÉS	8.366.562
MARTÍNEZ BERTHA	8.366.942
FEBRES OSMELIA	8.376.302
MARTÍNEZ CARLOS JOSÉ	8.377.651
NAVARRO C. CARLOS A.	8.379.210
BITTAR MIRIAM DEL VALLE	8.499.231
CHARMEL PADRÓN MEYRA	8.596.685
VÁSQUEZ G, BETILDE JOSEFINA	8.980.057
GUTIÉRREZ MIGUEL	9.271.917
BARRETO RUBIZALYS	9.293.126
RUIZ NELSON	9.293.151
SALAZAR ORANGEL	9.298.905
GONZÁLEZ LUISCELLA	9.896.101
CAIRO NEUDYS	10.838.300
FLORES DORIS	11.773.436
PALACIOS CARMEN	11.774.888
VILLAPOL JOSEURIS	12.545.038
ROCA MARVELIS	12.806.365
DÍAZ MUÑOZ PEDRO	13.476.015
CARLOS LUÍS ELOY	13.582.152

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 048

Caracas, 13 DE JUNIO DE 2011
201º y 152º

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico, para el año 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Apure, que se indican en el texto:

APELLIDO Y NOMBRE	CÉDULA DE IDENTIDAD
PEDRO ROJAS	2.234.290
LEDYS ALTUNA	2.477.976
JULIO FLORES	3.413.761
NELLY HERRERA	4.138.709
MARITZA RANGEL	4.141.580
LEYDA ESCOBAR	4.142.619
CARMEN MARTÍNEZ	5.362.541
EDWIN GONZALEZ	5.678.485
ZOILA ARCHILA	5.734.611
DEISY FERNÁNDEZ	5.735.890
SIMÓN RINCONES	5.735.892
MANUEL ZAPATA	6.936.719
URANIA PÉREZ	8.156.252
JOSÉ ALFONSO	8.165.918
SIXTO CABALLERO	8.167.340
LIZ RIVAS	8.186.165
FREDY ARANA	8.189.842
ENRIQUE CASTRO	8.195.671
ROSA MOTA	8.197.674
TRINA RAMÍREZ	8.829.726
JOSÉ GÓMEZ	9.144.162
CARMEN MIRANDA	9.145.016
BUNE ESTEVEZ	9.401.405
SULEIMA SILVA	9.592.541
ERYS SUAREZ	9.593.187
RODOLFO HERNÁNDEZ	9.648.068
LUNA PEREZ	9.874.742
ANA ZAPATA	9.875.284
DORIS FUNES	10.266.873
ARGENIS PERERA	10.267.665
ÁNGEL TOVAR	10.623.075
LOURDES RODRÍGUEZ	10.624.655
NERBY FLORES	11.243.717
HERCIA MORILLO	11.754.208
ROSMARY CASTILLO	11.760.156
NORAIMA MAFILITO	11.822.812
JULISKA FLORES	12.323.050
MARTÍN RODRÍGUEZ	12.579.238

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 049

Caracas, 13 DE JUNIO DE 2011
201º y 152º

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuvan en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico, para el año 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Mérida, que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
ABEL ANTONIO RAMIREZ SILVA	3.079.354
CARMEN DELIA LEON DE VILLASMIL	3.372.059
EVA CRISTINA PORRAS DE RODRIGUEZ	3.558.034
HECTOR LUIS SIMANCAS MONTILLA	4.325.052
MARIA MATILDE CHACON	4.468.438
LUIS PASTOR LARA PAREDES	4.478.469
HERIBERTO SEGUNDO RIVERA TORRES	4.485.355
NORIS RONDÓN	4.486.122
CASTAÑEDA JOSE MANUEL	4.602.462
MAURO SANTIAGO	4.924.823
EDY JOSE CAMPOS GUTIERREZ	5.100.441
MAGALY COROMOTO HERNANDEZ ARELLANO	5.448.257
JESÚS TEODORO VALENCIA RODRÍGUEZ	5.877.714
ANDRES BERNARDO MARQUEZ ARELLANO	6.207.821
FRAN ECHEVERRIA	6.592.673
PEDRO NICOLAS PARTIDAS	7.361.324
LUIS EMIRO SUESCUM ANGULO	7.640.008
NELSÓN ELI SUÁREZ GUILLÉN	8.007.084
KATHIE JANNET SOSA GUTIERREZ	8.012.397
DARCY ZULAY SANCHEZ AVENDAÑO	8.015.495
JOSE GERARDO HERNANDEZ	8.017.567
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALTUVE	8.021.224
LUCINDA IZARRA	8.023.189
LILIA JOSEFINA PEÑA DE SANCHEZ	8.031.125
MAGALY COROMOTO MANRIQUE DE PEÑA	8.033.045
NELSON OSWALDO DÍAZ	8.044.304
MARIA JUDITH PAREDES SANTIAGO	8.045.173
LUIS ALFONSO RAMÍREZ	8.070.229
OSBALDO ARTURO HERNANDEZ PORRAS	8.075.227
DIANA JOSEFINA MORALES SALAS	8.076.002
REBECA MARIA MORALES BURGUERA	8.078.391
LEONARDO YVAN MORA MOLINA	8.078.846
ZAIDA ENRIQUETA ZAMBRANO ROA	8.083.785
ELPIDIO GUZMAN MONCADA	8.110.214
ANA YRIS LOPEZ MEDINA	8.145.469
IRIS DEL VALLE OCHOA PACHECO	8.742.325
OMAR ALFONSO VIVAS MORENO	9.027.010
DORA HILDA MÉNDEZ BONILLA	9.028.472
FRANCISCO RAMON MALDONADO	9.067.079
TITO LIVIO SANTIAGO VERGARA	9.067.240
JESUS MARIA ESPINOZA MARIN	9.170.160
JORGE LUIS PRIETO RONDON	9.193.694
CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ	9.195.247
JESUS ANGEL VAZQUEZ GUILLEN	9.197.884
BEATRICE BIZZARRI DE GUILLEN	9.199.047
ARGENIS PAREDES	9.260.740
ADELA MARIA CABRERA DE CABAS	9.317.017
ZURANDA DEL CARMEN FLORES HINOSTROZA	9.393.243
MIRTHA JOSEFINA LABRADOR CONTRERAS	9.395.645
GLINDA JOSEFINA CEBALLOS PARRA	9.398.086
AMERICO TORRES	9.499.559
AURA JEANETTE COY SOTO	10.109.489
ROSA KAROLINA CHACÓN DE NUÑEZ	10.896.678
JOSE CARABALLO	11.185.476
DASMAR PUENTE SANCHEZ	11.954.411
BENITES PUENTE	12.348.974
MARILU MOLINA DE FRANCO	12.354.312
MILVA YDALIS OCHOA PABON	13.230.348
JANETH CAROLINA SANCHEZ	14.131.231
LAURA LIZETTE DE LIMA MENDOZA	14.275.996
JOSE LUIS MOLINA	16.071.832

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 050

Caracas, 13 DE JUNIO DE 2011

201º y 152º

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuvan en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año escolar 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del Distrito Capital, que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
CIRA HAYDEE Balsa de Albesino	1.585.756
EMIRA TRINIDAD AREVALO	3.898.390
ROBILSON JOSÉ RONDON CAMPOS	3.954.071
MARITZA AVIGAIL BARRIOS DÍAZ	4.020.974
SOBEIDA JOSEFINA LUCENA	4.565.896
CESAR AUGUSTO LARA ALPINO	4.579.016
JHON CASANOVA HERNANDEZ	5.099.815
BEATRIZ JOSEFINA PÉREZ BECERRA	5.136.836
NELLY HAIDEE HERNANDEZ GUTIERREZ	5.431.760
SOLANGEL DE JESÚS GARCÍA URBANO	5.572.746
ISABEL TERESA RANGEL VARELA	5.674.794
SANDRA DEL CARMEN SANCHEZ AGUILAR	5.854.901
ANGEL JESÚS CORDOVA MARCANO	5.857.719
ARELIS MARÍA SOLIS BIROT	6.019.924
MARISOL DEL VALLE RIVERA RIVERA	6.027.024
RAMON BERNARDO BECERRA	6.027.596
RODMEYS OSWALDO RODRÍGUEZ M.	6.058.522
AMITSIS EURIDICE ALVAREZ DE NOGUERA	6.058.949
CARLOS JOSÉ DÍAZ	6.112.722
ALEXANDER VIVAS RAMIREZ	6.113.689
LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA	6.127.490
ANGEL MANUEL YNOJOSA LORETA	6.295.837
GONZALO RAFAEL VISCUÑA LUGO	6.360.545
JOSE RAMON LOPEZ HEREDIA	6.440.952
REINALDO SAMUEL MARTÍNEZ BRITO	6.445.944
DOUGLAS JOSÉ PADILLA DÍAZ	6.482.008
PEDRO MIGUEL MARRON	6.839.066
MARIA DENIS PEÑA LONGA	6.865.954
MARIÉÑA JOSEFINA INFANTE GONZALEZ	6.891.585
GLORIA AURISTELA RODRIGUEZ GUEDES	7.375.202
NELLY COROMOTO RODRIGUEZ	7.921.962
NOEL AQUILES DIAZ APONTE	8.617.784
FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ TIGRERA	8.756.088
PEDRO ALFONSO UZCATEGUI	9.006.575
JOSÉ DEL CARMEN ROJAS BORGES	9.416.122
RAFAEL MARIA VALLADADES	9.955.654
DIGNA MARIA ROJAS PARADA	10.537.734

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese;

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 051

Caracas, 13 DE JUNIO DE 2011

201º y 152º

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Vargas que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
ZOILÓ DÍAZ	4.115.887
OMAIRA GALINDANO	4.563.241
MARILENY RAGALADO	5.573.324
LEONARDO GÓMEZ	6.801.012
CRISTELA VEGAS	6.490.597
LEYDA HERNÁNDEZ	10.581.417
MARIO PINEDA	10.707.700

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 052 Caracas, 13 DE JUNIO DE 2011
201º y 152º

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Miranda, que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Graciela Gonzalez	3.530.095
Nelson Miranda	3.752.922
Maria Quiaro	4.213.400
Cira Echenique	4.290.513
Reina Pelayo	4.792.341
Omega Maracay	4.798.857
Jose Solorzano	4.851.023
Rafael Merida	4.886.953
Omaira Vasquez	5.018.094
Ángel Tineo	5.076.064
Maria Sanchez	5.230.070
Marina Acosta	5.230.338
Miriam Garcia	5.289.043
Jose Mirabal	5.410.043
Mónica Ramos	5.451.724
Zoraida Paolini	5.507.209
Carmen Vasquez	5.516.733

Judith Zambrano	5.539.455
Eric Garcia	5.584.529
Marlina Español	5.871.138
Claudio Herrera	6.039.766
Mary Berroteran	6.052.938
Jonaira Vera	6.121.586
Jorge Ruiz	6.165.438
Marisol Hernandez	6.169.686
Reinaldo Castro	6.178.362
Haidee Masabet	6.182.831
Nancy Guzman	6.239.955
Mayerlin Rivas	6.321.168
Mirna Morales	6.352.396
Yadranca Bauer	6.377.532
Maria Jimenez	6.400.254
Antonio Yopez	6.404.475
Maria Peralta	6.420.224
Carolina Ramirez	6.439.907
Rosa Navas	6.457.230
Milagros Pumiaca	6.463.415
Yomaira Bermúdez	6.467.448
Petra Rodriguez	6.544.884
Marilu Rosario	6.563.883
Gerardo Manosalva	6.728.746
Jose Parica	6.825.016
Marinaida Hidalgo	6.836.322
Zuleima Veliz	6.837.087
Omaira Sojo	6.859.996
Azucena Jaspe	6.863.918
Rosario Higuera	6.871.298
Avelino Acosta	6.890.190
Aniuska Linares	6.902.614
Carlos Lezama	6.929.624
Nelly Arguinzones	6.990.696
Mirla Aponte	6.994.266
Maria Piñero	7.463.784
Yaiza Cedeño	8.447.456
Misaira Blanca	8.537.665
Gladys Fuentes	8.570.958
Elba Ortega	8.592.431
Javier Coronil	8.625.730
Luzmila Cisneros	8.675.944
Virginia Morales	8.761.434
Sonia Alfonso	9.417.607
Sandra Ramirez	9.485.143
Jose Cañizales	9.961.246
Belkis Benitez	10.377.469
Maybellin Velasquez	10.551.955
Angel Espinoza	10.886.059
Asdrubal Padilla	11.043.388
Darwin Ruiz	11.560.069
Penty Lucena	12.162.019
Luis Fernandez	12.507.865
Yaisuri Curvelo	12.737.835
Nohemi Anzola	11.819.817

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO 051. CARACAS, 06 DE MAYO DE 2011
201º y 152º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública, y conforme con los Decretos N° 7.512 y N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de misma fecha y N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones de la misma fecha y de acuerdo con la facultad conferida en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, considerando,

Que la Administración pública tiene la potestad para revisar y controlar, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictados por sus inferiores,

Que en uso de las facultades de autotutela, se puede revocar en todo o en parte, en cualquier momento los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos creen derechos a favor de particulares, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Dejar sin efecto el contenido de la Resolución N° 036 de fecha 02 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.684 de fecha 30 de mayo de 2011.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 052 CARACAS, 09 DE JUNIO DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62, y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme con los Decretos N° 7.512 y N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha y N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano NELSON FREDYS MARIÑA MULLER, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.089.119., como Vicepresidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. El precitado ciudadano, como Vicepresidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Colaborar con la Presidenta o Presidente del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

2. Coordinar acciones con los órganos, entes públicos y privados, de conformidad con las instrucciones de la Presidenta o Presidente.
3. Suplir las faltas temporales de la Presidenta o Presidente del Instituto.
4. Ejercer las demás atribuciones que le delegue la Presidenta o Presidente del Instituto.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN
Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 13 de junio de 2011

200°, 151° y 11°

Resolución N° 037

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.879, de fecha 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.568, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 33, 77, numeral 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, artículo 19, en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana ROSABEL RODRIGUEZ DE CORDERO, portadora de la cédula de identidad N° V- 3.711.713, como titular en el cargo de Directora General de la Oficina de Administración y Finanzas y Cuentadante responsable de los fondos en avance y anticipos que se les sean girados a la Unidad Administrativa Central del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en sustitución, de la ciudadana MARIA FERNADA VILLA RAMIREZ, titular de la cédula de identidad Nro. V. 13.910.849, designada mediante Resolución Nro 001 de fecha 04 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.587 del 05 de enero de 2011.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	CODIGO DE CUENTADANTE	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. CÉDULA DE IDENTIDAD
Gestión Administrativa	002	Rodríguez de Cordero, Rosabel	V. 3.711.713

SEGUNDO: Se delega en la mencionada funcionaria, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afecten los créditos que le sean asignados al Ministerio del Poder popular para la Comunicación y la Información, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones.
2. Aprobar y suscribir contratos de cuyo monto no exceda de Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 UT).
3. Certificar los documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas.
4. Aprobar viáticos y pasajes nacionales e internacionales.
5. Realizar todas aquellas gestiones y autorizaciones que en materia aduanal deban ser ejecutadas

6. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.
7. Suscribir las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General a su cargo.
8. Suscribir la correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública
9. Suscribir la correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares.
10. Las copias certificadas de documentos que reposen en los archivos de la Dirección General a su cargo, de conformidad con la Ley.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: La funcionaria objeto de la presente delegación presentará mensualmente a la Dirección general del Despacho, en la forma que ésta o éste indiquen, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha número de resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicado.

SEXTO: El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución. El funcionario designado deberá rendir cuentas al Ministerio de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

SEPTIMO: El funcionario designado antes de tomar posesión de su cargo deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

OCTAVO: A partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela se deja sin efecto la Resolución Nro. 001 de fecha 04 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.587 del 05 de enero de 2011.

Comunicación

ANDRÉS GUILHERMO IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Según Decreto N° 7.879 de 07 de diciembre de 2010
Gaceta Oficial N° 39.588 de 07 de diciembre de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
DIRECTORIO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 031/2011
CARACAS, DISTRITO CAPITAL, 13 DE MAYO DE 2011
AÑOS 200°, 162° y 12°

El Directorio del Instituto Nacional de Deportes, de conformidad con con el contenido del artículo 17 de la Ley del Deporte, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.937, Extraordinario de fecha 14 de julio de 1995, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1° y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, y el Título I, Capítulo III, del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

RESUELVE

Primero: Constituir la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Deportes, la cual conocerá y sustanciará los procesos de contrataciones, en los términos y modalidades de selección de contratistas previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, mediante los cuales el Instituto Nacional de Deportes pretenda la adquisición de bienes, la ejecución de obras o la prestación de algún servicio.

Segundo: La Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Deportes, estará integrada de la siguiente manera:

1. Miembro principal por el Área Legal, el ciudadano **LUIS DAVID RODRÍGUEZ PENZO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.834.554, siendo suplente el ciudadano, **JOSÉ FERNANDO APARICIO MILANO**, titular de la cédula de identidad N° V-15.904.783.
2. Miembro principal por el Área Técnica, el ciudadano **JUAN DE JESÚS DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.794.459, siendo suplente el ciudadano **JOSE MARÍN OVALLES**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.998.706.

3. Miembro principal por el Área Económica Financiera, el ciudadano **LUIS BRANDO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.474.776, siendo su respectivo suplente el ciudadano **JOSÉ ELÍAS ACUÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 11.227.505.

4. En calidad de Secretario de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Deportes, se designa al ciudadano **EDIS URBINA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.650.144, siendo su respectivo suplente el ciudadano **JONÁS ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.944.978.

Tercero: Se designa a la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Deportes, la práctica de las gestiones a lugar, para la ejecución de lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa.

Cuarto: Derogar la Providencia Administrativa N° 087-2010, de fecha 22 de octubre del 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.543, en fecha 2 de noviembre de 2010.

Quinto: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DIRECTORIO

Siguen firmas:

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

C.I. N° V.- 16.451.697

Presidente (E) del Instituto Nacional de Deportes

HÉCTOR ANDRADE FLORES

C.I. N° V.- 5.000.287

Representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación

Representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud

MARÍA CAROLINA PEÑA

C.I. N° V.- 7.224.621

Representante del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

LEONARDO JOSÉ MILLAN SAAVEDRA

C.I. N° V.- 9.614.830

Representante del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

ELIDA PÁRRAGA DE ÁLVAREZ

C.I. N° V.- 2.398.067

Representante del Comité Olímpico Venezolano

JESÚS ANTONIO SUNIAGA FIGUERA

C.I. N° V.- 3.655.693

Representante de las Federaciones Deportivas

HILDEGAR MORILLO

C.I. N° V.- 12.736.566

Representante de los Atletas

PEDRO GARCÍA

C.I. V.- 5.072.212

Representante del Consejo Nacional de Universidades

Representante de los Gobernadores

JOSÉ VÁSQUEZ

C.I. V.- 11.237.492

Representante de los Municipios

LUIS DAVID RODRÍGUEZ

C.I. N° V.- 15.834.554

Secretario del Directorio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
DIRECTORIO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 032/2011
CARACAS, DISTRITO CAPITAL, 10 DE MAYO DE 2011
AÑOS 200°, 162° y 12°

El Directorio del Instituto Nacional de Deportes de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo contemplado en el numeral 4 de las Normas que Regulan la Delegación de Atribuciones del Registro de las Entidades Deportivas Estadales y Municipales a los Entes Deportivos Públicos Descentralizados, contenidas en la Resolución No. 81, del Ministerio de la Familia, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela No. 36.516, del 13 de agosto de 1998.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de marzo de 2011, el Consejo Legislativo del estado Vargas decretó la Ley de Supresión del Instituto Regional de Educación Física, Deporte y Recreación del Estado Vargas, publicada en la Gaceta Oficial del estado Vargas No. 505, Extraordinario, del 23 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO

Que es deber del Instituto Nacional de Deportes, dar respuestas efectivas y oportunas a las solicitudes de reconocimiento y registro de los distintos entes deportivos privados que hacen vida en el estado Vargas.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la delegación otorgada al Instituto Regional de Deportes del estado Vargas, mediante la cual ejercían la atribución contenida en el numeral 18 del artículo 21 de la Ley del Deporte y reservarse la misma hasta tanto se cree un nuevo ente descentralizado que regule la materia deportiva en el estado Vargas.

SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Siguen firmas:

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

C.I.: N° V.- 16.451.697
 Presidenta(E) del Instituto Nacional de Deportes

HÉCTOR ANDRADE FLORES

C.I. N° V.- 5.000.287
 Representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación

Representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud

MARÍA CAROLINA PEÑA

C.I. N° V.- 7.224.621
 Representante del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

LEONARDO JOSÉ MILLAN SAAVEDRA

C.I. N° V.- 9.614.830
 Representante del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

ELIDA PÁRRAGA DE ÁLVAREZ

C.I. N° V.- 2.398.067
 Representante del Comité Olímpico Venezolano

JESÚS ANTONIO SUNIAGA FIGUERA

C.I. N° V.- 3.655.693
 Representante de las Federaciones Deportivas

HILDEGAR MORILLO

C.I. N° V.- 12.736.566
 Representante de los Atletas

PEDRO GARCÍA

C.I. V.- 5.072.212
 Representante del Consejo Nacional de Universidades

Representante de los Gobernadores

JOSÉ VÁSQUEZ

C.I. V.- 11.237.492
 Representante de los Municipios

LUIS DAVID RODRÍGUEZ

C.I. N° V.- 15.834.554
 Secretario del Directorio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de junio de 2011 N° 73 201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 77 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 numerales 1 y 5 del Decreto N°7.377, de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 numeral 5, 16 numerales 34 y 35, 27 numeral 4 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto N° 6.992, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009 y con el Artículo 28 de la Resolución Conjunta del Ministerio de la Producción y el Comercio N° 089 y Ministerio de Energía y Minas N° 055, de fecha 1 de abril de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.415, de fecha 3 de abril de 2002.

CONSIDERANDO

Que, en relación con el Producto Interno Bruto, el consumo de energía eléctrica de la población en nuestro país, es más alto que el promedio de América Latina, lo que indica un patrón de consumo ineficiente, que Pueblo y Gobierno deben revertir.

CONSIDERANDO

Que la demanda de energía eléctrica nacional ha experimentado en los últimos años un crecimiento excesivo muy superior a los requerimientos reales de energía eléctrica, acentuándose aún más en el presente año.

CONSIDERANDO

Que pese a las importantes inversiones realizadas para satisfacer el crecimiento de la demanda, desde el momento en que cesaron las medidas para el ahorro de energía aplicadas durante 2010, se ha registrado un repunte excesivo en el consumo de electricidad, lo cual exige al Ejecutivo Nacional el establecimiento de estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la Energía Eléctrica en las Áreas y Zonas Servidas por la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que en el territorio nacional existen diferentes patrones de consumo producto de las condiciones climáticas y culturales propias de cada región, encontrándose entre los valores más altos de toda Latinoamérica.

RESUELVE

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular y promover el uso racional y eficiente de la energía eléctrica en los sistemas de publicidad contenidos o promovidos en vallas y avisos publicitarios luminosos. En tal sentido, se prohíbe el uso de lámparas, bombillas incandescentes o halógenos en vallas y avisos publicitarios, debiendo sustituirse por lámparas y bombillos ahorradores.

Asimismo, se deberán sustituir todos los tubos fluorescentes de tipo T12 (40W o 20W) por tubo fluorescentes tipo T8 (32W o 17W), utilizados en esos medios publicitarios.

Artículo 2. Los medios publicitarios exteriores (avisos luminosos y vallas publicitarias) ubicados en las distintas vías públicas del país, así como los avisos luminosos de los establecimientos y empresas, utilizados por personas jurídicas de carácter privado, sólo podrán estar encendidos en el horario comprendido entre las 7:00 y las 12:00 de la noche, debiendo permanecer apagadas el resto del día.

En caso de que existan razones técnicas o de seguridad que impidan el cumplimiento de estas acciones, requiriendo implantarse algunas distintas a las aquí expuestas, deben ser autorizadas por este Ministerio, previa evaluación de informe presentado por el solicitante.

Artículo 3. Quedan exepuados de la medida establecida en el artículo anterior, las farmacias, los centros de salud y las instalaciones de seguridad ciudadana, instalaciones en las cuales deberán usar preferiblemente sistemas de iluminación tipo LED o bombillos ahorradores.

Artículo 4. Los medios publicitarios exteriores procurarán sistemas para la autogeneración que le permitan funcionar de forma independiente sin restricción de horario; siempre y cuando estén fundamentadas en soluciones de fuentes renovables de energía antes del 31 de diciembre de 2011. Así, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica adoptará todas las medidas necesarias para incentivar la iluminación de los medios publicitarios exteriores con células fotovoltaicas u otras energías renovables.

Artículo 5. El incumplimiento consecutivo y reiterado de las obligaciones impuestas por la presente Resolución acarreará la suspensión del suministro de energía eléctrica, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica dictamine las medidas y acciones que deberá ejecutar el usuario para orientar su conducta en cuanto a patrones de uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y la Corporación Eléctrica Nacional, S.A, deberán supervisar que las instalaciones de las redes de Alumbrado Público sólo permanezcan en funcionamiento durante el tiempo requerido, a tales fines ambos organismos coordinarán las acciones procedentes con las autoridades municipales que ejerzan la propiedad sobre las señaladas instalaciones.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de junio de 2011 Nº 74

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las competencias establecidas en el Artículo 77 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 numerales 1 y 5 del Decreto N°7.377, de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010. En cumplimiento de los principios y disposiciones previstos en los artículos 5 numeral 5, 16 numerales 34 y 35, 27 numeral 4 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, en concordancia con el Decreto N° 6.992, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009 y con las Resoluciones Conjuntas del Ministerio de la Producción y el Comercio N° 089 y N° 055 del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 1 de abril de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.415, de fecha 3 de abril de 2002; del Ministerio de Industria y Comercio N° 568 y N° 380 del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 29 de diciembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.612, de fecha 30 de diciembre de 1998; así como del Ministerio de Industria y Comercio N° 098 y N°

002 del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.629, de fecha 26 de enero de 1999.

CONSIDERANDO

Que, en relación con el Producto Interno Bruto, el consumo de energía eléctrica de la población en nuestro país, es más alto que el promedio de América Latina, lo que indica un patrón de consumo ineficiente, que Pueblo y Gobierno deben revertir.

CONSIDERANDO

Que la demanda de energía eléctrica nacional ha experimentado en los últimos años un crecimiento excesivo muy superior a los requerimientos reales de energía eléctrica, acentuándose aún más en el presente año con un incremento superior al siete por ciento.

CONSIDERANDO

Que, pese a las importantes inversiones realizadas para satisfacer el crecimiento de la demanda, desde el momento en que cesaron las medidas para el ahorro de energía aplicadas durante 2010, se ha registrado un repunte excesivo en el consumo de electricidad, lo cual exige al Ejecutivo Nacional el establecimiento de estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la Energía Eléctrica en las Áreas y Zonas Servidas por la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que en el territorio nacional existen diferentes patrones de consumo producto de las condiciones climáticas y culturales propias de cada región, encontrándose entre los valores más altos de toda Latinoamérica.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. La presente Resolución tiene por objeto promover el uso eficiente de la energía eléctrica en todo el territorio nacional y, en particular, propiciar la reducción en el consumo excesivo mensual de los usuarios residenciales.

ARTÍCULO 2. Los usuarios residenciales tendrán un incentivo, sobre su facturación mensual. Para ello, se comparará el consumo mensual evaluado, con el mayor valor entre el consumo facturado en el mismo mes y el consumo promedio mensual facturado, ambos referidos al año 2009.

ARTÍCULO 3. Las medidas de uso eficiente se aplicarán a los usuarios residenciales de acuerdo con su ubicación en el territorio nacional y su consumo de energía eléctrica, según se describe a continuación:

- 1.- Estados Táchira, Mérida, Trujillo, Miranda, Yaracuy, Lara, Aragua, Falcón, Vargas y Distrito Metropolitano de Caracas con consumo de energía eléctrica igual o superior a quinientos kilovatios hora (500 kWh) al mes.
- 2.- Estados Carabobo, Portuguesa, Cojedes, Apure, Barinas, Sucre, Delta Amacuro, Amazonas, Guárico, Bolívar, Monagas, Anzoátegui y Nueva Esparta con consumo de energía eléctrica igual o superior a ochocientos kilovatios hora (800 kWh) al mes.
- 3.- Estado Zulia con consumo de energía eléctrica igual o superior a un mil doscientos kilovatios hora (1.200 kWh) al mes.

ARTÍCULO 4. Los incentivos (descuentos y contribuciones) dirigidos a los usuarios residenciales descritos en el Artículo 3, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1.- Una contribución de setenta y cinco por ciento (75%) sobre la facturación mensual para los usuarios residenciales que no logren al menos una disminución de su consumo de energía eléctrica del diez por ciento (10%).
- 2.- Una contribución del cien por ciento (100%) a los usuarios que incrementen su consumo de energía entre diez por ciento (10%) y veinte por ciento (20%).
- 3.- Una contribución del doscientos por ciento (200%) a los usuarios que incrementen su consumo de energía eléctrica en más de un veinte por ciento (20%).
- 4.- Un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre la facturación mensual para los usuarios que disminuyan su consumo de energía entre un diez por ciento (10%) y un diecinueve con noventa y nueve centésimas por ciento (19,99%)
- 5.- Un descuento de un cincuenta por ciento (50%) para los usuarios residenciales que logren disminuir su consumo de energía a partir del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5. Los usuarios residenciales no descritos en el 3 de la presente Resolución, que logren una disminución de su consumo de energía eléctrica igual o mayor al diez por ciento (10%), se les aplicará un descuento del diez por ciento (10%) sobre su facturación mensual.

ARTÍCULO 6. Los consumos de electricidad a los que se refiere esta Resolución corresponden a un período de facturación de treinta (30) días calendario. En los casos en que los períodos reales de facturación sean distintos de éste, debe calcularse linealmente el consumo equivalente para treinta (30) días, con el objeto de establecer una misma base de comparación.

En aquellos casos en que no se disponga del histórico de consumo anual o no se considere una base de comparación adecuada, el operador y prestador del servicio podrá utilizar el promedio histórico de los últimos tres (3) meses o de los disponibles.

ARTÍCULO 7. Los incentivos (recargos y descuentos) en la facturación a los cuales se refiere la presente Resolución se aplicarán a partir del 15 julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de junio de 2011 N° 75 201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 77 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 numerales 1 y 5 del Decreto N°7.377, de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 numeral 5, 16 numerales 34 y 35, 27 numeral 4, 35 numeral 10 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, en concordancia con el Decreto N° 6.992, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009 y con el Artículo 28 de la Resolución Conjunta del Ministerio de la Producción y el Comercio N° 089 y N° 055 del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 1 de abril de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.415, de fecha 3 de abril de 2002 y el Artículo 57 del Reglamento de Servicio, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.825, de fecha 25 de noviembre de 2003.



CONSIDERANDO

Que, en relación con el Producto Interno Bruto, el consumo de energía eléctrica de la población en nuestro país, es más alto que el promedio de América Latina, lo que indica un patrón de consumo ineficiente, que Pueblo y Gobierno deben revertir.

CONSIDERANDO

Que la demanda de energía eléctrica nacional ha experimentado en los últimos años un crecimiento excesivo muy superior a los requerimientos reales de energía eléctrica, acentuándose aún más en el presente año con un incremento superior al siete por ciento.

CONSIDERANDO

Que pese a las importantes inversiones realizadas para satisfacer el crecimiento de la demanda, desde el momento en que cesaron las medidas para el ahorro de energía aplicadas en 2010, se ha registrado un repunte excesivo en el consumo de electricidad, lo cual exige al Ejecutivo Nacional el establecimiento de estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la Energía Eléctrica en las Áreas y Zonas Servidas por la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que en el territorio nacional existen diferentes patrones de consumo producto de las condiciones climáticas y culturales propias de cada región, encontrándose entre los valores más altos de toda Latinoamérica.

RESUELVE:

Artículo 1: La presente Resolución tiene por objeto promover la mejora del Factor de Potencia en los usuarios industriales, comerciales y oficiales con cargas superiores o iguales a doscientos kilovoltioamperios (200 kVA), a fin de reducir las caídas de tensión y aumentando la disponibilidad de potencia en la red eléctrica.

A los efectos de esta Resolución se calculará el Factor de Potencia según la expresión siguiente:

$$F_{potp} = \text{EnergActp} / \sqrt{(\text{EnergActp}^2 + \text{EnergReacp}^2)}$$

Donde:

Fpotp: Factor de Potencia para el periodo horario (p)
EnergActp: Energía Activa registrada en el periodo de registro para el periodo horario (p)
EnergReacp: Energía Reactiva registrada en el periodo de registro para el periodo horario (p)

El control del Factor de Potencia se realizará en el punto de medición o en la acometida del Usuario, en períodos mínimos de siete (7) días, registrando datos de energía activa y reactiva. El factor de potencia se determinará, efectuando mediciones tanto en el período horario de punta como en el resto del día.

Artículo 2: Los usuarios de los sectores Industrial, Comercial y Oficial con cargas superiores a los doscientos kilovoltioamperio (200 kVA) que no mantengan un factor

de potencia igual o superior a un valor de 0,9 estarán sujetos a un recargo en su facturación mensual calculado según la expresión:

$$\text{Recargo} = \frac{8}{5} \left(\frac{0,9}{FP} - 1 \right) \times 100$$

Siendo FP el valor del factor de potencia real medido en las instalaciones del usuario.

Artículo 3: El incumplimiento consecutivo y reiterado de las obligaciones impuestas por la presente Resolución, acarreará la suspensión del suministro de energía eléctrica, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica dictamine las medidas y acciones que deberá ejecutar el usuario para orientar su conducta y se instalen los componentes requeridos para ello.



Artículo 4: El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) proporcionarán a los usuarios el material informativo sobre políticas y técnicas de uso eficiente de la energía, y la asesoría técnica necesaria a objeto de garantizar la sostenibilidad en el tiempo de estas medidas. Igualmente, la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) garantizará la medición efectiva de las variables asociadas al cálculo del Factor de Potencia para la aplicación de los recargos establecidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALÍ RODRÍGUEZ ANGLADE

Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 junio de 2011 N° 76 201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 77 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 numerales 1 y 5 del Decreto N°7.377, de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 numeral 5, 16 numerales 34 y 35, 27 numeral 4 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, en concordancia con el Decreto N° 6.992, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009 y con el Artículo 28 de la Resolución Conjunta del Ministerio de la Producción y el Comercio N° 089 y Ministerio de Energía y Minas N° 055, de fecha 1 de abril de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.415, de fecha 3 de abril de 2002.

CONSIDERANDO

Que, en relación con el Producto Interno Bruto, el consumo de energía eléctrica de la población en nuestro país, es más alto que el promedio de América Latina, lo que indica un patrón de consumo ineficiente, que Pueblo y Gobierno deben revertir.

CONSIDERANDO

Que la demanda de energía eléctrica nacional ha experimentado en los últimos años un crecimiento excesivo muy superior a los requerimientos reales de energía eléctrica,

acentuándose aún más en el presente año con un incremento superior al siete por ciento.

CONSIDERANDO

Que pese a las importantes inversiones realizadas para satisfacer el crecimiento de la demanda, desde el momento en que cesaron las medidas para el ahorro de energía aplicadas en 2010, se ha registrado un repunte excesivo en el consumo de electricidad, lo cual exige al Ejecutivo Nacional el establecimiento de estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la Energía Eléctrica en las Áreas y Zonas Servidas por la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que en el territorio nacional existen diferentes patrones de consumo producto de las condiciones climáticas y culturales propias de cada región, encontrándose entre los valores más altos de toda Latinoamérica.

RESUELVE

Artículo 1: Las Personas Jurídicas del Sector Privado, que superen una Demanda Asignada Contratada de un Megavoltioamperio (1 MVA), deberán realizar acciones para mantener una reducción de al menos un diez por ciento (10%) de su consumo mensual con respecto al mayor valor entre el consumo facturado en el mismo mes o el consumo promedio mensual facturado, ambos referidos al año 2009.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica colocará mensualmente una etiqueta, en un sitio visible, señalando el cumplimiento de las medidas establecidas. Adicionalmente, el incumplimiento de las medidas acarreará un recargo tarifario de un diez por ciento (10%) sobre la factura del mes correspondiente y cinco por ciento (5%) adicional por cada reincidencia.

Artículo 2. Las Personas Jurídicas del Sector Privado, con cargas entre doscientos kilovoltioamperio (200 kVA) y un Megavoltioamperio (1 MVA), deberán acometer acciones para mantener una reducción de al menos un diez por ciento (10%) de su consumo mensual con respecto al mayor valor entre el consumo facturado en el mismo mes o el consumo promedio mensual facturado, ambos referidos al año 2009.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica colocará mensualmente una etiqueta, en un sitio visible, señalando el cumplimiento de las medidas establecidas.

Artículo 3: Quedan exceptuados del cumplimiento de las metas establecidas en el Artículo 1 de esta Resolución, los siguientes sectores:

- Servicios de Atención Médica, Sanidad e Higiene.
- Producción y Distribución de Agua Potable.
- Producción y Distribución de Hidrocarburos y sus derivados, gas y otros combustibles.
- Seguridad Ciudadana, Cuerpos Policiales y de Protección Civil.
- Recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos.
- Transporte Público Terrestre, Aéreo, y Marítimo, así como el control del tráfico aéreo.
- Servicios de Telecomunicaciones.
- Servicios informativos, de prensa, radio y la televisión.
- Educación: Colegios y Universidades.
- Sistemas de control del tránsito terrestre: Semáforos
- Seguridad alimentaria.
- Embajadas y sedes diplomáticas
- Todos aquellos casos adicionales que el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica considere necesario incluir.

Los usuarios correspondientes a estos sectores deberán entregar un Plan de Uso Eficiente de la Energía Eléctrica en el que establezcan claramente sus metas de reducción de consumo, debidamente consensuado con el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, Dirección General de Gestión del Uso de la Energía.

Artículo 4. Los usuarios del sector industrial, podrán solicitar previa entrega de sus Planes de Uso Eficiente de la Energía Eléctrica al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, el establecimiento de sus metas en función de los índices de eficiencia energética en sus instalaciones, que reflejen el consumo en relación a

sus niveles de producción, el cual deberán presentar en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, dichos valores serán calculados y revisados por este Ministerio, en un lapso de treinta (30) días.

Artículo 5. Los consumos de electricidad a los que se refiere esta Resolución corresponden a un período de facturación de treinta (30) días calendario. En los casos en que los períodos reales de facturación sean distintos de éste, debe calcularse linealmente el consumo equivalente para treinta (30) días, con el objeto de establecer una misma base de comparación.

Artículo 6. Las instalaciones de autogeneración de las instituciones del Sector Privado deberán ponerse en funcionamiento en los horarios de mayor demanda del Sistema Eléctrico Nacional, que se comprende entre 11:00 y 16:00 y entre 18:00 y 22:00 horas.

Artículo 7. Las instalaciones de cargas concentradas superiores a 100 kVA deberán instalar capacidad de autogeneración antes del 31 de diciembre de 2011, y colocarla en funcionamiento en los horarios establecidos en el Artículo 6.

Artículo 8. El incumplimiento consecutivo y reiterado de las obligaciones impuestas por la presente Resolución acarreará la suspensión del suministro de energía eléctrica, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica dictamine las medidas y acciones que deberá ejecutar el usuario para orientar su conducta en cuanto a patrones de uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y la Corporación Eléctrica Nacional, podrán realizar inspecciones periódicas para verificar la adecuada aplicación de las medidas de eficiencia energética, el cálculo de los índices de ahorro energético, así como la aplicación de los planes propuestos.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y la Corporación Eléctrica Nacional proporcionarán a los usuarios material informativo, manuales técnicos sobre el uso eficiente de la energía, cursos de capacitación y la asesoría técnica necesaria a objeto de garantizar la eficacia y sostenibilidad de las medidas adoptadas a través de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ALÍ RODRÍGUEZ ANDRÉS
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de junio de 2011 N° 77 201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 10, 18, 14, 23, 24, 25, 74, 75 y 77 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 numerales 1 y 5 del Decreto Presidencial N° 7.377, de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010. En cumplimiento de los principios y disposiciones previstos en los artículos 5 numeral 5, 16 numerales 34 y 35, y 27 numerales 4, 6, 7, 16 y 23, todos de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, así como del Artículo 1 literal A del Decreto Presidencial N° 6.992, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009.

CONSIDERANDO

Que es impostergable continuar fomentando el uso racional y eficiente de la energía eléctrica por parte de todos los órganos y entes de Estado venezolano, utilizando sólo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de cada usuario, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos orientado hacia la consolidación de una cultura de uso adecuado de los recursos en todos los venezolanos y venezolanas y así contribuir al desarrollo endógeno e integral de nuestra Patria Bolivariana.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Noviembre de 2009, este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica dictó la Resolución N° 003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.298 de fecha 03 de noviembre de 2009, mediante la cual se establecieron las primeras medidas de orden técnico y administrativo en materia de uso racional y eficiente de la energía eléctrica en el marco de la situación que para la fecha sufrió nuestro Sistema Eléctrico Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. El objeto de la presente Resolución es establecer el conjunto de medidas de orden técnico y administrativo para continuar con la orientación en materia de uso racional y eficiente de la energía eléctrica por parte de los organismos públicos.

Artículo 2. Cada órgano o ente de la Administración Pública deberá conformar y mantener dentro de sus estructuras, un Grupo de Gestión de Energía Eléctrica que tendrá bajo su responsabilidad la ejecución y seguimiento de las acciones dirigidas a la reducción del consumo de energía eléctrica en sus respectivos organismos. A tal fin, contarán con la asesoría técnica de este Ministerio y de la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC). Dicho Grupo desempeñarán las siguientes funciones:

- 1.- La elaboración de una auditoría energética de las edificaciones e instalaciones de su órgano o ente.
- 2.- La elaboración de un plan para la reducción de consumo de energía eléctrica, de acuerdo a los lineamientos, asesorías y orientaciones que indique este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
- 3.- La definición de las estrategias comunicacionales de concientización al personal en materia de uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
- 4.- La verificación de la ejecución del mantenimiento integral de los sistemas acondicionadores de aire, refrigeración, iluminación, bombeo de agua, elevación y transporte, equipos de oficina y computación, así como los calentadores de agua, con el fin de reducir y mantener en valores eficientes, tanto su demanda como su consumo de energía eléctrica.
- 5.- La comprobación de la ejecución de la sustitución de los equipos eléctricos de baja eficiencia por equipos de alta eficiencia energética.
- 6.- Seguimiento y control de las estadísticas de consumo y demanda de energía eléctrica.
- 7.- El control y seguimiento de los indicadores de gestión energética, ajustados al tipo de actividad que caracteriza al organismo o ente.
- 8.- El seguimiento y control, en el cumplimiento de las acciones previstas en esta Resolución.
- 9.- La entrega de la información referente a la ejecución de éstas acciones y cualquier otra que le sea requerida por este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, relacionada con el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Artículo 3. La designación y los datos de ubicación del Grupo de Gestión de Energía Eléctrica de cada organismo a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser notificados a este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

La coordinación de las acciones a ejecutar por parte de los Grupos de Gestión de Energía Eléctrica, relacionadas al seguimiento de la ejecución de éstas medidas, estará a cargo de este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, pudiéndose apoyar en la Corporación Eléctrica Nacional, S.A (CORPOELEC).

El incumplimiento de la ejecución y seguimiento de los deberes establecidos en esta Resolución por parte del Coordinador del Grupo de Gestión de Energía Eléctrica, acarrearán las responsabilidades administrativas y disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 4. Se establecen como actividades y medidas de obligatorio cumplimiento dirigidas a la disminución del consumo de energía eléctrica en edificaciones e instalaciones públicas, las siguientes:

1. Sistemas de Acondicionadores de Aire:

- A. Ajuste de los termostatos de los sistemas de aire acondicionado a una temperatura mínima de 24° Celsius (75°F).
- B. Activar el funcionamiento de los sistemas de climatización, una (1) hora después del inicio de la actividad laboral y apagarlos una (1) hora antes de la culminación del horario laboral establecido en cada organismo. Adicionalmente, los sistemas de climatización tipo ventana y split, deberán ser apagados en el horario de 12:00 p.m. A 2:00 p.m.
- C. Durante los días no laborales los sistemas acondicionadores de aire, deberán permanecer apagados.
- D. Cada institución deberá garantizar que los espacios con aire acondicionado no tengan escapes innecesarios, por lo que debe mantener para la entrada y salida de personas, puertas o en su defecto cualquier otro sistema de aislamiento.
- E. Propender a que las edificaciones cuenten con la posibilidad de tener ventilación natural.

2. Refrigeración:

- A. Es obligatorio efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de refrigeración, vigilando el buen estado, entre otros aspectos, de los aislamientos, sellos, motocompensadores, limpieza de las superficies de intercambio de calor.
- B. Mantener, una temperatura adecuada de acuerdo a la necesidad mínima de refrigeración de los productos a preservar.
- C. Todos los equipos de refrigeración o congeladores con más de 15 años de fabricación, en la medida que ameriten reemplazo, deben ser objeto de un proceso de sustitución por equipos de alta eficiencia energética.

3. Iluminación:

- A. Se prohíbe el uso de lámparas o bombillas incandescentes o halógenos, las cuales deben ser sustituidas por lámparas o bombillas ahorradoras.
- B. Se deberán sustituir todos los tubos fluorescentes de tipo T12 (40W O 20W) por tubos fluorescentes tipo T8 (32 W O 17W)
- C. Se deberán sustituir todos los balastos magnéticos por balastos electrónicos al final de su vida útil.
- D. Deberán permanecer apagados los sistemas de iluminación interna de las edificaciones fuera de los horarios laborales, exceptuando las luces de emergencia y de seguridad.
- E. Se deben instalar sistemas o mecanismo de control de iluminación.
- F. Eliminar el uso de iluminación ornamental.
- G. Utilizar sólo iluminación exterior estrictamente necesaria, la cual deberá contar con sistemas o mecanismos de control para su encendido y apagado.
- H. Ajustar los niveles de iluminación o apagarlas en aquellas oficinas, instalaciones o áreas con suficiente iluminación natural, de acuerdo a las tareas realizadas en cada área, según la Norma COVENIN 2249:93, "Iluminación en Tareas y áreas de Trabajo".
- I. Apagar los avisos luminosos y vallas publicitarias.
- J. Apagar la iluminación de las fuentes ornamentales públicas en el horario de 12:00 a.m. A 6:00 a.m.
- K. Deberá de manera progresiva, utilizarse tecnología de luminarias de vapor de sodio o de mayor eficiencia, en áreas exteriores, estacionamientos de vehículos y alumbrado público,

4. Sistemas de bombeo de agua:

- A. Mantener cerrados y en buen estado las llaves, grifos, tanques de inodoro y lavamanos, así como sistemas de distribución de aguas blancas, para evitar las fugas de agua y el accionamiento innecesario de los sistemas de bombeo.
- B. Eliminar las fugas de aire comprimido en los sistemas hidroneumáticos.
- C. Apagar las sistemas hidroneumáticos de bombeo de agua de presión constantes y cualquier otro sistema de bombeo, entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m., siempre y cuando no afecte la seguridad y la vida.

5. Elevación y transporte:

- A. Mantener sólo un (1) ascensor en funcionamiento durante los días no laborales, así como dos (2) horas después de finalizar el horario laboral y hasta una (1) hora antes del inicio de la hora laboral.

B. Apagar las escaleras mecánicas una vez concluido el horario laboral y durante los días no laborables, exceptuando las estrictamente necesarias como los sistemas de transporte público.

6. Equipos de oficina y de computación:

A. Apagar los equipos de computación, impresoras, fotocopiadoras, entre otros, una vez concluido el horario laboral y mantenerlos apagados durante los días no laborales.

B. Programar las computadoras para que se apaguen a los 15 minutos sin uso, tanto CPU como monitores, exceptuando servidores o computadores, de los cuales dependa la seguridad del Estado o la vida humana.

C. Apagar las cafeteras una vez elaborado el café.

D. Desconectar, cuando no estén en uso, todos aquellos aparatos electrodomésticos y electrónicos que tienen consumo en condición de reposo (stand by), como radios, cargadores de baterías, equipos de audio y video, entre otros, exceptuando los equipos de seguridad.

7. Calentadores de agua:

A. Los calentadores de agua eléctricos deben ser ajustados a 65° Celsius (149°F) y deberán contar con sistemas o mecanismos de encendido y apagado.

B. Cuando las condiciones técnicas y de seguridad así lo permitan, los calentadores eléctricos de agua deberán ser sustituidos por calentadores a gas.

En caso de que existan razones técnicas o de seguridad que impidan el cumplimiento de estas acciones y deban implantarse algunas distintas a las aquí expuestas, deberán ser autorizadas por este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, previa evaluación de informe presentado por el organismo solicitante.

Todos aquellos equipos para los cuales no se haya instruido su sustitución a corto plazo, cuando lleguen al final de su vida útil, deberán ser reemplazados por equipos de alta eficiencia energética.

Artículo 5. Los organismos públicos cuyas cargas sean superiores a los doscientos kilovoltioamperios (200 kVA) deberán mantener un factor de potencia igual o superior a un valor de 0,9.

Artículo 6. Las instalaciones de autogeneración de las instituciones del Estado deberán ponerse en funcionamiento en los horarios de mayor demanda del Sistema

Eléctrico Nacional, que se comprende entre 11:00 y 16:00 y entre 18:00 y 22:00 horas.

Artículo 7. Las instalaciones de cargas concentradas superiores a 100 kVA deberán instalar capacidad de autogeneración antes del 31 de diciembre de 2011 y colocarla en funcionamiento en los horarios establecidos en el Artículo 6.

Artículo 8. La Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC), garantizará la medición adecuada y oportuna de la demanda y consumo de energía eléctrica, a los organismos objetos de esta regulación, para ayudar a hacer seguimiento a las medidas establecidas en esta Resolución.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica colocará mensualmente una etiqueta, en un sitio visible, señalando el cumplimiento de las medidas establecidas.

Artículo 9. El incumplimiento consecutivo y reiterado de las obligaciones impuestas por la presente Resolución acarreará la suspensión del suministro de energía eléctrica, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica dictamine las medidas y acciones que deberá ejecutar el usuario para orientar su conducta en cuanto a patrones de uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Artículo 10. Este Ministerio con el apoyo de la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC), proporcionará a los Grupos de Gestión de Energía Eléctrica todo el material informativo, manuales técnicos sobre el uso racional y eficiente de la energía eléctrica, cursos de capacitación y toda la asistencia técnica necesaria a objeto de garantizar la eficacia y continuidad de las medidas adoptadas a través de esta Resolución.

Artículo 11. Las medidas contenidas en la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dejando sin efecto la Resolución N°003, dictada por este Ministerio, de fecha 2 de noviembre de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298 de fecha 3 de noviembre de 2009.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

ALÍ RODRÍGUEZ PARÍS

Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial

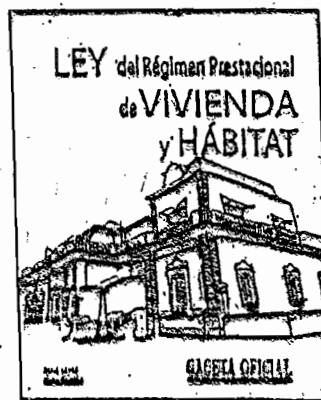
LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES VIII Número 39.694
Caracas, lunes 13 de junio de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.